



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO.....	3
INTRODUCCIÓN.....	9
I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.....	9
1. Motivación.....	9
2. Objetivos.....	10
3. Análisis de las alternativas.....	11
4. Adecuación a los principios de buena regulación.....	11
II. CONTENIDO.....	12
III. ANÁLISIS JURÍDICO.....	22
1. Fundamentación jurídica y rango normativo.....	22
2. Engarce con el derecho nacional.....	23
3. Engarce con el derecho de la Unión Europea.....	23
4. Entrada en vigor.....	24
5. Derogación normativa.....	25
IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	25
V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	25
VI. PLAN ANUAL NORMATIVO.....	40
VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	40
1. Impacto económico.....	40
2. Impacto sobre la unidad de mercado y la competencia.....	42
3. Impacto presupuestario.....	43
4. Análisis de las cargas administrativas.....	43
5. Impacto por razón de género.....	50
6. Impacto en la infancia y adolescencia.....	50
7. Impacto en la familia.....	50



8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	51
9. Impacto por razón de cambio climático.....	51
10. Otros impactos.....	51

VIII. EVALUACIÓN EX POST.....	52
--------------------------------------	-----------

ANEXOS.....	53
--------------------	-----------

Anexo I: Resumen de las observaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública previa.....	53
Anexo II: Resumen de las alegaciones recibidas en Información Pública.....	81
Anexo III: Resumen de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia a comunidades autónomas y entidades locales.....	198
Anexo IV: Resumen de las observaciones recibidas de los Ministerios.....	204



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

RESUMEN EJECUTIVO			
Ministerio/Órgano Proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico / Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental	Fecha	18/05/2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los aceites industriales usados		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Tras la aprobación de la nueva ley de residuos (Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular), debe llevarse a cabo una completa revisión del texto del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados, para adecuar su contenido a los preceptos contemplados en la Ley 7/2022, de 8 de abril, en especial en lo que respecta al régimen de responsabilidad ampliada del productor, así como para resolver las deficiencias detectadas. En especial debe tenerse en cuenta que la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, estableció un plazo hasta enero de 2023 para adaptar la normativa de los regímenes existentes de responsabilidad ampliada del productor a lo previsto en la misma.		
Objetivos que se persiguen	- Continuar avanzando en la prevención de la generación de aceites industriales usados para evitar riesgos en la salud humana y en el medio ambiente y establecer medidas para una gestión medioambientalmente adecuada de estos residuos. - Adaptar la normativa sobre los residuos de aceites		



	industriales usados regulados por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, a la Ley 7/2022, de 8 de abril. - Revisar aquellos aspectos derivados del progreso técnico, de la normativa vigente o de los problemas detectados durante la aplicación del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
Principales alternativas consideradas	Las alternativas valoradas han sido: - La elaboración de un nuevo real decreto. - La modificación del real decreto existente. - La inacción. Se ha optado por la primera opción puesto que la adaptación a la Ley 7/2022, de 8 de abril y al progreso técnico requiere precisar y clarificar la mayor parte del texto de la norma anterior. La tercera opción no es viable puesto que se incumpliría el mandato previsto en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, de revisar los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, en adelante RAP, para adaptarlos a los requisitos mínimos regulados.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la Norma	La norma se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva dividida en veintisiete artículos distribuidos en cinco títulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales, seguidas de ocho anexos.
Informes recabados	• Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en virtud del artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. (12/08/2025) • Informe del Ministerio de Sanidad conforme al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (15/08/2025) • Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

	(04/09/2025) - Informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (26/09/2025) - Informe del Ministerio de Industria y Turismo, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (29/09/2025) - Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en virtud del artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. (16/10/2025) - Informe del Ministerio del Interior, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (13/02/2026) - Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (pendiente) - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, conforme al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (solicitado el 05/08/2025 y pendiente de recepción) - Informe de la SGT del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (06/02/2026) - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (27/03/2026). El informe tiene carácter desfavorable debido a una serie de observaciones esenciales que se recogen en el apartado descripción de la tramitación de esta memoria. - Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. (pendiente)
--	--



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Consulta pública previa	De conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, se realizó la consulta pública previa a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, desde el 27 de enero 2022 hasta el 16 de febrero de 2022, ambos inclusive.
Trámite de audiencia	• Según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado el trámite de participación pública a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, entre el 1 de julio de 2025 y el 31 de julio de 2025. • Se ha consultado a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos, remitiendo al portal de internet, entre el 1 de julio de 2025 y el 31 de julio de 2025. • Se ha tratado en el Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. (01/07/2025). • Notificación a la Comisión Europea en el marco de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. (Del XXXX)
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	La elaboración del nuevo real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 ^a y 149.1. 23 ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y la de bases sobre la protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales



	de protección, respectivamente.	
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general	No tiene efectos sobre la economía en general.
	Efectos sobre las PYMES	Este proyecto de real decreto no tiene efectos significativos sobre las PYMES.
	En relación con la competencia, la unidad de mercado y la competitividad	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. ☒ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ Implica un gasto ☐ implica un ingreso ☒ No afecta a los presupuestos
Análisis de cargas administrativas	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 8.614.670,9 € /año ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas para sector



		privado. ☐ no afecta a las cargas administrativas
Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto por razón de cambio climático	Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos considerados	Impacto de carácter social y medioambiental. Impacto sobre el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.	Se deducen impactos positivos: se protege la salud pública y el medio ambiente y se fomenta la Administración digital.

INTRODUCCIÓN



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

La presente memoria del análisis de impacto normativo se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado mediante el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Se agrupan en esta memoria los informes previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como la descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. Motivación

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas directivas, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos (en adelante, Directiva Marco de Residuos) indica en su artículo 21 que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los aceites usados se recojan por separado, si es técnicamente viable, y su tratamiento priorizando la regeneración o, de forma alternativa, otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración. Dicho artículo también prevé que los Estados miembros puedan aplicar normas adicionales, como requisitos técnicos o normas de responsabilidad del productor, a efectos de la recogida separada de los aceites industriales usados y de su tratamiento correcto. Este mismo artículo prevé que se puedan restringir los traslados transfronterizos a instalaciones de incineración o co-incineración de residuos cuando los aceites usados estén sometidos a requisitos de regeneración nacionales.

Así mismo, la Directiva Marco de Residuos regula en su artículo 8 bis los requisitos mínimos generales aplicables a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor y establece que tales requisitos deben aplicarse a los regímenes existentes en los países miembros a más tardar el 5 de enero de 2023.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, realizó una revisión de las disposiciones en materia de responsabilidad ampliada del productor y en materia de aceites usados para incorporar lo dispuesto en la Directiva Marco de Residuos, y mantiene en vigor el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados, en todo lo que no contradiga o resulte incompatible con la ley. Además, la Ley 7/2022, de 8 de abril, estableció el 5 de enero de 2023, como plazo límite para la adaptación a la normativa en materia de responsabilidad ampliada del productor, prevista en la citada ley.

En consecuencia, resulta necesaria la revisión del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, para adecuarlo a la Ley 7/2022, de 8 de abril. Esta revisión pretende igualmente resolver los problemas detectados en la aplicación del citado real decreto.

2. Objetivos

El proyecto de real decreto tiene como objeto establecer el régimen jurídico de la gestión de los aceites industriales usados y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, relativas a los aceites usados. Asimismo, tiene por objeto desarrollar la responsabilidad ampliada de los productores de los aceites industriales puestos en el mercado nacional. En particular, se persiguen los siguientes objetivos:

- Clarificar el ámbito de aplicación del real decreto y los aceites industriales que quedan excluidos de su aplicación.
- Actualizar las prioridades y los objetivos de gestión de los aceites industriales usados.
- Incorporar requisitos para el tratamiento de los aceites industriales usados por regeneración.
- Adaptar el régimen de la responsabilidad ampliada del productor (RAP) a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril (obligaciones de inscripción y remisión de información, constitución de los sistemas de RAP y regulación de sus garantías financieras)
- Actualizar las obligaciones de información de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Por último, el objetivo es revisar aquellos aspectos que han quedado desactualizados como consecuencia del progreso técnico y solucionar los problemas detectados durante la aplicación del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

3. Análisis de las alternativas

En el desarrollo de la norma se han analizado las siguientes alternativas:



- La elaboración de un nuevo real decreto en el que, además de adaptarlo a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, se introduzcan los cambios necesarios para adaptarlo al progreso técnico y a la realidad de la producción y gestión de los aceites industriales.
- La modificación del real decreto existente para incorporar las disposiciones de la Ley 7/2022, de 8 de abril, no incluidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 junio y la adaptación al progreso científico y técnico.
- No elaborar un nuevo real decreto ni modificar el existente.

Se ha optado por la primera opción, puesto que, además de la obligación de adaptar el real decreto a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, lo que hace inviable la tercera opción, es necesario incluir en el texto del real decreto otras precisiones y clarificaciones necesarias para corregir determinadas desviaciones detectadas durante los casi 20 años de aplicación del Real Decreto 679/2006, de 2 junio. Las modificaciones son de tal magnitud que se ha considerado más oportuno elaborar un nuevo real decreto que sustituya al anterior para mayor seguridad jurídica, por lo que se descarta la segunda de las opciones.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en concreto, los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Su necesidad viene determinada por la obligación establecida en la disposición final sexta de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de adaptar las disposiciones de desarrollo en materia de residuos a las previsiones contenidas en la ley.

En este sentido, en virtud del principio de eficacia y proporcionalidad, la norma establece el régimen jurídico aplicable a la gestión de los aceites industriales usados, incluyendo los objetivos relativos a su gestión establecidos en aplicación de las opciones más favorables en la jerarquía de residuos. De este modo, se reduce la generación de residuos procedentes de aceites industriales y se garantiza un funcionamiento común básico en todo el territorio del Estado.

En virtud del principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea en lo relativo a la recogida separada de los aceites industriales usados y las prioridades de gestión de estos residuos. Igualmente, este real decreto viene a desarrollar la Ley 7/2022, de 8 de



abril, en materia de responsabilidad ampliada del productor, siendo coherente con la misma y precisando aspectos concretos como las contribuciones financieras de los productores.

De acuerdo con el principio de eficiencia, esta norma pretende racionalizar la gestión de los recursos públicos; no imponiendo cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos y empresas. En particular, de conformidad con la disposición adicional octava de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la tramitación de todos los procedimientos relacionados con estos residuos será electrónica. Y lo mismo sucede con las obligaciones de información incluidas en este real decreto.

De acuerdo con el principio de transparencia, se han sustanciado todos los trámites que posibilitan la participación pública de los ciudadanos y destinatarios de la norma. Así, con carácter previo a la elaboración de este real decreto se ha sustanciado, a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la consulta pública previa, prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a los agentes económicos y sociales, a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos, así como a los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha remitido al Consejo Asesor de Medio Ambiente y se ha sustanciado el trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

II. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva y otra dispositiva con veintisiete artículos distribuidos en cuatro títulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El texto se completa con ocho anexos.

La parte expositiva consta de cinco secciones diferenciadas. En la primera de ellas se expone el marco general en el que se enmarca la prevención y la gestión de los aceites industriales. En la segunda, se expone el contexto específico de los aceites y su alta capacidad de contaminación ambiental. La sección tercera destaca la necesidad de actualizar el real decreto para adaptarlo a la actual



normativa de residuos. En la cuarta se expone el contenido del real decreto, así como las definiciones y los objetivos de gestión. Por último, la quinta sección establece la estructura y principios de buena regulación.

En lo que respecta a la parte dispositiva, se procede a describir su contenido.

Título Preliminar Disposiciones generales.

El Título Preliminar contiene las disposiciones generales y los objetivos del real decreto. Este título se articula en cuatro artículos que contemplan el objeto, las definiciones, el ámbito de aplicación y los instrumentos de planificación en materia de aceites industriales.

Artículo 1. Objeto.

En este artículo se expone el objeto del real decreto, que es establecer el régimen jurídico de la gestión de los aceites industriales usados y desarrollar la responsabilidad ampliada de los productores de los aceites industriales puestos en el mercado nacional.

Artículo 2. Definiciones.

Este artículo incluye las definiciones de los términos empleados en la norma. En cuanto a las definiciones, resultan de aplicación las incluidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril. Además, se añaden otras para delimitar y concretar el ámbito de aplicación del real decreto, clarificar los términos empleados en el mismo y facilitar su aplicación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

En este artículo se especifican los aceites industriales que quedan sometidos a esta norma y los que están excluidos de ella.

Artículo 4. Instrumentos de planificación en materia de aceites industriales usados. Este artículo obliga a que los planes de prevención y de gestión de residuos de las distintas autoridades competentes dispongan de un capítulo específico para los aceites industriales usados.



Título I. Prevención y gestión de aceites industriales usados.

Este título está dedicado a la prevención y gestión de los aceites industriales usados reforzando la aplicación del principio de jerarquía de residuos. Se divide en dos capítulos.

Capítulo I Prevención de aceites industriales usados.

Este capítulo contiene un solo artículo en el que se establecen las medidas para promover la prevención y la regeneración de los aceites industriales.

Artículo 5. Medidas para la promoción de prevención y regeneración de aceites industriales.

Este artículo recoge los requisitos que deben cumplir los aceites industriales para prevenir la generación de aceites industriales usados y promover la regeneración de estos.

Capítulo II Gestión de aceites industriales usados.

Este capítulo está dedicado a las prioridades y objetivos de la gestión de los aceites industriales usados que se generen. Además, también se establecen los requisitos que deben cumplirse para la gestión de los aceites industriales usados y se regula el traslado de estos residuos. Se divide en cuatro artículos.

Artículo 6. Prioridades en la gestión de aceites industriales usados.

Se establecen en este artículo tanto las prioridades que deben regir en la gestión de los aceites industriales usados como la prohibición de determinadas actuaciones como el vertido de aceites industriales. Se da prioridad a la regeneración de estos aceites frente a otros tratamientos de valorización con mayor impacto ambiental.

Artículo 7. Objetivos de gestión de los aceites industriales usados.

Este artículo contiene objetivos de recogida y regeneración para los aceites industriales usados que son aplicables a todos los aceites industriales usados y que deben cumplir las comunidades autónomas con los aceites industriales usados generados en su territorio. Además, en el caso de la regeneración, se determina un calendario para la consecución de estos objetivos.

Artículo 8. Requisitos para la gestión de los aceites industriales usados.

Este artículo especifica los requisitos que deben cumplir los aceites industriales usados que vayan a ser destinados a operaciones de regeneración en cuanto a los materiales de entrada, el tratamiento y los materiales resultantes. Asimismo, obliga a que el aceite industrial usado procesado para su uso como combustible,



sólo pueda utilizarse como producto cuando alcance el fin de la condición de residuo mediante el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero.

Artículo 9. Traslado de aceites industriales usados.

Este artículo regula el traslado de los aceites industriales usados. Se prioriza el tratamiento en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación con el fin de garantizar el principio de autosuficiencia y proximidad y se posibilita la restricción de la salida de aceites industriales usados fuera del territorio del Estado cuando los aceites tengan por destino instalaciones de incineración o co-incineración.

Título II Responsabilidad ampliada del productor del producto.

Este título contiene las disposiciones relativas al Régimen de responsabilidad ampliada del productor de producto y se divide en dos capítulos.

Capítulo I. Obligaciones de información sobre la introducción en el mercado de aceites industriales.

Este capítulo contiene las obligaciones de información sobre introducción en el mercado de aceites industriales y en él se establece la creación de la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos, las obligaciones derivadas de la inscripción en este registro y la información que deben recopilar y suministrar anualmente los productores de producto sobre los aceites industriales que hayan introducido en el mercado nacional. Se divide en tres artículos.

Artículo 10. Creación de la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos.

Mediante este artículo se crea la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos.

Artículo 11. Inscripción en el Registro de Productores de Productos.

Este artículo obliga a los productores del producto a inscribirse en la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos y especifica las obligaciones que conlleva esta inscripción.

Artículo 12. Obligaciones de información sobre puesta en el mercado.

Mediante este artículo se obliga a los productores de producto inscritos en la sección de aceites industriales en el Registro de Productores de Productos a recopilar información sobre los aceites industriales que introduzcan en el mercado y a suministrarla al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



Capítulo II. Régimen de responsabilidad ampliada del productor del producto.

Este capítulo se dedica al «Régimen de responsabilidad ampliada del productor del producto» y se divide en cuatro secciones: la primera regula las obligaciones generales del productor del producto, la segunda el régimen de responsabilidad ampliada del productor, la tercera las garantías financieras y la cuarta las obligaciones de los productores y poseedores de aceites industriales usados.

Sección 1ª Obligaciones del productor del producto.

Esta sección contiene las obligaciones que deben asumir los productores de producto. Contiene tres artículos.

Artículo 13. Obligaciones generales del productor del producto.

Este artículo detalla las obligaciones generales que debe asumir el productor del producto o, en el caso de productores establecidos en otro Estado miembro o en terceros países que comercialicen sus aceites en España, sus representantes autorizados. Estas obligaciones se pueden cumplir de manera individual o mediante la constitución de sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

Artículo 14. Planes empresariales de prevención.

Este artículo regula los planes empresariales de prevención que deben elaborar y cumplir determinados productores de producto. Se detalla cómo han de elaborarse y actualizarse estos planes para prevenir o minimizar los impactos negativos que sus productos. Estos planes pueden ser elaborados por los productores de producto o por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor en los que participen estos productores.

Sección 2ª Sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

Esta sección se organiza en cinco artículos que, por un lado, recogen las obligaciones de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor del producto y, por otro, regulan la constitución y el funcionamiento de estos sistemas. Además, en esta sección también se define el alcance de la contribución financiera de los productores de producto a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Se divide en cinco artículos.

Artículo 15. Obligaciones generales de los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto.

Este artículo detalla las obligaciones generales aplicables a los sistemas individuales y a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.



Artículo 16. Obligaciones adicionales de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto.

En este artículo se introducen obligaciones adicionales que deben cumplir los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada para, entre otras, garantizar la igualdad entre productores, salvaguardar la confidencialidad de la información aportada por sus miembros o garantizar la participación de los productores en la toma de decisiones. También establece la obligación de remitir un informe anual auditado, comunicar el cese de actividad y hacer pública la información sobre su funcionamiento.

Artículo 17. Constitución, comunicación previa y funcionamiento de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor del producto.

Este artículo regula la comunicación previa que deben presentar los sistemas individuales de responsabilidad ampliada antes del inicio de su actividad y la supervisión de su cumplimiento por parte de las autoridades competentes.

Artículo 18. Constitución, autorización y funcionamiento de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de producto.

En este artículo se describe el procedimiento para la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, se determina el periodo de vigencia de la autorización y se regulan las normas de funcionamiento interno de estos sistemas. En particular establece la obligación de presentar la solicitud de autorización ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social. Las solicitudes de autorización presentadas se entenderán desestimadas si transcurrido los plazos establecidos no se ha notificado resolución expresa, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Artículo 19. Alcance general de la contribución financiera de los productores a los sistemas de responsabilidad ampliada.

Este artículo determina el alcance de la contribución financiera de manera que el productor de producto asuma los costes de la recogida separada, el transporte, el almacenamiento, el análisis y el tratamiento de los residuos, así como la información y concienciación y la recogida y comunicación de datos respecto de los productos que comercialice. Además, se obliga a que en las facturas que emitan los productores por las transacciones comerciales de los aceites industriales puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor se identifique de manera diferenciada la contribución efectuada a dichos sistemas. También se obliga a que en la factura de venta de aceites industriales de reposición al consumidor o usuario final se



especifique la repercusión que tiene en el precio el coste de la gestión ambiental de residuos a los que darán lugar.

Sección 3ª Garantías financieras.

Esta sección regula las garantías financieras que deben suscribir los sistemas, individuales y colectivos, de responsabilidad ampliada del productor. Se divide en tres artículos.

Artículo 20. Suscripción, alcance, cuantía, ejecución y reposición de las garantías financieras.

Este artículo establece la obligación de suscribir una garantía financiera por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, lo que debe cubrir esta garantía y cómo se calcula la cuantía de dicha garantía. Además, determina el mecanismo para su reposición y ejecución.

Artículo 21. Garantías financieras de los sistemas individuales.

En este artículo se describe el procedimiento para acreditar la suscripción de la garantía financiera por parte de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor.

Artículo 22. Garantías financieras de los sistemas colectivos.

Este artículo describe el procedimiento para constituir la garantía financiera por parte de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor y cómo debe presentarse junto con la solicitud de autorización.

Sección 4ª Obligaciones del productor o poseedor de aceites industriales usados.

Esta sección establece en un único artículo las obligaciones de los productores y poseedores de aceites industriales usados.

Artículo 23. Obligaciones generales del productor o poseedor de aceites industriales usados.

Este artículo especifica las obligaciones que tienen los productores de aceites industriales usados, que incluyen su separación en origen, así como asegurar el tratamiento de todos los aceites industriales usados que generen.

Título III. Obligaciones de información y sensibilización.

El título III se divide en dos artículos que establecen las obligaciones de información a las Administraciones públicas y la información y sensibilización al público general.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 24. Información a las Administraciones públicas.

En este artículo se recogen las obligaciones de información a las Administraciones públicas que deben cumplir los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada, las personas físicas o jurídicas autorizadas para la gestión de los aceites industriales usados y las entidades y empresas que actúen como negociantes y agentes de estos residuos.

Artículo 25. Campañas de información y sensibilización.

Este artículo da la posibilidad de que las Administraciones públicas o los productores de aceites industriales pongan en marcha campañas de información y sensibilización dirigidas a garantizar que la recogida y el tratamiento de los aceites industriales usados se realice en condiciones ambientalmente adecuadas y de que las Administraciones públicas adopten medidas encaminadas a crear demanda de aceite regenerado. Además, también establece la obligación de informar al consumidor sobre la repercusión económica en el precio final del producto de los costes de gestión de los aceites industriales usados que se generen cuando el producto se convierta en residuo.

Título IV Inspección, control y régimen sancionador.

Este título se divide en dos artículos: el primero establece las medidas generales para la inspección y control y el segundo el régimen sancionador aplicable.

Artículo 26. Inspección y control.

Este artículo recoge las actuaciones que deben controlar las Administraciones públicas para garantizar la adecuada aplicación de este real decreto y, para los traslados de residuos de aceites industriales usados, da la posibilidad de que las autoridades competentes imputen los costes al operador del traslado, a la persona física o jurídica que realiza u organiza el traslado, a los terceros que actúen en su nombre, o a otras personas que organicen el traslado.

Artículo 27. Régimen sancionador.

Este artículo establece el régimen sancionador aplicable, que es el establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las autorizaciones.

Esta disposición determina el plazo para la adaptación de las instalaciones de tratamiento de aceites industriales usados y, en su caso, para la revisión de sus autorizaciones.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Disposición transitoria segunda. Obligaciones de información de los productores de producto correspondientes al año 2025.

Esta disposición determina cuál es el primer año de reporte en relación con las obligaciones de información del real decreto.

Disposición transitoria tercera. Adaptación al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor.

Esta disposición prevé un régimen transitorio para la adaptación al nuevo régimen de responsabilidad ampliada del productor.

Disposición transitoria cuarta. Regulación de las garantías financieras de los sistemas de responsabilidad ampliada.

Esta disposición prevé un periodo transitorio para que las garantías financieras ya depositadas sigan siendo válidas hasta la adaptación de los sistemas a lo establecido en el real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Mediante esta disposición se deroga de forma expresa el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, y todas las normas que contradigan o resulten incompatibles con el real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Esta disposición modifica el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, con el propósito de adecuar esta norma a la Ley 7/2022, de 8 de abril; en particular, a la definición de tratamiento intermedio y al régimen de traslados establecido en el artículo 31 de la ley. Con esta modificación se pretende armonizar el régimen de vigilancia y control de los traslados en todo el territorio del Estado, independientemente de si se trata de traslados entre comunidades autónomas o dentro de una misma comunidad autónoma.

Disposición final segunda. Habilitación de desarrollo.

La disposición final segunda autoriza a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la actualización y modificación de los anexos del real decreto.

Disposición final tercera. Título competencial.

La disposición final tercera define el título competencial aplicable.



Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Conforme a esta disposición final el real decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I. Aceites industriales.

Este anexo contiene un listado de los aceites que se consideran aceites industriales en este real decreto y que, por tanto, entran en su ámbito de aplicación.

ANEXO II. Inscripción e información anual a suministrar al Registro de Productores de Productos en materia de aceites industriales.

Este anexo enumera la información que deben suministrar los productores de producto al Registro de Productores de Productos en materia de aceites industriales.

ANEXO III. Requisitos para las operaciones de regeneración de los aceites industriales usados.

Este anexo establece los requisitos para las operaciones de regeneración de aceites industriales usados, con objeto de garantizar la calidad de los aceites industriales regenerados y que los tratamientos de regeneración se llevan a cabo de manera adecuada. Estos requisitos se refieren a los materiales de entrada, el tratamiento y los materiales resultantes.

ANEXO IV. Contenido mínimo de la comunicación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor en materia de aceites industriales.

Este anexo especifica el contenido mínimo de la comunicación que deben presentar ante la autoridad competente los sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor en materia de aceites industriales.

ANEXO V. Contenido mínimo de la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.

Este anexo detalla los requisitos que debe contener la autorización de los sistemas colectivos, incluyendo la identificación de los productores, la descripción de su funcionamiento y de las medidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor del producto, su forma de financiación y el cálculo de las garantías financieras.

ANEXO VI. Contenido mínimo de la información anual prevista en el artículo 24.

El anexo VI determina el contenido mínimo de la información que hay que suministrar por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor a



las Administraciones públicas sobre los aceites industriales y sus residuos, incluyendo la relativa a las cantidades de aceites industriales introducidos en el mercado y los residuos gestionados.

ANEXO VII. Cálculo de la garantía financiera de los sistemas de responsabilidad ampliada de productor.

Este anexo establece la fórmula para determinar la cuantía de la garantía financiera de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.

ANEXO VIII. Información a suministrar relativa a los aceites industriales y sus residuos

Este anexo determina cómo se debe suministrar la información de relativa a los aceites industriales y sus residuos.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamentación jurídica y rango normativo

El proyecto de real decreto tiene carácter de legislación básica de protección del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 23ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de la legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El rango de esta norma es el de real decreto en coherencia con el artículo 37.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que dispone que las obligaciones de los productores de aceites industriales que con el uso se conviertan en residuos se establecerán mediante real decreto aprobado por Consejo de Ministros. A su vez, en virtud del principio de jerarquía normativa, este proyecto permitirá derogar el Real Decreto 679/2006, de 2 junio.

Conforme a la disposición final cuarta, apartado 1 letras b), c) y d) de esta misma ley se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para los diferentes tipos de productos en relación con los residuos que generan, para desarrollar reglamentariamente la responsabilidad ampliada del productor y para establecer normas para los diferentes tipos de residuos en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción y gestión.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

2. Engarce con el derecho nacional

Este proyecto de real decreto se dicta al amparo de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El artículo 29 de la citada ley dispone que, deben establecerse las medidas necesarias para dar cumplimiento a las condiciones para la gestión de los aceites usados mediante desarrollo reglamentario. Esta normativa debe incluir, además, los requisitos necesarios para cumplir con las obligaciones de información de la Unión Europea en materia de aceites y aceites usados.

Por otra parte, el artículo 37.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, dispone que las obligaciones y el régimen de responsabilidad ampliada del productor del producto deben establecerse mediante real decreto.

Por último, en coherencia con la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el proyecto de real decreto prevé que los aceites industriales valorizados que cumplan con lo establecido en esta orden dejen de tener la consideración de residuo.

3. Engarce con el derecho de la Unión Europea

El proyecto de real decreto deriva de la obligación establecida en el artículo 21 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, modificada por la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2018, que establece que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los aceites usados se recojan por separado, siempre que sea técnicamente posible teniendo en cuenta las buenas prácticas; que se traten dando prioridad a la regeneración o a otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración; y que los aceites usados de distintas características, no se mezclen entre sí, ni con otros tipos de residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su regeneración u otra operación de reciclado con la que se obtenga un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración.

Este mismo artículo también prevé que los Estados miembros puedan aplicar normas adicionales, como requisitos técnicos, normas de responsabilidad del productor, instrumentos económicos o acuerdos voluntarios, a los efectos de la



recogida separada de los aceites usados y de su tratamiento correcto; y que se puedan restringir los traslados transfronterizos a instalaciones de incineración o coincineración de residuos, cuando los aceites usados estén sometidos a requisitos de regeneración nacionales.

Estos artículos se han transpuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, tal y como se ha mencionado anteriormente.

Por otra parte, el proyecto de real decreto está en consonancia con la metodología de recogida de la información en materia de aceites industriales conforme a la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión de 7 de junio de 2019 por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos sobre residuos de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Decisión de Ejecución C(2012) 2384 de la Comisión.

4. Entrada en vigor

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Se exceptúa así la aplicación del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, relativa a que la vigencia de la norma comience el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su publicación, en el caso de leyes o reglamentos cuya aprobación o propuesta corresponda al Gobierno o a sus miembros, y que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

El apartado segundo del citado artículo 23 establece lo siguiente: “Lo previsto en este artículo no será de aplicación a los reales decretos-leyes, ni cuando el cumplimiento del plazo de transposición de directivas europeas u otras razones justificadas así lo aconsejen, debiendo quedar este hecho debidamente acreditado en la respectiva Memoria”.

La justificación se encuentra en que se debe cumplir cuanto antes con la obligación prevista en la Directiva Marco de Residuos de adaptar los regímenes de responsabilidad ampliada del productor. En este sentido la disposición final sexta de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que, en el caso de la regulación en materia de responsabilidad ampliada del productor, la adaptación de la normativa correspondiente a lo previsto en esta ley deberá estar adaptada antes del 5 de enero de 2023.



5. Derogación normativa

El proyecto de real decreto incluye una disposición derogatoria única para derogar todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el mismo y, en particular, el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al estado la competencia exclusiva en materia de la legislación básica en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Las medidas establecidas en la norma proyectada respetan la distribución de competencias establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y se dicta en virtud de la habilitación establecida en el apartado 1, letras b), c) y d) de la disposición final cuarta de dicha ley, que faculta al Gobierno de la Nación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y, en concreto, para establecer las normas para los diferentes tipos de residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción y gestión, así como para desarrollar la responsabilidad ampliada del productor.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto de real decreto se ha tramitado con arreglo a las previsiones del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y, por tratarse de una norma con incidencia ambiental, con arreglo a lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Los trámites efectuados son los siguientes:



a) Consulta pública previa

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se realizó una consulta pública previa a través del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, <https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/servicios/participacion-publica/default.aspx>, desde el 27 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022, ambos inclusive.

En este trámite se recibieron observaciones y aportaciones de las siguientes asociaciones, empresas y Administraciones públicas:

- ACITRE (Asociación catalana de instalaciones de tratamientos especiales).
- ANGEEA (Asociación Nacional de Gestores de Residuos de Automoción).
- ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados).
- Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental. CA de Aragón.
- ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales).
- ASELUBE (Asociación española de lubricantes).
- CATOR S.A.
- SERTEGO.
- SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados).

En el anexo I se recoge la valoración de las observaciones recibidas.

b) Trámite de información pública

La información pública relativa al proyecto de real decreto ha estado disponible en el apartado de participación pública del portal de internet del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico: www.miteco.gob.es/es/ desde el 1 de julio hasta el 31 de julio de 2025, ambos inclusive.

Al concluir el trámite de información pública, se habían recibido comentarios y propuestas, procedentes de las siguientes asociaciones y empresas:

- ASELUBE (Asociación española de lubricantes).
- Fuchs Lubricantes S.A.U.



- CATOR S.A.
- AGERSAN (Asociación de Gestores de Residuos Sanitarios).
- SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados).
- WOPR ISLAS BALEARES, S.L.
- ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales).
- Quaker Houghton Sales BV. Sucursal en España.
- CONEPA (Federación Española de Empresarios de Talleres de Automoción).
- ASEDAS (Asociación Española de Distribuidores, Autoservicios y Supermercados).
- AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje del Automóvil)
- Shell España, S.A.
- ACITRE (Asociación catalana de instalaciones de tratamientos especiales).
- Repsol, S.A.
- Moeve Commercial S.A.U.
- Ecológica Ibérica y Mediterránea, S.A. y Limpiezas Nervión, S.A.U.
- Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.
- Castrol España S.A.U.
- Asociación Industrial de Canarias (ASINCA).
- AFILUB (Asociación de fabricantes independientes de lubricantes).
- Persona física.
- AGALEUS MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA, S.L.

En el anexo II se recoge la valoración de las observaciones recibidas.

c) Trámite de audiencia a comunidades autónomas y entidades locales

El trámite de audiencia a las comunidades autónomas y a las entidades locales se ha realizado a través de correo electrónico con remisión a la información publicada en el portal de internet del Ministerio para la información pública y con idéntico plazo de remisión, del 1 de julio de 2025 y al 31 de julio de 2025.

Se han recibido observaciones y aportaciones por parte de dos comunidades autónomas (Cataluña y Galicia), las cuales, junto con su valoración, se incluyen en el anexo III.

d) Informes de los Ministerios



Conforme a lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre se han solicitado a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los siguientes informes:

- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en virtud del artículo 26.5 párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sin observaciones. (12/08/2025)
- Informe del Ministerio de Sanidad conforme al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sin observaciones. (15/08/2025)
- Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con observaciones. (04/09/2025)
- Informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con observaciones. (26/09/2025)
- Informe del Ministerio de Industria y Turismo, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con observaciones. (29/09/2025)
- Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en virtud del artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. (16/10/2025)
- Informe del Ministerio del Interior, conforme al artículo 26.5, párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sin observaciones. (13/02/2026)
- Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (pendiente)
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, conforme al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (solicitado el 05/08/2025 y pendiente de recepción)

En el anexo IV se recoge la valoración de las observaciones recibidas en los informes de los departamentos ministeriales y Organismos Públicos.

e) Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA)

Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, con fecha 30 de junio de 2025 se informó de este proyecto de real decreto en la sesión del Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente, sin que se hayan recibido observaciones.



f) Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El informe de la Secretaría General Técnica de este ministerio se emitió el 5 de febrero de 2026, con observaciones referidas tanto al proyecto del real decreto, como a esta memoria.

A continuación, se reseñan las observaciones recibidas al texto del proyecto de real decreto, así como su valoración:

- *“El artículo 7. Objetivos de gestión de los aceites industriales usados, además de a los objetivos de gestión, hace referencia en su apartado 1 a la recogida separada de residuos. En este sentido, se recomienda añadir en el título del artículo una mención a la recogida separada de los aceites industriales usados”.* No se acepta. No se considera necesario mencionar la recogida de los aceites en el título del artículo ya que, conforme a la definición de «Gestión de residuos» del artículo 2.n) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la recogida se encuentra incluida en el concepto de gestión de residuos. Además, al mencionarse que hay que recoger separadamente la totalidad de los aceites industriales usados, el primer apartado del artículo incluye un objetivo para la recogida separada de estos aceites, que es recoger de esta forma el 100 % de los mismos.
- *“En el artículo 11 se establece que los productores de producto deberán inscribirse en el Registro en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del real decreto y que deberán aportar un certificado de pertenencia a un sistema individual o colectivo de responsabilidad ampliada del productor. En relación con la exigencia de este certificado para la inscripción, se debería tener en cuenta el contenido de la disposición transitoria tercera, que dispone que los productores de producto dispondrán de un año para constituir los sistemas de RAP o adaptar los existentes”.* No se acepta puesto que la obligación de cumplir con las obligaciones de responsabilidad ampliada del productor de aceites industriales ya se exige desde el 1 de enero de 2007, conforme a lo establecido en el anterior Real Decreto 679/2006, de 13 de junio, los productores de producto ya deben pertenecer a un sistema de responsabilidad ampliada. Por tanto, en el momento de la inscripción en el Registro de productores de producto, los productores deben aportar el certificado de pertenencia a dichos sistemas.



- *“En el artículo 13.1, a) referido a obligaciones del productor del producto se contiene la siguiente mención: “Poner en el mercado los aceites industriales, o en su caso, los productos envasados...”. Al tratarse de productores de aceites industriales, sería conveniente aclarar si la mención a “...o, en su caso los productos envasados” se refiere a otro tipo de productos, o únicamente se refiere al aceite industrial envasado”. Se acepta y se modifica la redacción para aclarar que la mención de productos envasados se refiere al aceite industrial envasado y no a otro tipo de productos.*
- *El artículo 13, establece en su apartado 1 letra b) como obligación general del productor del producto “elaborar y aplicar planes empresariales de prevención de aceites industriales cuando corresponda”. A este respecto, en cuanto al término “plan de prevención de aceites industriales” se considera conveniente o bien eliminar el inciso “de aceites industriales” o bien cambiar los términos para evitar que se pueda interpretar que el objeto de la prevención son los aceites, y que se exprese correctamente que se trata de prevenir la generación de residuos de aceites industriales usados. Por otra parte, se recomienda unificar la terminología para denominar a estos planes de prevención a lo largo de todo el decreto, si es que el plan regulado en el artículo 13 es el mismo “plan de prevención” que los regulados en el artículo 14 “planes empresariales de prevención”. Si se tratara de los mismos planes (a pesar de la diferente denominación), y dado que en el artículo 14 se establece la obligación de elaborar y aplicar planes de prevención solo para aquellos que introduzcan en el mercado más de 10 toneladas anuales, se considera necesario hacer una remisión expresa en el artículo 13 a lo dispuesto en el artículo 14.1, puesto que la redacción literal del artículo 13 implica imponer la obligación a todos los productores. Por otra parte, se recomienda el uso en ambos artículos de la expresión o bien en plural o bien en singular. Se acepta y se elimina el inciso “de aceites industriales” del artículo 13.1.b). En cuanto a unificar la terminología, se acepta parcialmente. En el artículo 13 se menciona en singular para referirse expresamente a la obligación de los productores que superen las 10 toneladas de aceite industrial puestos en el mercado de elaborar y aplicar este plan conforme a lo establecido en el artículo 14. Por otra parte, en el artículo 14 se mencionan estos planes en plural porque pueden ser varios los productores que cumplan las condiciones para elaborar y aplicar estos planes.*
- *“El artículo 13.4 señala que el productor del producto que abandone un sistema colectivo de responsabilidad ampliada deberá informar durante el tercer trimestre del año al sistema de origen, al nuevo sistema en el que se integra o que constituye, y al Registro de Productores de Productos. No*



obstante, el artículo 19.9 indica que el productor que pretenda cambiar a otro sistema colectivo de responsabilidad ampliada deberá informar al sistema de origen, al nuevo sistema que se constituye o en el que se integra y al Registro de Productores de Productos, en el último trimestre del año. Se considera necesario que se aclare el momento en el productor debe informar cuando cambie de sistema colectivo". Se acepta y se indica que se informará antes del último trimestre del año en ambos artículos. No se concreta con mayor detalle el plazo porque el objetivo de incluir este plazo es dar tiempo a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada a gestionar el cambio de sistema, pero no es necesario fijar un plazo más concreto.

- *"El artículo 14.3 b) señala que cada productor de producto deberá seleccionar las medidas del plan que aplicará e informará de ello al sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor. Se sugiere la sustitución del término "seleccionar" por otro que exprese más adecuadamente qué deber corresponde a los productores de producto respecto a las medidas contenidas en los planes de prevención del sistema colectivo". Se acepta. Se sustituye el término "seleccionar" y se modifica la redacción de este artículo para aclarar que el productor de producto debe decidir qué medidas del plan empresarial de prevención va a aplicar.*
- *"El artículo 14.4 relativo a la remisión del informe del plan de prevención, no especifica de forma clara en el segundo párrafo para el caso de los sistemas colectivos, quién debe elaborar y remitir el informe, si le corresponde en todo caso al sistema colectivo, o si le corresponde al productor del producto o si se admitirán ambas posibilidades". Se acepta y se aclara que el informe será remitido por el sistema colectivo de responsabilidad ampliada.*
- *"El artículo 15 regula obligaciones no solo del productor del producto, sino también de los poseedores de residuos. Sin embargo, este artículo se encuentra incluido en el Capítulo II relativo al Régimen de responsabilidad ampliada del productor. Salvo que los poseedores tengan de alguna forma la condición de productores de producto, se recomendaría para evitar confusiones regular las obligaciones de los poseedores fuera de este capítulo II dedicado en exclusiva a la responsabilidad del productor de producto". Se acepta parcialmente. Para una mayor claridad en la regulación de las obligaciones, se decide eliminar el artículo 15 de la sección 1ª del capítulo II e incorporarlo a una nueva sección 4ª relativa a las obligaciones de los productores o poseedores de aceites industriales usados, que se añade al capítulo II. No obstante, no se considera apropiado regular las obligaciones de los poseedores fuera de este capítulo II, debido a que la Ley 7/2022, de 8 de*



abril, obliga a que, cuando se establezca un régimen de responsabilidad ampliada del productor, se definan las funciones de todos los actores implicados. Como consecuencia de esta modificación, se han reenumerado los artículos del proyecto de real decreto a partir del artículo 15 y adaptado el apartado contenido de la MAIN a dicha remuneración.

- *En el artículo 17.3 se establece que “La financiación de estas actuaciones voluntarias no podrá entrar en colisión con las actividades de los gestores de residuos, y les será de aplicación la normativa sobre competencia. El consentimiento nunca figurará como cláusula obligatoria en el contrato de incorporación de los productores al sistema colectivo, ni será exigible para su permanencia en el mismo.” Se recomienda redactar de este párrafo de una forma más clara para que resulte comprensible, ya que no se entiende de qué manera o en qué sentido la financiación de actividades puede entrar en colisión con una actividad de los gestores de residuos. No se acepta. La redacción propuesta es la que figura en el artículo 42 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, así como en otra normativa de desarrollo ya aprobada donde se regulan las obligaciones de financiación de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, como es el caso del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases o del Real Decreto 712/2025, de 26 de agosto, de neumáticos al final de su vida útil.*

Las observaciones realizadas a la MAIN junto con su valoración son las siguientes:

- El índice de la MAIN remitida no tiene apartado VI. Por otro lado, la MAIN no indica si este proyecto figura en el Plan anual normativo o no, con la justificación de su no inclusión. Se acepta. Se procede a incluir en la MAIN un apartado VI con el contenido concerniente al Plan Anual Normativo y, en consecuencia, se reenumeran los distintos apartados de la MAIN, modificándose su índice.
- En el resumen ejecutivo, apartado de tramitación se contiene una errata respecto a la fecha del informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, que es 12 de agosto, y no del 3 de octubre como figura. Se acepta y se corrige la errata con la fecha correcta.
- El apartado de entrada en vigor de la página 8 indica que la norma está vinculada al hito 441 dentro de la reforma C12.R2, se sugiere revisar esta mención y suprimirla en el caso de que este proyecto normativo no constituya un hito del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia. Se acepta y



se suprime la mención al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia al no estar vinculada actualmente la aprobación de esta norma al cumplimiento del hito 441 de la Reforma C12.R2 del Plan.

- El apartado II Contenido de la página 11 indica que el proyecto de real decreto consta de cinco títulos. Sin embargo, el texto del proyecto normativo consta de cuatro títulos por lo que es necesario corregir ese aspecto en la MAIN". Se acepta y se corrige la errata, indicando que son cuatro los títulos que componen el proyecto de real decreto.
- En el apartado "II Contenido" de la página 19, se contiene un error, ya que el contenido de la disposición final segunda hace referencia a la disposición final tercera y, viceversa. Se acepta y se mencionan correctamente las dos disposiciones finales indicadas.
- Se considera conveniente que se valore la necesidad de indicar en el apartado "Descripción de la tramitación", de la página 24 que el proyecto normativo se someterá al procedimiento (UE) 2015/1535. Se acepta y se añade un nuevo apartado relativo a la remisión del proyecto de real decreto a la Comisión Europea como norma técnica, conforme al procedimiento (UE) 2015/1535.

h) Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en virtud del artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (27/03/2026)

El informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública se emitió el 27 de marzo de 2026, no otorgándose la aprobación previa debido a una serie de observaciones esenciales relativas tanto al proyecto del real decreto, como a esta memoria.

A continuación, se recogen las observaciones recibidas al texto del proyecto de real decreto, así como su valoración:

- En el Artículo 2.f) se contiene la definición de "*productor de aceites industriales usados*". Sin embargo, no se encuentran con posterioridad en el articulado referencias al "*productor de aceites industriales usados*". Se acepta. Aunque los títulos de la sección 4ª del Título II y del artículo 23 del real decreto se refieren a las obligaciones de los productores o poseedores de aceites industriales usados (en plural), se cambian dichos títulos para referirse al productor de aceites industriales usados en singular para que



coincida exactamente con el término utilizado en la definición. Se procede de la misma manera con los poseedores de aceites industriales usados y se expresa también en singular.

- En el artículo 9.2 hay una remisión genérica a la Ley 7/2022, de 8 de abril, en lo concerniente al traslado de residuos, pero dado que dicho extremo está regulado específicamente en sus artículos 31 y 32, ganaría en precisión el proyecto normativo si se hiciera referencia expresa a dichos preceptos legales. Se acepta y se modifica el artículo 9.2 haciendo una referencia expresa a los artículos 31 y 32 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- En el artículo 12 la referencia a *“controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto y el funcionamiento de la responsabilidad ampliada del productor”* podría sustituirse por *“comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto y velar por que el sistema de responsabilidad ampliada del productor cumpla con los requisitos previstos en este real decreto (...)”*. No se acepta, puesto que el artículo 53.1 a) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que lleva por título *“Obligaciones de información para el control y seguimiento de los sistemas de responsabilidad ampliada”*, dispone que los productores de productos estarán obligados a suministrar, como mínimo, anualmente la información sobre los productos que comercialicen y la modalidad de cumplimiento de las obligaciones del régimen de responsabilidad ampliada del productor, indicando, en su caso, el sistema colectivo. Por tanto, la información que se debe suministrar de acuerdo con el artículo 12 del real decreto es a efectos del control y seguimiento de los sistemas de responsabilidad ampliada, no a efectos de su mera comprobación.
- El artículo 18 lleva por título *“Constitución y funcionamiento de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de producto”* pero en su contenido se está regulando el procedimiento de autorización, por lo que el título del artículo debería hacer referencia a dicho procedimiento de autorización. En este sentido, las directrices de técnica normativa determinan (directriz 28) que *“Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”*. Se acepta y en el título del artículo 18 se hace referencia a la autorización de los sistemas colectivos. Análogamente, en el título del artículo 17 se hace mención a la comunicación previa de los sistemas individuales.
- El apartado 1 del artículo 18 indica que *“Los productores (...) lo constituirán y autorizarán”*, sin embargo, a quien compete autorizar es a la comunidad



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

autónoma correspondiente. Se acepta y se modifica el artículo 18.1 para aclarar que los productores deben solicitar la correspondiente autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

- En el artículo 18.2 se alude a la solicitud de autorización, pero no regula donde debe presentarse. A este respecto, debe tenerse en cuenta la regulación prevista en el artículo 50.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que dispone que *“la solicitud de autorización se presentará ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social”*. Por tanto, se puede completar dicha previsión normativa en el sentido señalado o hacer una remisión expresa al citado precepto legal. Se acepta y se incluye en el artículo 18.2 que la solicitud de autorización debe presentarse ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social.
- Se alude a la posibilidad de prorrogar el plazo máximo para la tramitación de la autorización, pero no se concreta el plazo máximo de la prórroga. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la ampliación del plazo máximo no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Se acepta y se completa el artículo 18.5 concretando el plazo para la prórroga que será como máximo de seis meses.
- Dado que se establece el silencio desestimatorio para el procedimiento de autorización, sería conveniente que se especificase en la MAIN el precepto o disposición de la Ley 7/2022, de 8 de abril que establece el silencio negativo, ya que en la MAIN solo se hace una referencia genérica a dicha Ley en relación con este extremo. Se acepta. Se incluye en la descripción del contenido del artículo 18 de esta memoria que el silencio administrativo es desestimatorio de acuerdo con el artículo 50.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
- En el apartado 8 del artículo 18 sería más preciso decir que “el procedimiento sancionador será incoado por la autoridad competente de la comunidad autónoma” en vez de que “el procedimiento será incoado por la comunidad autónoma”. De hecho, en el párrafo siguiente se alude a “la autoridad competente”. Se acepta y se modifica la redacción del artículo 18.8 en el sentido propuesto.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

- En el artículo 20.1 párrafo segundo sobra “que” delante de “deberá realizarse conforme al mencionado real decreto”. Se acepta y se elimina el “que” en el artículo 20.1.
- En el artículo 21.2 se está refiriendo a la “comunicación” pero parece que debe completarse con “comunicación previa”. Se acepta y se completa con “comunicación previa” en el artículo 21.2, así como en el apartado c) del artículo 20.2.
- Se observa contenido reiterativo en los artículos 22.2 y 18.2. Se acepta y se elimina el artículo 22.2 por considerarse reiterativo del artículo 18.2.
- El artículo 25.1 párrafo 2 hace referencia a “convenios de colaboración” con las administraciones públicas, sin embargo, con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, desaparece dicha terminología, aludiendo a “convenios” sin más. En línea con ello, la Ley 7/2022, de 8 de abril, se refiere también a “convenios” sin más. Se acepta y se elimina “de colaboración” en la referencia a la firma de convenios con las administraciones públicas.
- En el artículo 27 se regula el régimen sancionador y por ello debe hacerse referencia a las leyes 39 y 40 que regulan, respectivamente, el procedimiento sancionador y los principios del procedimiento sancionador. Así debería incluirse una previsión normativa (un nuevo apartado 3) que indique *“Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”*. Se acepta. Se revisa la redacción del apartado 1 para mayor claridad de que aplica el todo el régimen sancionador de la ley 7/2022, de 8 de abril, el cual contempla en su artículo 112 referencia a ambas leyes, y se precisa en el apartado 2 relativo al régimen sancionador de la Ley 21/1992, de 16 de julio, que también serán de aplicación lo dispuesto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector.
- En la disposición transitoria primera se indica que *“las instalaciones de tratamiento de aceites industriales usados y las personas físicas o jurídicas que operen estas instalaciones se adaptarán”* debe ser clarificada pues no



se acierta a comprender su sentido cuando añade “o las personas físicas o jurídicas que operen dichas instalaciones”. En este sentido, parece que serán los productores de aceites industriales usados los que deberán adaptarse a la regulación contenida en este real decreto y solicitar la revisión de sus autorizaciones a las autoridades competentes. No se acepta. El régimen de autorización previsto en el artículo 33, apartados 1 y 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que están sometidas a autorización las instalaciones fijas donde vayan a realizarse operaciones de tratamiento de residuos y las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de tratamiento de residuos. Por tanto, en caso de que sea necesario adaptar las instalaciones de tratamiento para poder cumplir con lo establecido en el proyecto de real decreto, será necesario reflejar estas adaptaciones tanto en las autorizaciones de las instalaciones de tratamiento como en las de las personas físicas o jurídicas que gestionen estas instalaciones.

- Por lo que se refiere al párrafo segundo de la disposición transitoria tercera podría mejorarse la redacción si se indicara que *“Los sistemas integrados de gestión de aceites industriales continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales hasta su adaptación a lo dispuesto en este real decreto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1”*. Se acepta y se modifica la redacción del apartado segundo de la disposición transitoria tercera según la redacción sugerida.
- Con la disposición final primera se modifica la disposición transitoria única del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, y a este respecto debe indicarse que lo que se hace es modificar su contenido, pero no se sustituye dicha disposición, por lo que en vez de decir *“Se sustituye la disposición transitoria única”* se debe decir *“Se modifica la disposición transitoria única”*. En el apartado 1 y 2 la referencia debe ser a sede electrónica asociada al Ministerio, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado mediante Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. Se acepta y se modifica la redacción sugerida en la observación.
- En relación con la disposición derogatoria única, debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, seguirá aplicándose hasta que se produzca la adaptación correspondiente de los sistemas integrados de gestión de aceites industriales a la regulación contenida en el proyecto normativo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.



Por ello, debería corregirse la redacción de dicha disposición derogatoria y recoger una previsión normativa con el siguiente o similar tenor: *“Hasta que, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera, concluya el plazo de adaptación a que se refiere la disposición transitoria tercera, se mantendrá en vigor el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados”*. No se acepta. Se considera reiterativo recoger esta previsión normativa puesto que ya se contiene y se indica lo mismo en la disposición transitoria tercera párrafo segundo. Asimismo, se considera que generaría confusión incluir en una disposición derogatoria una previsión que es transitoria.

Asimismo, el informe del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública contiene observaciones relativas al cálculo de las cargas administrativas que se derivan del proyecto de real decreto. Se han aceptado la mayor parte de las sugerencias propuestas y se ha revisado en consecuencia el apartado relativo a las cargas administrativas de la presente MAIN. No se han considerado como cargas administrativas de este proyecto de real decreto las siguientes:

- La presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos conforme al artículo 19.2.c). Este artículo obliga a que la contribución financiera abonada por el productor del producto cubra la recogida y comunicación de datos. No obstante, la presentación de esta información está regulada en el artículo 24.
- La presentación de una comunicación electrónica conforme al artículo 21.1. Este artículo obliga al productor que opte por un sistema individual de responsabilidad ampliada a presentar la acreditación de la suscripción de la garantía financiera junto con la comunicación previa, ante el órgano competente de la comunidad autónoma. No obstante, esta última carga ya está contemplada en el artículo 17.1. Sí que se ha reflejado como carga administrativa la acreditación de la suscripción de la garantía financiera por los sistemas individuales.
- Todas las cargas administrativas vinculadas al artículo 22.2. A propuesta del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública se ha eliminado este artículo por ser reiterativo.
- La presentación de una comunicación electrónica conforme al artículo 24.3. Este artículo obliga a las comunidades autónomas a enviar información al Ministerio para la Transición Ecológica, por lo que no se puede computar como carga administrativa, ya que únicamente se consideran cargas administrativas las obligaciones de tipo administrativo que impone la norma a ciudadanos y empresas.



- La presentación de una comunicación electrónica conforme a la disposición final primera, apartado 4, que modifica el artículo 8.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado. El informe indica que con esta modificación se introduce una nueva obligación de notificación previa para determinados sujetos, indicando que resultará necesario calcular el dato de la población. No obstante, esta afirmación no es correcta, ya que los obligados a presentar la notificación previa siguen siendo los mismos sujetos obligados, es decir, los operadores del traslado indicados en el artículo 8.1 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio. Esta modificación del real decreto que recoge la disposición final cuarta únicamente pretende que se especifiquen determinados datos en la notificación previa que ya se tiene la obligación de presentar. En concreto, en dicha comunicación se habrán de especificar la instalación de valorización o eliminación subsiguiente en los casos en los que los residuos se destinen a una instalación de tratamiento intermedio D08 o D09, igual que se debe de consignar esta información cuando esa instalación de tratamiento intermedio sea una D13, D14 y R12, tal y como ya contempla el real decreto en su redacción actual. En consecuencia, no se genera una nueva carga administrativa, sino que se precisa la información que ha de constar en la notificación previa que ya tenían la obligación de presentar los operadores del traslado.

h) Remisión a la Comisión Europea como norma técnica. (pendiente)

Conforme al artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por el que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión Europea todo proyecto de reglamento técnico, salvo si se trata de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastará una simple información referente a dicha norma.

Dado que este proyecto de real decreto implica el establecimiento de requisitos técnicos, se ha decidido en cumplimiento de dicha previsión, someter este proyecto a o al procedimiento de información en materia de normas regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, a efectos de dar



cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.

El proyecto de real decreto se comunicó a la Comisión Europea, a través de la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, vía correo electrónico, con fecha de XX de XX de 2026 y se encontró disponible para comentarios desde el XX de XX hasta el XX de XX de 2026.

i) Dictamen del Consejo de Estado. (pendiente)

VI. PLAN ANUAL NORMATIVO

Este proyecto de real decreto estaba incluido en el Plan Anual Normativo (en adelante, PAN) del año 2025 con el título; *“Proyecto de Real Decreto sobre aceites y lubricantes y la gestión de sus residuos”*.

Dado que la tramitación de este proyecto se ha alargado en el tiempo, no ha sido posible su aprobación durante el año 2025 tal y como venía previsto en el citado PAN. Asimismo, cabe indicar que durante la tramitación de este proyecto de Real Decreto se ha decidido modificar el título respecto al que figuraba en el PAN 2025 para dar cumplimiento a la directriz técnica normativa número 7, de manera que el nombre de la disposición permita identificarla y describir su contenido esencial. Se considera que el nuevo título refleja con exactitud y precisión la materia regulada.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico

El análisis del impacto económico tiene su fundamento jurídico en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d). 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

En España, el sector de los aceites industriales está compuesto por un conjunto heterogéneo de empresas, que ponen en el mercado unas 330.000 toneladas de aceites industriales al año.

Según los datos aportados por los dos sistemas de responsabilidad ampliada del productor existentes para los aceites industriales (SIGAUS y SIGPI), los aceites



industriales usados se recogen de forma separada en su totalidad, alcanzando un volumen de aproximadamente 190.000 toneladas que son recogidas anualmente.

Aunque puede considerarse como impacto económico la obligación que se impone a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de suscribir una garantía financiera conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, para atender las responsabilidades que les correspondan, y que tendrá un impacto limitado en los productores de producto, esta garantía permitirá contribuir a reducir los costes que deban afrontar las administraciones competentes en caso de incumplimiento de estas obligaciones por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada.

A partir de la información suministrada por SIGAUS, que es el sistema de responsabilidad ampliada del productor con mayor cuota de mercado (aproximadamente el 86 %) y teniendo en cuenta la existencia de otro sistema integrado de gestión (SIGPI), el impacto económico de la fianza conjunta para estos dos sistemas (que debe ser el 10 % del coste medio anual que supone para los sistemas de responsabilidad ampliada la gestión de los aceites industriales usados recogidos) se estima que estaría en torno a unos 950.000 euros.

Para determinar la cuantía de esta garantía financiera se ha tenido en cuenta el volumen total estimado de aceite usado recogido anualmente (190.000 toneladas) y el coste medio de gestión del aceite usado recogido (50 euros por tonelada según la información aportada por los sistemas de responsabilidad ampliada). De este modo, se estima un coste económico anual total de 9.500.000 euros. La cuantía de la garantía financiera conjunta para ambos sistemas resultaría de aplicar la expresión de cálculo que figura en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.

Asimismo, existe un impacto económico positivo para los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor constituidos, ya que la obligación de disponer de una autorización en cada una de las comunidades autónomas en las que se implanten ha sido sustituida por la de disponer de una única autorización, otorgada por la comunidad autónoma en la cual tenga su sede social el sistema, que dé cobertura para operar en todo el territorio nacional.

Respecto al impacto económico sobre las empresas productoras de producto, el real decreto establece que la contribución financiera de los productores de producto a los sistemas de responsabilidad ampliada debe cubrir los costes de la recogida separada, el transporte, el análisis, el almacenamiento y, cuando se destinen a regeneración, el tratamiento de los aceites industriales que pongan en



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

el mercado, así como los costes de información y concienciación al usuario y al poseedor de los aceites industriales usados y de la recogida y comunicación de datos. Así pues, las empresas con mayor volumen de producto comercializado serán las que deban asumir la mayor parte de las responsabilidades económicas derivadas de la aplicación de este real decreto.

No obstante, estas obligaciones ya estaban recogidas en el Real Decreto 976/2006, de 2 de junio, por lo que no suponen un impacto económico significativo. En cuanto a las nuevas obligaciones introducidas por este real decreto para los productores de producto, se encuentran la de inscribirse en la sección correspondiente del Registro de Productores de Productos y la de informar a los consumidores sobre los criterios de protección del medio ambiente tomados en consideración en la fase de formulación y fabricación de los aceites industriales que pongan en el mercado. No obstante, se considera que estas nuevas medidas no suponen un impacto económico significativo para los productores de producto.

En cuanto al impacto en los consumidores, la norma contribuirá a mejorar las características de los aceites industriales y prolongar su vida útil, lo que se traducirá en un ahorro para el consumidor final por la menor necesidad de reposición de los aceites que utiliza.

Por todo ello, no se prevé que este real decreto tenga un impacto económico significativo sobre los agentes o colectivos directamente afectados por la propuesta, ya que no incorpora cambios sustanciales relativos a la producción y gestión de los aceites industriales y los aceites industriales usados, manteniéndose en gran medida el marco establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

2. Impacto sobre la unidad de mercado y la competencia

El proyecto de real decreto es plenamente respetuoso con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. La nueva norma favorecerá dicha unidad ya que uno de los cambios que se introducen, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, es que para operar a nivel nacional los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada deben contar exclusivamente con la autorización de la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social, evitándose, como viene ocurriendo hasta ahora, que dichos sistemas deban contar con una autorización por cada una de las comunidades autónomas en las que operan. En el caso de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada, hoy en día, no



hay constituido ninguno en base a lo previsto en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Por otra parte, el proyecto es coherente con la unidad de mercado y no distorsiona la competencia. Se respeta el principio de libre actuación en todo el territorio nacional ya que no se exigen requisitos distintos por razón del territorio y se imponen las mismas obligaciones a los aceites industriales de producción nacional y a los adquiridos en otros Estados de la Unión Europea o importados de terceros países. Además, el proyecto de real decreto establece medidas que mejoran la transparencia durante todo el ciclo de vida de los aceites industriales. Por último, la información correspondiente a la sección de aceites industriales del Registro de Productores de Productos es accesible a las Administraciones públicas competentes de todas las comunidades autónomas, así como a otros órganos de control, facilitando la vigilancia y el control del funcionamiento del sistema de gestión, lo que producirá efectos positivos en la competencia de mercado.

3. Impacto presupuestario

El análisis del impacto presupuestario se ha realizado de conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2.1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El proyecto no tiene repercusión directa sobre el gasto público de la Administración General del Estado, tanto financiera como no financiera, ni supone un incremento ni de las dotaciones, ni de las retribuciones, ya que los instrumentos previstos en esta norma serán puestos en marcha con los recursos materiales y humanos existentes que, concretamente, son los siguientes:

- Registro de Productores de Productos: la creación de la sección correspondiente a los aceites industriales en el Registro de Productores de Producto será realizada con los medios materiales y de personal ya existentes.
- La tramitación electrónica de los procedimientos administrativos y las obligaciones de información incluidas en el real decreto.
- Los servicios de inspección, vigilancia y control serán realizados por el personal ya existente o mediante convenios con otros órganos de la administración pública cuando sea necesario. En lo que respecta a la Administración General del Estado, estas actividades están asociadas únicamente al cumplimiento de la obligación de información al Registro de Productores de Productos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Por otro lado, este proyecto normativo, al recoger la obligación que se impone a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de suscribir las correspondientes garantías financieras para atender las responsabilidades que les pudiera corresponder, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, desarrollado por los artículos 22 y 23 de este proyecto de real decreto en lo relativo a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, contribuirá a reducir los casos en los que las Administraciones públicas competentes deban afrontar gastos, a consecuencia del posible incumplimiento de las obligaciones que correspondan a los productores a través de dichos sistemas de responsabilidad ampliada. La existencia de unas fianzas adecuadamente dotadas y constituidas garantizará a dichas administraciones poder resarcirse de los costes que les pueda suponer el citado incumplimiento. A su vez, mediante dicha fianza los sistemas de responsabilidad ampliada tendrán mayores facilidades para responder de las responsabilidades económicas que puedan serles exigidas por la administración.

4. Análisis de las cargas administrativas

El proyecto de real decreto sustituye al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, que venía aplicándose desde el año 2006. Respecto de la norma anterior el proyecto de real decreto introduce nuevas cargas administrativas para los productores de aceites industriales, a los que se les obliga a inscribirse en la sección de aceites industriales del Registro de Productores de Productos y a comunicar la baja de éste cuando cese su actividad, a la remisión periódica de información sobre puesta en el mercado, a informar a los consumidores sobre la repercusión ambiental de sus productos y a poner a disposición del público la información sobre su actividad productiva o comercial.

En cuanto a las cargas administrativas derivadas de la constitución del sistema de responsabilidad ampliada del productor, la Ley 7/2022, de 8 de abril, introduce mediante el artículo 50.2 una modificación que supone una reducción de las cargas administrativas para los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada al requerir una única autorización del sistema con efectos nacionales solicitada ante la comunidad autónoma donde el sistema tenga su sede social en lugar de una autorización por cada una de las comunidades y ciudades autónomas donde operen los sistemas. De este modo, en lugar de diecinueve autorizaciones para operar en las diecisiete comunidades autónomas y las dos ciudades autónomas, se requerirá una sola autorización. Análogamente, para los sistemas individuales de responsabilidad ampliada, el artículo 49.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, también establece que deben presentar una única comunicación previa al inicio de



sus actividades ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social. Además, se ha de tener en cuenta que la autorización tiene una vigencia de 8 años en lugar de 5, como se establecía en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

Además, constituye nueva carga administrativa la suscripción de las correspondientes garantías financieras por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor para atender las responsabilidades que, en su caso, les correspondan, si bien sólo habrá de presentarlas una única vez en la comunidad autónoma donde tenga su sede social, en lugar de 19. También, tiene la consideración de una carga administrativa la novedad consistente en la obligación de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada de implantar un mecanismo de autocontrol apoyado por auditorías independientes, para evaluar su gestión financiera y la calidad de los datos recogidos y comunicados, tal como se establece en el artículo 16.1.h) del proyecto de real decreto. Por último, en caso de que los planes empresariales de prevención se elaboren a través de los sistemas de responsabilidad ampliada, el proyecto de real decreto obliga a estos sistemas a presentar estos planes a la comunidad autónoma correspondiente y a informar al público sobre estos planes.

En el caso de la obligación de llevar un libro registro por parte de los productores de aceites industriales que generen más de 500 l/año de estos aceites, recogida en el artículo 5.3 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, esta obligación, aunque no se recoge explícitamente en el proyecto de real decreto, sigue siendo una carga administrativa, en este caso, para todos los productores de aceites industriales usados ya que se corresponde con la obligación de que las personas físicas o jurídicas registradas dispongan de un archivo cronológico conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. De este modo, se ha asociado esta carga a artículo 23.1 del proyecto de real decreto donde obliga al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En los siguientes cuadros se muestra una comparativa de las cargas administrativas del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, y las cargas derivadas de la aplicación del proyecto de real decreto.

La medición de las cargas se ha realizado en base al “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas”. La cuantificación de cada carga administrativa resulta de multiplicar el coste unitario de cumplir con la carga, la frecuencia anual con la que debe realizarse y la población que debe cumplir con la carga.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Cargas administrativas del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.						
Obligación administrativa	Artículo	Carga	Coste unitario (€)	Frecuencia/año	Población	Coste anual (€)
Llevanza de libros (plan empresarial de prevención)	4	14	300	0,25	2 ¹⁾	150
Libro-registro de aceites usados	5.3	14	300	1	50.000 ²⁾	15.000.000
Solicitud presencial a la CA para inscripción en el Registro de producción y gestión de residuos	5.3	1	80	- ³⁾	50.000	4.000.000
Solicitud presencial de autorización en todas las comunidades donde se opera	12.3	1	80 x 19 ⁴⁾	0,2	2	608
Remisión de información sobre aceites industriales puestos en el mercado	14.1.a)	8	2	1	2	4
Remisión de información por los gestores de aceites usados	14.1.b)	8	2	1	403 ⁵⁾	806
Presentación de informe por parte de los SIG	14.2	10	500	1	2	1.000
Información de los costes de gestión de los aceites usados en el precio del producto.	DA 4ª	17	100	1	66.000 ⁶⁾	6.600.000
Coste anual de las cargas administrativas						25.602.568

¹⁾ Los planes empresariales de prevención se han venido elaborando a través de los sistemas integrados de gestión constituidos, que, en este caso, son dos, tal y como permite el artículo 4.4 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

²⁾ Número estimado de productores de aceites usados que generan más de 500 litros al año y de gestores de aceites usados. El dato se ha estimado a partir de los puntos de generación del residuo donde los sistemas de responsabilidad ampliada existentes recogen aceite industrial usado y los gestores vinculados a estos sistemas.

³⁾ En este caso, la frecuencia no computa en el cálculo final. La frecuencia se define en la guía metodológica para la elaboración de la MAIN como “las veces al año en que debe cumplirse el trámite”. A continuación, se especifica que si la obligación se realiza cuando ocurre un hecho no se multiplica por la población porque frecuencia y población vienen a ser el mismo dato. En este caso, la



inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos se realiza una única vez.

⁴⁾ Coste: Se multiplica el coste de la carga por las 17 comunidades autónomas y las 2 ciudades autónomas, ya que la solicitud debe presentarse en todas ellas. En este caso la autorización se renueva cada 5 años.

⁵⁾ Gestores de aceites usados adheridos a los sistemas integrados de gestión existentes.

⁶⁾ Las facturas emitidas por los fabricantes de aceites industriales se han estimado a partir del número de puntos en los que se generan aceites industriales usados asumiendo que los aceites industriales que deben adquirirse para reponer los que se han convertido en residuos se adquieren una única vez al año.



Cargas administrativas del proyecto de Real Decreto por el que se regulan los aceites industriales usados						
Obligación administrativa	Artículo	Carga	Coste unitario (€)	Frecuencia/año	Población	Coste anual (€)
Inscripción del productor en la sección de aceites industriales del Registro de Productores de Productos.	11.1	13	50	- ¹⁾	279 ²⁾	13.950
Suministro de información en el momento de la inscripción	11.2	8	2	- ¹⁾	279	558
Comunicación de la baja en el Registro de Productores de Productos.	11.4	6	2	- ¹⁾	279	558
Presentación electrónica de la acreditación del cese de actividad	11.4	7	4	- ¹⁾	279	1.116
Obligaciones de información sobre la puesta en el mercado de aceites de uso industrial	12	8	2	1	279	558
Información criterios medioambientales en producción de aceite industrial	13.1.g)	17	100	1	279	27.900
Llevanza de libros (plan empresarial de prevención) para más de 10 toneladas de aceite industrial	14	14	300	0,2	2 ³⁾	120
Presentación electrónica del plan empresarial de prevención a la CA	14.4	7	4	0,2	2	1,6
Información al público del plan empresarial de prevención	14.4 "in fine"	17	100	0,2	2	40
Información a los gestores por los sistemas de RAP	15.1.f)	8	2	1	2	4
Presentación de informe sobre sus actividades de los sistemas de RAP	15.1.g)	10	500	1	2	1.000
Presentación de informe por parte de los sistemas colectivos.	16.1.f)	10	500	1	2	1.000
Auditoría independiente para el mecanismo de autocontrol	16.1.f)	16	1.500	1	2	3.000



Presentación electrónica de baja del sistema de RAP	16.1.g)	6	2	1	2	4
Comunicación de previsión de modificación de la contribución financiera	16.4	6	2	1	2	4
Comunicación previa de los sistemas individuales	17.1	6	2	- ¹⁾	0 ⁴⁾	0
Presentación electrónica de la garantía financiera suscrita por los sistemas individuales	17.1	7	4	- ¹⁾	0	0
Llevanza de cuentas anuales de los sistemas individuales	17.2	14	300	1	0	0
Solicitud electrónica de una única autorización por los sistemas colectivos	18.2	2	5	0,125	2 ⁵⁾	1,25
Acreditación de la garantía financiera suscrita por los sistemas colectivos	18.2	7	2	0,125	2	0,5
Comunicación electrónica de cambio de sistema	18.9	6	2	0,125 ⁶⁾	279	69,75
Información a terceros en la factura	19.5	17	100	1	70.000 ⁷⁾	7.000.000
Acreditación de la suscripción de garantía financiera por los sistemas individuales	21.1	7	4	- ¹⁾	0	0
Archivo cronológico electrónico de aceites usados	23.1 del RD y 64 de la Ley 7/2022	15	150	1	66.049 ⁸⁾	9.907.350
Presentación de informe por los sistemas de RAP	24.1	10	500	1	2	1.000
Presentación electrónica de memoria resumen	24.2	7	4	1	403 ⁹⁾	1.612
Información de los costes de gestión aceites usados en el precio del producto.	25.4	17	100	1	279	27.900
Presentación de solicitud de adaptación de la autorización	DT 1ª	2	5	- ¹⁰⁾	30 ¹¹⁾	150
Coste anual de las cargas administrativas						16.987.897,1



- 1) En este caso, la frecuencia no computa en el cálculo final. La frecuencia se define en la guía metodológica para la elaboración de la MAIN como “las veces al año en que debe cumplirse el trámite”. A continuación, se especifica que si la obligación se realiza cuando ocurre un hecho no se multiplica por la población porque frecuencia y población vienen a ser el mismo dato.
- 2) Productores de producto adheridos a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor existentes. Se han tomado los datos actualizados que figuran en las páginas web de los dos sistemas de responsabilidad ampliada existentes.
- 3) Se ha considerado que todos los planes empresariales de prevención se elaboran a través de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.
- 4) Hoy en día no existe ningún sistema individual de responsabilidad ampliada.
- 5) Se corresponden con los dos sistemas colectivos que están constituidos.
- 6) Se considera que todos los productores de producto pueden solicitar el cambio de sistema y que lo hacen una vez cada 8 años.
- 7) Las transacciones comerciales de aceites industriales puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor y de los aceites industriales de reposición se han estimado a partir del número de puntos en los que se generan aceites industriales usados asumiendo que los aceites industriales que deben adquirir para reponer los que se han convertido en residuos se adquieren una única vez al año.
- 8) Número de productores y de gestores de aceites usados vinculados a los sistemas de responsabilidad ampliada existentes. Se ha estimado a partir de los datos que figuran en las páginas web de los dos sistemas de responsabilidad ampliada del productor existentes.
- 9) Gestores de recogida y tratamiento adheridos a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.
- 10) En caso de que sea necesario adaptar las instalaciones de tratamiento para que cumplan con lo previsto en el proyecto de real decreto, deberán modificarse las autorizaciones de dichas instalaciones para reflejar en ellas las adaptaciones técnicas que se hayan llevado a cabo. La solicitud de revisión de la autorización de las instalaciones es única y debe realizarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del real decreto.
- 11) Instalaciones de tratamiento de residuos cuyos operadores pudieran solicitar la revisión de la autorización.

En definitiva, el ahorro total de las cargas administrativas que supondrá el proyecto de real decreto resulta de restar a las cargas que ya estaban en vigor conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, (estimadas en 25.602.568 €) de las derivadas del nuevo proyecto de real decreto (estimadas en 16.987.897,1 €). La reducción de cargas administrativas asciende a **8.614.670,9 €**.



Hay que señalar que, para las Administraciones públicas la existencia de unas fianzas adecuadamente dotadas y constituidas por los sistemas de responsabilidad ampliada, les garantizarán poder resarcirse de los costes que les pueda suponer un posible incumplimiento de las obligaciones que se derivan de las autorizaciones para operar, lo que evitaría, en su caso, tener que recurrir a la vía de apremio u otras formas de recaudación para cubrir los gastos producidos.

5. Impacto por razón de género

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de norma no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género que pueda incumplir el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres ni atentar contra el mismo.

Asimismo, el impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y en lo relativo al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad también es nulo, en la medida en que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en los citados aspectos.

Por último, el proyecto de orden parte de una situación en la que no existen desigualdades de oportunidades ni de trato entre hombres y mujeres en este ámbito y no se prevé una modificación de esta situación.

Por todo ello, se considera que el impacto de género del proyecto normativo es nulo.

6. Impacto en la infancia y adolescencia

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la infancia y en la adolescencia.

7. Impacto en la familia

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de



Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, por atender exclusivamente a cuestiones organizativas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre y en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

9. Impacto por razón de cambio climático

Este proyecto de real decreto tiene un impacto positivo por razón de cambio climático, en la medida en que se establece la regeneración como opción prioritaria para la gestión de los aceites industriales usados. La regeneración de estos aceites permite evitar las emisiones derivadas de la producción de aceites lubricantes vírgenes y conlleva un menor uso de recursos naturales.

Además, la regeneración de los aceites industriales usados disminuye el consumo energético, puesto que la energía necesaria para la regeneración de los aceites es menor que la que se necesitaría para producir aceites vírgenes a partir del petróleo.

Por último, la priorización de la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética, además de alinearse con la economía circular, permite reducir las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la combustión de estos aceites.

10. Otros impactos

10.1. Impacto en materia medioambiental

El proyecto de real decreto tiene por objeto reducir los impactos adversos causados por la generación de residuos de aceites industriales usados sobre la salud humana y el medio ambiente. En particular, el real decreto prioriza el



tratamiento de estos residuos mediante regeneración, que es la opción con mejor comportamiento ambiental.

Los principales beneficios ambientales derivados de este real decreto son los descritos en el apartado anterior relacionados con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la mitigación del cambio climático. Asimismo, al promover la regeneración de los aceites industriales usados, el proyecto de real decreto refuerza las opciones prioritarias de la jerarquía de residuos y favorece la economía circular.

10.2. Impacto sobre el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración Digital

La utilización de herramientas electrónicas en la gestión de los aceites industriales usados tiene como consecuencia un impacto positivo en el sector profesional de los productores de los mencionados productos. En concreto, la obligación de estos productores de inscribirse en la sección de aceites industriales del Registro de Productores de Productos, tal y como dispone el artículo 11, se realizará por medios electrónicos, lo que les facilita el cumplimiento de la obligación de estos profesionales de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas y se gana en eficacia y eficiencia. Para las Administraciones públicas la configuración del registro de forma electrónica supone avanzar en el camino de la transformación digital de las Administraciones públicas.

VIII. EVALUACIÓN EX POST

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que por la naturaleza y el contenido de la norma, ésta no debe ser objeto de evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación ex post



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

ANEXOS

Anexo I: Resumen de las observaciones recibidas en el trámite de Consulta Pública previa

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
1	ACITRE (Asociación catalana de instalaciones de tratamientos especiales)	Asociación	General	El RD 679/2006 visto desde la perspectiva de Cataluña, donde desde 1993 la normativa ya obliga a regenerar la totalidad de los aceites usados producidos, se muestra como un RD con mucho margen de mejora en cuanto a objetivos ecológicos y en cuanto a alineación de la misma con la Estrategia de Economía Circular.	S	Se acepta. Se han incluido objetivos de regeneración más ambiciosos.
2	ACITRE (Asociación catalana de instalaciones de tratamientos especiales)	Asociación	Art. 6	La capacidad total instalada de regeneración es España es superior a las toneladas de aceite usado generadas. Por ello se propone fijar un aumento progresivo del objetivo actual hasta alcanzar el 100% en los próximos años.	P	Se acepta parcialmente. Se han incluido objetivos de regeneración más ambiciosos. No se considera adecuado fijar un objetivo de regeneración del 100 % para tener en cuenta la posibilidad de que existan aceites usados no regenerables.
3	ACITRE (Asociación catalana de instalaciones de tratamientos)	Asociación	Art. 3	Definición de Regeneración: Tratamiento de los aceites usados para recuperar los aceites de base, mediante procesos físicos y químicos que permiten separar el agua, los aditivos y sus productos de degradación, las fracciones asfálticas, los hidrocarburos ligeros y	P	Se acepta parcialmente. No se considera adecuado incluir una definición de regeneración, porque ya existe en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FORTALECIMIENTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	especiales)			disolventes, así como otros contaminantes adquiridos en su uso o manipulación; y que incluyen procesos de destilación fraccionada a vacío para separar entre sí distintos aceites de base según su viscosidad e intervalo de punto de ebullición, y que, cumpliendo unas especificaciones mínimas, son aptas de nuevo para el mismo uso inicial, de acuerdo con los estándares de calidad y las autorizaciones exigidas por la vigente legislación.		circular. Se han incluido requisitos para el tratamiento de regeneración en un anexo
4	ACITRE (Asociación catalana de instalaciones de tratamientos especiales)	Asociación	Art. 3	Definición de Aceite de base procedente del aceite usado: Productos obtenidos en la regeneración de aceites usados por destilación fraccionada, de diferentes viscosidades a intervalos de ebullición, que permiten formular aceites industriales, confiriéndoles sus características particulares y que cumplen, como mínimo, las siguientes especificaciones: • Contenido en agua = inferior a 0,1% en peso (Karl Fisher) • Acidez = inferior a 0,05 mg KOH/gr (ASTM D664) • Carbono Ramsbottom = inferior a 0,10% (ASTM D4530) • Color (ASTM D1500) = inferior a 3,0	P	Se acepta parcialmente. Se incluye una definición de aceites industriales regenerados y las especificaciones técnicas de las bases regeneradas se incluyen en un anexo
5	ACITRE (Asociación)	Asociación	Art. 15	Actualmente las plantas de regeneración están en torno a un 65% de rendimiento en base	P	Se acepta parcialmente. No se establece un rendimiento mínimo



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	catalana de instalaciones de tratamientos especiales)			seca, por lo que se propone aumentar el rendimiento mínimo de las instalaciones a un 62% de aceite usado regenerado.		del proceso de regeneración. En su lugar se especifica el % mínimo que debe utilizarse como base lubricante para la formulación de aceites industriales
6	ANGEREA (Asociación Nacional de Gestores de Residuos de Automoción)	Asociación	Art..6	Viendo la experiencia de estos últimos años, se sugiere que el porcentaje de regeneración de aceites usados recuperados se aumente al 75%.	S	Se acepta. Se han establecido objetivos de regeneración más ambiciosos y un aumento progresivo de estos objetivos hasta 2030
7	ANGEREA (Asociación Nacional de Gestores de Residuos de Automoción)	Asociación	Art. 3	Sobre la definición del artículo 2.m) "aceite de base procedente de aceite usado", se sugiere que debe especificarse más dicha definición, concretándose en: • Rendimiento mínimo del proceso de regeneración del 60%, • Características técnicas mínimas: - o Contenido en agua = inferior a 0,1% en peso (Karl Fisher) - o Carbono Ramsbottom = inferior a 0,10% (ASTM D4530) - o Acidez = inferior a 0,05 mg KOH/gr (ASTM D664) - o Color (ASTM D1500) = inferior a 3,0	P	Se acepta parcialmente. Se incluye una definición de aceites industriales regenerados y las especificaciones técnicas de las bases regeneradas se incluyen en un anexo. En cuanto al rendimiento del proceso no se establece un rendimiento mínimo. En su lugar se especifica el % mínimo que debe utilizarse como base lubricante para la formulación de aceites industriales
8	ANGEREA (Asociación	Asociación	Art. 22	La revisión del RD 679/2006 debería solucionar los problemas relacionados con la financiación	S	Se acepta. Se establecen objetivos de gestión que aplican a



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Nacional de Gestores de Residuos de Automoción)			y con el cálculo de objetivos de aceites contenidos en vehículos fuera de uso y en residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, debido a que: Las regulaciones de la gestión de VFU y RAEE excluyeron la financiación que se venía realizando de los aceites contenidos en estos residuos, y por tanto se ha creado un déficit de financiación. Por otro lado, el cálculo de los objetivos de gestión, obedece a la regulación de los VFU y de los RAEE, pero no del RD 679/2006. Esto es el aceite contenido en un VFU debe cumplir con el objetivo de valorización del conjunto del VFU o de RAEE y no del aceite.		todos los aceites industriales usados independientemente del flujo en el que se generen. No obstante, los aceites industriales regenerados también computan para el cumplimiento de los objetivos de valoración establecidos en la normativa de RAEE y VFU. En cuanto a la financiación de la recogida y tratamiento de los aceites industriales usados sujetos a otros regímenes de responsabilidad ampliada del productor, deberá ser asumida por estos regímenes.
9	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)	Asociación	Art. 1.1	Para definir correctamente el alcance en cuanto a los residuos a gestionar, sugerimos la incorporación de una tabla xxx donde se detalle la relación de los códigos LER que son objeto de disposiciones contenidas en este Real Decreto. En la actualidad es el propio SIG el que establece que LER financia y cuáles no.	S	Se acepta. Se han incluido los códigos LER para clasificar los residuos.
10	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores	Asociación	Art. 1.2	Establecer el coeficiente de generación en base a datos estadísticos disponibles (el dato que se emplea, del 40%, es obsoleto).	N	No se considera necesario establecer en el real decreto un coeficiente de generación de aceites usados



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RRETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	autorizados de aceites industriales usados)					
11	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)	Asociación	Art. 2	• Modificar “fabricante” por “productor e importador”. • En todo caso quedan incluidos en esta definición los residuos de aceites correspondientes a los códigos LER reflejados en la tabla xxx • «Recogedor»: Gestor que, asumiendo la titularidad del residuo, realiza operaciones de recogida de aceites usados. • «Fabricación de combustible»: Fabricación mediante tratamiento final de los aceites usados, garantizando el cumplimiento de la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo.	P	Se acepta parcialmente. Se introduce la definición de productor de producto que incluye al importador de aceites industriales. Se incluyen los códigos LER de los residuos susceptibles de regeneración. No se incluyen las definiciones que ya figuran en otra normativa en materia de residuos.
12	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites	Asociación	Art. 2	Añadir Productor de aceites usados». «Poseedor de aceites usados». «Sistema de responsabilidad Ampliada del Productor».	P	Se acepta parcialmente. Se introduce la definición de productor de producto que incluye al importador de aceites industriales. Se incluyen los códigos LER de los residuos susceptibles de



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	industriales usados)					regeneración. No se incluyen las definiciones que ya figuran en otra normativa en materia de residuos.
13	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)	Asociación	Art. 4	Anadir: Las medidas de prevención deberán contemplar lo estipulado en los programas de prevención de residuos que las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos competenciales, determinen, según se estipula en el Artículo 14 del Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.	S	Se acepta. Se establecen medidas de prevención en línea con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
14	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)	Asociación	Art. 5	En consonancia con el artículo 29 del Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.	S	Se acepta. La propuesta de RD contempla lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
15	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)	Asociación	Art. 11	En consonancia con el Capítulo II del Título IV del Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados. Importante la celebración de acuerdos con otros Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor para garantizar la financiación del 100% de las operaciones de gestión a TODOS los gestores. En otros Sistemas de	P	Se acepta parcialmente. Se da la posibilidad de establecer acuerdos con otros sistemas de responsabilidad ampliada del productor de aceites industriales. En cuanto al destino de los fondos, se obliga a justificar y auditar los ingresos y gastos de los sistemas



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				responsabilidad, el SIG mayoritario se hace cargo de la financiación, imputando posteriormente a otros SIG sus responsabilidades. Sugerencia: ¿qué ocurre con la “bolsa” económica que los Sistemas de responsabilidad tienen a final de año?		de RAP, así como a justificar que se destinan exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la RAP que el sistema haya asumido.
16	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)	Asociación	Art. 13	Los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor de aceites usados se financiarán mediante la aportación por los productores de aceites industriales de una cuota por cada kilogramo de aceite puesto por primera vez en el mercado nacional y que cubra el coste total del cumplimiento de las obligaciones que asume el sistema. La cuota establecida según el apartado 1 del presente Artículo no deberá repercutirse por separado en factura, sino que deberá estar incluida en el precio final del lubricante. Los poseedores de los aceites usados tampoco la podrán repercutir a los usuarios y consumidores finales (principio de “quien contamina, paga”).	N	No se acepta. Conforme a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril debe ser el sistema de RAP quien establezca los métodos de cálculo y de evaluación del importe de la cuota, de manera que cubra el coste total del cumplimiento de las obligaciones que asume el sistema.
17	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de	Asociación	Añadir artículos	- Sobre entrega de aceites usados a gestor autorizado. Recogida separada. Condiciones del almacenamiento temporal de aceites usados en Centros de Transferencia. - Sobre fabricación de combustibles a partir de	S	Se acepta. Se incluyen requisitos para la gestión de los aceites industriales usados que, además debe cumplir con los que se establecen en la Ley 7/2022, de 8



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	aceites industriales usados)			aceites usados. • Sobre fabricación de bases a partir de aceites industriales usados (OM de fin de condición de residuo).		de abril. Se establecen requisitos para los tratamientos de regeneración de los aceites. Se aclara que el uso como producto del aceite industrial usado tratado para producir combustible sólo se permite cuando se cumple con lo establecido en la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo.
18	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)	Asociación	Disposición adicional primera	Aceites de Fuerzas Armadas. En las mismas condiciones que el resto de aceites industriales	S	Se acepta. Estos aceites no están excluidos del ámbito de aplicación de la propuesta de Real Decreto
19	ANIAGA	Asociación	A tener en	Dado que los costes asociados a la gestión de	N	No se acepta. Deberán ser los



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RRETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	(Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)		consideración	los aceites industriales usados son muy sensibles a las fluctuaciones del petróleo, se considera necesario fórmulas de revisión asociadas a dichas fluctuaciones para los cálculos de la financiación por parte de los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor.		sistemas de RAP quienes tengan en cuenta esta circunstancia en sus métodos de cálculo de la financiación.
20	ANIAGA (Asociación Nacional de gestores autorizados de aceites industriales usados)	Asociación	A tener en consideración	Política preventiva contra la gestión fraudulenta de aceites usados: se actúa para impedir que los recursos económicos aportados para sufragar operaciones de gestión de residuos, terminen financiando malas prácticas. Los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor no podrán financiar ninguna operación de gestión de aceites usados en ninguna posición del proceso cuando el principio de la gestión (la recogida) contemple pagos en efectivo o en especie al productor o poseedor del residuo.	N	No se acepta. Se incluye que los sistemas de RAP deben justificar los gastos del sistema y que éstos han sido destinados exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la RAP. Asimismo, se debe especificar los gastos asociados a cada una de las actuaciones llevadas a cabo por el sistema en el marco de sus obligaciones.
21	Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental. CA de Aragón	Administración Pública - CA	Art. 14	Con el objetivo de facilitar las labores de control por parte de los órganos competentes de la comunidad autónoma, se propone que en el apartado 3 del artículo, se haga una referencia a que la información incluida en el Anexo I, se deberá presentar en un formato compatible con su tratamiento mediante una hoja de cálculo. (independientemente de que en el Anexo I se	P	Se acepta parcialmente. Se indican los datos a suministrar y se proporciona una tabla con los campos que se deben reportar.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				muestre un “modelo” tipo impreso, ese formato debe ser en hoja de cálculo y deberíamos tratar de unificarlo parte de todas las CCAA)		
22	Dirección General de Cambio Climático y Educación Ambiental. CA de Aragón	Administración Pública - CA	Anexo I	Independientemente de que se muestre el contenido de la información a suministrar por los agentes económicos, como un impreso, se propone que esa información sea en formato compatible con hoja de cálculo y la información se unifique para todas las CCAA, conteniendo el siguiente índice: 1. Listado de productores adheridos al SCRAP en la Comunidad Autónoma 2. Altas y Bajas de productores con razón social en C.A 3. Aceite Puesto en el mercado de la C.A. 4. Listado de establecimientos donde se recogen aceites y recogedores que operan en la C.A. 5. Listado de gestores que operan en la C.A. 6. Resumen gestión conforme al apartado C del Anexo I del RD 679/2006 7. Gestión del aceite usado generado en la C.A. 8. Objetivos (este apartado se autorrellena en la hoja de cálculo a partir de la información aportada en los anteriores.	P	Se acepta parcialmente. Se indican los datos a suministrar y se proporciona una tabla con los campos que se deben reportar.
23	ASEGRE	Asociación	Art. 2.m)	A la vista de la experiencia en la gestión de los	S	Se acepta. Se han incluido



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FORTALECIMIENTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	(Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)			aceites usados y el estado de la técnica de tratamiento de estos residuos, se considera que el objetivo de regeneración debería elevarse al 75 %.		objetivos de regeneración más ambiciosos que se incrementan progresivamente. Todos los objetivos cuantitativos establecidos superan el 75 % de regeneración
24	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	Art. 8.c)	La definición de “aceite de base procedente de aceite usado”, debería concretarse con un objetivo de rendimiento mínimo del proceso del 60%, y con las siguientes características técnicas: · Contenido en agua = inferior a 0,1% en peso (Karl Fisher) · Acidez = inferior a 0,05 mg KOH/gr (ASTM D664) · Carbono Ramsbottom = inferior a 0,10% (ASTM 4530) · Color (ASTM D1500) = inferior a 3,0	P	Se acepta parcialmente. Se incluye una definición de aceites industriales regenerados y las especificaciones técnicas de las bases regeneradas se incluyen en un anexo. Se acepta parcialmente. No se establece un rendimiento mínimo del proceso de regeneración. En su lugar se especifica el % mínimo que debe utilizarse como base lubricante para la formulación de aceites industriales
25	ASELUBE (Asociación española de lubricantes)	Asociación	Art. 1 y DA 1ª).	Se debe dejar claro que la norma se aplica a todos los aceites industriales incluidos dentro del concepto (en concreto, a los usados por cualquier Administración Pública, incluido el Ejército y las Fuerzas de Orden Público), salvo que estén incluidos en otra normativa de responsabilidad ampliada del productor (por ejemplo: vehículos y aparatos eléctricos y	S	Se acepta. La propuesta de RD excluye a los aceites MARPOL, los que contienen PCB y los de proceso. El resto de aceites industriales, incluidos los utilizados por las Administraciones públicas, están incluidos en el ámbito de aplicación.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				electrónicos). Esto implicaría eliminar de la nueva norma la actual DA 1ª del Real Decreto 679/2006, referida a los aceites usados de las Fuerzas Armadas. Además, por seguridad jurídica, debería dejarse claro que quedan excluidos de esta norma los aceites MARPOL, por contar ya con su normativa específica.		
26	ASELUBE (Asociación española de lubricantes)	Asociación	Art. 15 y anexo I.F	Por seguridad jurídica, se debe regular con una mayor precisión los requisitos técnicos para la gestión de los aceites usados mediante regeneración , de manera que estos requisitos sean suficientes para garantizar una elevada calidad de las bases regeneradas obtenidas tras el proceso. La mejora de la calidad de las bases regeneradas es totalmente imprescindible para poder incluirlas, o incluso aumentar su uso, en formulaciones de lubricantes, permitiendo garantizar las características técnicas necesarias. En caso contrario, el uso de bases no adecuadas conlleva un mayor desgaste de los materiales, mayor consumo de energía, mayores emisiones, y finalmente una degradación más rápida del lubricante, lo que impide un mejor aprovechamiento de los recursos existentes. Igualmente, estos requisitos técnicos deben estar configurados para acreditar el fin de la	S	Se acepta. Se establecen requisitos para los tratamientos y para los materiales resultantes en la regeneración. Estos requisitos permiten asegurar que las características de las bases regeneradas son equivalentes a las de las bases no residuo a las que sustituyen.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				condición de residuo de las bases regeneradas, de forma similar a lo que ocurre en el caso de los requisitos técnicos exigidos en la gestión de los aceites usados para la obtención de combustible.		
27	ASELUBE (Asociación española de lubricantes)	Asociación	Art. 4	Se debe mantener la obligación de identificar en factura, y en línea separada, la aportación al SCRAP por los aceites industriales comercializados, como medida especialmente importante para el control del fraude y para evitar la competencia desleal entre productores. Esta obligación se debe imponer a lo largo de toda la cadena de comercialización, hasta el consumidor final; y, para mayor seguridad jurídica, debería figurar en el articulado (como se ha hecho en el Proyecto de Real Decreto de envases), en lugar de en una Disposición adicional, como ocurre en el actual RD 679/2006.	S	Se acepta. Se incluye que en las facturas asociadas a las transacciones comerciales de los aceites industriales puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor se debe identificar de manera diferenciada la contribución efectuada al sistema y que ésta debe identificarse durante toda la cadena de suministro hasta el consumidor final.
28	ASELUBE (Asociación española de lubricantes)	Asociación	Art. 4	Se deben contemplar medidas de lucha contra el fraude similares a las ya previstas en la normativa sobre AEE: control de las importaciones a través de los servicios de Aduanas, de manera que no se autorice el despacho aduanero de las mercancías hasta que no se compruebe que el importador está inscrito en el Registro por los aceites	S	Se acepta. Se define productor de producto de manera que incluye a los importadores de aceites industriales. Estos productores de producto deben inscribirse en el Registro de Productores de productos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				industriales importados.		
29	CATOR S.A	Empresa	Real Decreto	La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del RD 679/2006 muestra que la norma puede ser mucha más ambiciosa en sus objetivos ecológicos y además debe ser más precisa a la hora de evitar que se consideren “regeneración” otros modos de gestión que no lo son y no recuperan la materia primera para su uso inicial. Es además una oportunidad para alinear la Ley con la Estrategia Española de Economía Circular mejorando la eficiencia de sus recursos.	S	Se acepta. Se proponen objetivos más ambiciosos que aumentan de forma progresiva en línea con la estrategia de economía circular.
30	CATOR S.A	Empresa	Art. 2.g)	La definición debería explicitar que la regeneración incluye un proceso de destilación fraccionada a vacío, para separar entre sí los distintos aceites de base, según su viscosidad e intervalo de ebullición y que los aceites deberán cumplir las especificaciones que se indicarán más adelante (art. 2, párrafo m y artículo 9, párrafo 1). Propuesta: «Regeneración»: Tratamiento de los aceites usados para recuperar los aceites de base, mediante procesos físicos y químicos que permiten separar el agua, los aditivos y sus productos de degradación, las fracciones asfálticas, los hidrocarburos ligeros y disolventes, así como otros contaminantes	P	Se acepta parcialmente. No se considera adecuado incluir una definición de regeneración, porque ya existe en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Se han incluido requisitos para el tratamiento de regeneración en un anexo



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				adquiridos en su uso o manipulación; y que incluyen procesos de destilación fraccionada a vacío para separar entre sí distintos aceites de base según su viscosidad e intervalo de punto de ebullición, y que, cumpliendo las especificaciones mínimas indicadas en el párrafo m), son aptas de nuevo para el mismo uso inicial, de acuerdo con los estándares de calidad y las autorizaciones exigidas por la vigente legislación.		
31	CATOR S.A	Empresa	Art. 2.m)	Deberían ser incluidas de forma explícita las especificaciones los identificarán y los diferenciarán de otros productos obtenidos por procesos distintos de la regeneración y, en particular, los valores máximos de color, índice de acidez, carbono Ramsbottom y de contenido en agua. Estas especificaciones se deberán medir con las normas ASTM para aceites de base, que son las que se utilizan internacionalmente en el comercio y regulación de aceites de base. Propuesta: «Aceite de base procedente de aceite usado»: Productos obtenidos en la regeneración de aceites usados por destilación fraccionada, de diferentes viscosidades a intervalos de ebullición, que permiten formular aceites industriales, confiriéndoles sus	P	Se acepta parcialmente. Se incluye una definición de aceites industriales regenerados y las especificaciones técnicas de las bases regeneradas se incluyen en un anexo



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				características particulares, y que cumplen como mínimo las siguientes especificaciones: • Contenido en agua = inferior a 0,1% en peso (Karl Fisher) • Acidez = inferior a 0,05 mg KOH/gr (ASTM D664) • Carbono Ramsbottom = inferior a 0,10% (ASTM D4530) • Color (ASTM D1500) = inferior a 3,0		
32	CATOR S.A	Empresa	Art. 8	De acuerdo a los datos publicados por SIGAUS en su última memoria publicada (2020), se regeneraron en España el 74% de los aceites usados gestionados. Esta cifra se logra entre otras razones gracias a la legislación de Cataluña que obliga a regenerar el 100% de los aceites usados apostando firmemente por la economía circular de este residuo. Propuesta: Teniendo en cuenta que la capacidad instalada de regeneración en España supera las toneladas totales generadas de este residuo en el territorio, y que en algunos países i CCAA ya se regeneran el 100% de los aceites usados generados, se propone aumentar el objetivo de regeneración estatal hasta por lo menos el 85% del aceite usado generado.	s	Se acepta. Se proponen objetivos más ambiciosos que aumentan de forma progresiva hasta alcanzar el 90% en 2030.
33	CATOR S.A	Empresa	Art. 9	Las mejores técnicas disponibles permiten	P	Se acepta parcialmente. No se



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				asegurar que no existen razones técnicas que no permitan elevar el rendimiento mínimo en base seca en aceites de base por encima del 60%. Propuesta: Aumentar del 55% al 62% del aceite usado regenerado.		establece un rendimiento mínimo del proceso de regeneración. En su lugar se especifica el % mínimo que debe utilizarse como base lubricante para la formulación de aceites industriales
34	CATOR S.A	Empresa	Art. 9	Se propone añadir un párrafo 4, que obligue a las instalaciones de regeneración a comercializar al menos el 30% de sus bases producidas a fabricantes de lubricantes. Garantizando así una economía circular efectiva. Hay que tener en cuenta que no todas las viscosidades del aceite base resultante de la regeneración son susceptibles de usarse como lubricante. Pero un mínimo de un 30% ya garantiza que esa planta está produciendo un producto apto para su uso inicial.	N	No se acepta. En su lugar se establece que un % mínimo del producto resultante de la regeneración se utilice como bases lubricantes para la fabricación de aceites industriales.
35	CATOR S.A	Empresa	Art. 9	Se propone añadir un párrafo 5, que obligue a las instalaciones de regeneración a presentar anualmente ante la autoridad competente, una memoria de su actividad, donde se justifiquen las obligaciones indicadas de este artículo y, en concreto, del rendimiento y su cálculo específico, el destino de los productos producidos y las especificaciones de los aceites base obtenidos.	S	Se acepta. Se incluye en el texto la obligación de cumplir con los requisitos de información de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los cuales incluyen una memoria en la que se especifique el destino de los materiales resultantes de las operaciones de tratamiento.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
36	CATOR S.A	Empresa	Art. 13.2	En la actualidad, bajo el paraguas de “tratamiento previo, tratamiento secundario y otras formas de reciclado” están obteniendo financiación actividades cuyo destino final de esos aceites son plantas de valorización energética. La regeneración es el único proceso que cumple con el criterio de economía circular, convirtiendo el aceite usado, residuo tóxico y peligroso, en una materia prima apta de nuevo para su uso inicial, la fabricación de nuevos lubricantes. Es además el proceso técnica y medioambientalmente más complejo y de mayor inversión y coste, por lo que, para obtener un beneficio razonable, es sufragada y financiada por los sistemas integrados de gestión. Propuesta: No financiar los tratamientos previos, secundarios ni otras formas de reciclado puesto que no son actividades con déficit de gestión y ninguna de ellas es necesaria para la regeneración de los aceites (vía de gestión prioritaria y medioambientalmente más sostenible). Además, los tratamientos previos, secundarios y otras formas de reciclado sirven para financiar veladamente tratamientos de valorización energética.	S	Se acepta. La propuesta de RD incluye que no se concederá financiación adicional a la valorización energética ni a los tratamientos de los aceites industriales usados para su transformación en combustible.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				La experiencia adquirida de más de 25 años en Cataluña donde sólo se permite la regeneración, indica que se pueden gestionar el 100% de los aceites sin ningún método alternativo y, por lo tanto, susceptible de financiación.		
37	SERTEGO	Empresa	Art. 2.f)	Como definición de regeneración se propone: Tratamiento de los aceites usados para recuperar los aceites de base, mediante procesos físicos y químicos que permiten separar el agua, los aditivos y sus productos de degradación, las fracciones asfálticas, los hidrocarburos ligeros y disolventes, así como otros contaminantes adquiridos en su uso o manipulación; y que incluyen procesos de destilación fraccionada a vacío para separar entre sí distintos aceites de base según su viscosidad e intervalo de punto de ebullición, y que, cumpliendo las especificaciones mínimas indicadas en el punto 2, son aptas de nuevo para el mismo uso inicial, de acuerdo con los estándares de calidad y las autorizaciones exigidas por la vigente legislación	P	Se acepta parcialmente. No se considera adecuado incluir una definición de regeneración, porque ya existe en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Se han incluido requisitos para el tratamiento de regeneración en un anexo
38	SERTEGO	Empresa	Art. 2.m)	Cómo definición de base lubricante se propone: Productos obtenidos en la regeneración de aceites usados por destilación fraccionada, de diferentes viscosidades a	P	Se acepta parcialmente. Se incluye una definición de aceites industriales regenerados y las especificaciones técnicas de las



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				intervalos de ebullición, que permiten formular aceites industriales, confiriéndoles sus características particulares, y que cumplen como mínimo las siguientes especificaciones: Contenido en agua = inferior a 0,1% en peso (Karl Fisher) Acidez = inferior a 0,05 mg KOH/gr (ASTM D664) Residuo Carbonoso = inferior a 0,10% (ASTM D4530) Color (ASTM D1500) = inferior a 3,0		bases regeneradas se incluyen en un anexo
39	SERTEGO	Empresa	Art. 8.c)	En el actual RD de aceites usados figura como objetivo de regeneración el 65%, en este mismo RD se indica que este objetivo debería haberse revisado, pero no se ha realizado esta revisión hasta la fecha. En muchos países de la UE este porcentaje ya se ha establecido a lo largo de estos años y es superior al objetivo del 65% que actualmente tenemos en España. Actualmente en España, aunque se marca un objetivo mínimo del 65% nos encontramos en un 72-74 %. En España hay capacidad para regenerar el 100% del aceite usado industrial que se produce, por lo que pensamos que se debería incrementar progresivamente el objetivo	S	Se acepta. Se incluyen objetivos de regeneración que aumentan progresivamente hasta llegar al 90 % en 2030.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				mínimo de regeneración por parte de los fabricantes de aceites industriales de la siguiente manera: Antes del 1 de enero de 2023: un 80% Antes del 1 de Enero de 2025: un 85% Antes del 1 de Enero de 2027: un 90% En España hay regiones dónde no se alcanzan el objetivo mínimo de regeneración (65%) y hay otras regiones dónde se alcanza el 100 %. Para alcanzar estos nuevos objetivos se debería obligar tanto a los recogedores cómo a los gestores intermedios a acreditar, ante la administración competente, que un porcentaje igual al establecido como objetivo medioambiental se ha destinado a regeneración.		
40	SERTEGO	Empresa	Art. 9.2	Debido a las mejoras tecnológicas que se han producido a lo largo de estos últimos años, proponemos que el rendimiento en base seca se incremente de un 55% actual, hasta el 60 %, es decir, se propone que los regeneradores deban justificar el cumplimiento del 60% como promedio en base anual, dividiendo el tonelaje de aceites base vendidos, por el aceite usado gestionado (descontando agua y sedimentos).	P	Se acepta parcialmente. No se establece un rendimiento mínimo del proceso de regeneración. En su lugar se especifica el % mínimo que debe utilizarse como base lubricante para la formulación de aceites industriales
41	SERTEGO	Empresa	Art. 13	Las regulaciones de la gestión de VFU y RAEE excluyeron la financiación que se venía	S	Se acepta. Se establecen objetivos de gestión que aplican a



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				realizando de los aceites contenidos en estos residuos, y por tanto se creó un déficit de financiación. Así mismo el cálculo de los objetivos de gestión, obedecen a la regulación de los VFU y de los RAEE, pero no del RD679/2006. Esto es el aceite contenido en un VFU debe cumplir con el objetivo de valorización del conjunto del VFU o de RAEE y no del aceite. La revisión del RD679/2006 debería solucionar estos dos problemas apuntados		todos los aceites industriales usados independientemente del flujo en el que se generen. No obstante, los aceites industriales regenerados también computan para el cumplimiento de los objetivos de valoración establecidos en la normativa de RAEE y VFU. En cuanto a la financiación de la recogida y tratamiento de los aceites industriales usados sujetos a otros regímenes de responsabilidad ampliada del productor, deberá ser asumida por estos regímenes.
42	SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados)	Asociación	Art. 1 y Disposición adicional primera	Se debe especificar que la norma se aplica a todos los aceites industriales incluidos dentro del concepto (en concreto, a los utilizados por cualquier Administración Pública, incluido el Ejército y las Fuerzas de Orden Público), salvo que estén incluidos en otra normativa de responsabilidad ampliada del productor (RAP) (por ejemplo: vehículos y aparatos eléctricos y electrónicos). Esto implicaría eliminar de la nueva norma la actual DA 1ª del Real Decreto 679/2006, referida a los aceites usados de las Fuerzas Armadas.	S	Se acepta. La propuesta de RD excluye a los aceites MARPOL, los que contienen PCB y los de proceso. El resto de aceites industriales, incluidos los utilizados por las Administraciones públicas, están incluidos en el ámbito de aplicación.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Adicionalmente, por seguridad jurídica, debe especificarse que se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma, los aceites MARPOL, por contar ya con su normativa específica. Teniendo en cuenta lo anterior, SIGAUS propone incluir en el artículo 1: Quedan excluidos del ámbito de aplicación los aceites industriales incluidos en otra norma que regule un flujo de residuos sujeto a un régimen de responsabilidad ampliada del productor. Igualmente, quedan exceptuados de esta norma los aceites MARPOL.		
43	SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados)	Asociación	Art. 4	Al igual que ocurre en otras normas que regulan flujos de residuos sujetos al régimen de RAP, se deben fijar umbrales para determinar en qué supuestos los fabricantes tienen la obligación de elaborar planes empresariales de prevención (PEP), de manera que solo sean exigibles a partir de cierta cantidad de aceites puestos en el mercado. Además, se deberán especificar las singularidades para los casos de importación y adquisición intracomunitaria, en los que la posibilidad de que los fabricantes implanten medidas de prevención es más limitada. Por lo expuesto, SIGAUS, en aras de mejorar	P	Se acepta parcialmente. Se han fijado unos umbrales para determinar cuándo se debe elaborar un plan de prevención de aceites industriales usados. No se establecen singularidades para la adquisición e importación ya que se considera que deben aplicar los mismos requisitos



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				la seguridad jurídica del texto articulado del RD 679/2006, propone que se incorpore en el art. 4: (i) Fijar umbrales para definir en qué supuestos los productores están obligados a elaborar PEP. Sin perjuicio de que dicha obligación pueda ser cumplida a través de un sistema colectivo de RAP. (ii) Detallar las singularidades para los casos de importación y adquisición intracomunitaria de los aceites industriales.		
44	SIG AUS (Sistema de gestión de aceites usados)	Asociación	Art. 6, 12 y 13	Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación del RD 679/2006, es obvio que esta regulación se quedó obsoleta tras la entrada en vigor de la Ley 22/2011, por lo que debe adaptarse al régimen general de la responsabilidad ampliada del productor regulado en dicha Ley y en el nuevo Proyecto de Ley de inminente aprobación. En particular: -Adaptar el régimen a la nueva autorización única a otorgar por la Comunidad o Ciudad Autónoma del domicilio social del SCRAP (en este caso, por la Comunidad de Madrid) y nuevas obligaciones del SCRAP (en particular, las nuevas garantías financieras que van a resultar exigibles a todos los sistemas de RAP) y;	S	Se acepta. La propuesta de RD se adapta a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos en lo relativo a la autorización única y las garantías financieras.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				-En todo caso, la regulación de las obligaciones financieras de los SCRAP debe permitir mantener el sistema actual (fundamentalmente en lo que se refiere al pago a los gestores de aceites usados), aplicado por SIGAUS con éxito desde el inicio de sus actividades. En base a lo anterior, SIGAUS propone que se tenga en cuenta el presente comentario en la modificación del RD 679/2006.		
45	SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados)	Asociación	Art. 8	En el caso de revisar los objetivos (fundamentalmente los de regeneración) debe hacerse de acuerdo con criterios técnicos rigurosos y contrastados y, en la medida de lo posible, estos nuevos objetivos deberán estar alineados con los establecidos en otros Estados miembros (al no estar fijados en directivas). En todo caso, para el cálculo de los objetivos de regeneración se deberá revisar, y actualizar, la lista de Códigos LER de los aceites industriales usados no regenerables. Igualmente, los objetivos deberán corresponderse con las definiciones de las diferentes operaciones de gestión de residuos fijadas en la normativa estatal básica (eliminando, términos obsoletos como	P	Se acepta parcialmente. Se han actualizado los objetivos de regeneración teniendo en cuenta la información disponible. Las comunidades autónomas deben cumplir estos objetivos con los aceites industriales usados generados en su territorio. También se han incluido los códigos LER de los aceites aptos para la regeneración. Se establecen criterios para los materiales de entrada, tratamientos y los materiales resultantes aclarando de esta manera cuándo un aceite industrial usado puede considerarse como



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				“recuperación”). En relación con lo anterior debe establecerse una metodología para el cumplimiento de objetivos a nivel autonómico, distinta del criterio de la puesta en el mercado en cada Comunidad Autónoma, ya que es un dato que es imposible de determinar con precisión. Si se estableciera un porcentaje de generación de aceites usados en relación con los aceites industriales comercializados, dicho porcentaje se debería calcular de acuerdo con criterios técnicos motivados y, en todo caso, tomando en consideración los valores de referencia para el cálculo de los aceites usados generados, indicados en el Cuadro 4 del Anexo VI de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004. Por último, se debe establecer que los mismos objetivos de gestión de aceites usados previstos en esta norma se exigirán también para los flujos de aceites regulados en otras normas de RAP.		regenerado de cara al cumplimiento de los objetivos. Se determina que los objetivos establecidos son de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al establecido en la propuesta de real decreto.
46	SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados)	Asociación	Art. 9	Por seguridad jurídica, se debe regular con una mayor precisión los requisitos técnicos para la gestión de los aceites usados mediante regeneración, de manera que estos requisitos sean suficientes para garantizar una elevada calidad de las bases regeneradas obtenidas	S	Se acepta. Se establecen requisitos para los tratamientos y para los materiales resultantes en la regeneración. Estos requisitos permiten asegurar que las características de las bases



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				tras el proceso. Igualmente, estos requisitos técnicos deben estar configurados para acreditar el fin de la condición de residuo de las bases regeneradas, de forma similar a lo que ocurre en el caso de los requisitos técnicos exigidos en la gestión de los aceites usados para la obtención de combustible. En base a lo anterior, SIGAUS propone que se tenga en cuenta el presente comentario en la modificación del articulado del RD 679/2006.		regeneradas son equivalentes a las de las bases no residuo a las que sustituyen.
47	SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados)	Asociación	Art. 14 y anexo I	Se deberá de adaptar a lo previsto en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión, de 7 de junio de 2019, por la que se establecen normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos sobre residuos (Anexo VI). En base a lo anterior, SIGAUS propone que se tenga en cuenta el presente comentario en la modificación del articulado del RD 679/2006.	S	Se acepta. Se incluye en los requisitos de información anual el suministro de los datos requeridos conforme a la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1004 de la Comisión, de 7 de junio de 2019.
48	SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados)	Asociación	Anexo II	Hay que adaptar el contenido del anexo II a las disposiciones incluidas en la nueva normativa sobre traslado de residuos (Real Decreto 553/2020). En base a lo anterior, SIGAUS propone que se tenga en cuenta el presente comentario en la modificación del articulado del RD 679/2006.	S	Se acepta. Se elimina el anexo II por estar ya regulados estos documentos en el Real Decreto 553/2020 y se redacta la propuesta de RD en coherencia con lo establecido en el Real Decreto 553/2020
49	SIGAUS	Asociación	Disposición	Se debe mantener la obligación de identificar	S	Se acepta. Se incluye que en las



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	(Sistema de gestión de aceites usados)		adicional cuarta	en factura, y en línea separada, la aportación al SCRAP por los aceites industriales comercializados, como medida especialmente importante para el control del fraude y para evitar la competencia desleal entre productores. Esta obligación se debe imponer a lo largo de toda la cadena de comercialización, hasta el consumidor final; y, para mayor seguridad jurídica, debería figurar en el articulado (como se ha hecho en el Proyecto de Real Decreto de envases), en lugar de en una Disposición adicional, como ocurre en el actual RD 679/2006. En base a lo anterior, SIGAUS propone que se tenga en cuenta el presente comentario en la modificación del articulado del RD 679/2006.		facturas asociadas a las transacciones comerciales de los aceites industriales puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor se debe identificar de manera diferenciada la contribución efectuada al sistema y que ésta debe identificarse durante toda la cadena de suministro hasta el consumidor final.
50	SIGAUS (Sistema de gestión de aceites usados)	Asociación	Art. 4	Se deben contemplar medidas específicas de lucha contra el fraude similares a las ya previstas en la normativa sobre AEE: control de las importaciones a través de los servicios de Aduanas, de manera que no se autorice el despacho aduanero de las mercancías hasta que no se compruebe que el importador está inscrito en el Registro por los aceites industriales importados. Por lo expuesto, SIGAUS propone que se incluya en el Real Decreto 679/2006 un artículo específico en el	S	Se acepta. Se define productor de producto de manera que incluye a los importadores de aceites industriales. Estos productores de producto deben inscribirse en el Registro de Productores de productos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIJERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Nombre Entidad	Tipo de alegante	Artículo RD 679/2006	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				que se incluyan medidas de inspección y control.		

Anexo II: Resumen de las alegaciones recibidas en Información Pública

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
1	ASELUBE (Asociación española de lubricantes)	Asociación	2.a) y anexo I	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una transformación previa, utilizándose como materias primas en la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al anexo I la siguiente redacción: “Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. 4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L), salvo que se trate de productos excluidos según las reglas generales establecidas en el presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes”.		



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
2	ASELUBE (Asociación española de lubricantes)	Asociación	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	Se acepta y se modifica el texto
3	ASELUBE (Asociación española de lubricantes)	Asociación	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenecer a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de acuerdo con el Real Decreto 679/2006.	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.
4	ASELUBE	Asociación	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba	N	No se acepta. Se considera necesario que el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	(Asociación española de lubricantes)			figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).		número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.
5	ASELUBE (Asociación	Asociación	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se	N	No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	española de lubricantes)			establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen facul ten a los sistemas de RAP para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)		explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.
6	ASELUBE (Asociación española de lubricantes)	Asociación	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.
7	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	2.a) y anexo I	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una transformación previa, utilizándose como materias primas en la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al anexo I la siguiente redacción: “Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. 4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos		



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L), salvo que se trate de productos excluidos según las reglas generales establecidas en el presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes”.		
8	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	Se acepta y se modifica el texto
9	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % supone la imposibilidad de valorizar aceites industriales usados como combustible: la viabilidad de las industrias actualmente dedicadas a dicha actividad quedaría seriamente comprometida si sólo se permitiese valorizar un 10 % de los aceites industriales usados generados. Se proponen dos alternativas: (i) una apuesta decidida por la economía circular, fijando en el 100 % el objetivo de regeneración para 2035 (lo que de facto supondría la prohibición de valorizar como combustible aceites industriales usados), o (ii) la reducción del objetivo para 2035	P	Se acepta parcialmente. Conforme a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se debe priorizar la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética. No obstante, dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo de regeneración del 100 % del aceite industrial usado recogido, siendo necesario



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				al 80 % (y la reducción proporcional de los objetivos para 2030 y 2028), permitiendo destinar a valorización una cantidad de aceites industriales usados que razonablemente permitiría la continuidad de las industrias dedicadas a dicha actividad.		mantener la vía de la valorización energética para estos aceites no regenerables. Se ha aclarado en el artículo 6.1 que el uso como combustible se limita a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
10	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenecer a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				acuerdo con el Real Decreto 679/2006.		
11	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).	N	No se acepta. Se considera necesario que el número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
12	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen facul ten a los sistemas de RAP para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)	N	No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.
13	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.
14	Fuchs	Empresa	20.5	En el último párrafo de este artículo la precisión “no	P	Se acepta parcialmente. Se modifica la



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FINANCIAMENTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Lubricantes S.A.U.			<i>obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los SCRAP podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución. Asimismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente".</i> es contradictoria con lo expresado en primer lugar, debido a que, si en un año natural "la desviación es inferior al 10 %", ya no existiría ninguna obligación de devolver el exceso, por lo que no tiene sentido establecer que los SCRAP podrán acumular excedentes durante cuatro años. En segundo lugar, cualquiera que sea el año en que se supere el 10 %, los SCRAP siempre podrán eximirse de la obligación de devolución si justifican "la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes" (que es el criterio utilizado habitualmente según ha reconocido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes). Se propone redactar el último párrafo del artículo 20.5 como sigue: "En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año natural habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos, cuando dicho exceso haya sido superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar tales recursos en años siguientes al del		redacción para aclarar la gestión del exceso, pero se mantiene la obligación de acumular como máximo durante cuatro años los excedentes cuando estos sean inferiores al 10 %,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				periodo de cumplimiento, con base en las previsiones de ingresos y gastos para los próximos ejercicios”.		
15	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	Nueva disposición final 2ª	En el artículo 7.1 se establece que los objetivos de gestión de los aceites industriales usados “serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al régimen establecido en este real decreto”. Para mayor seguridad jurídica, se sugiere introducir una nueva disposición final segunda que modifique el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los aparatos eléctricos y electrónicos.	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, éste se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre gestión de residuos, gases fluorados, aceites industriales, pilas y acumuladores o diseño de productos. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
16	Fuchs Lubricantes S.A.U.	Empresa	Nueva disposición final 3ª	En línea con la anterior alegación, se sugiere modificar, mediante una nueva disposición final tercera, el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril éste se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional en vigor. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los automóviles.		industriales y sus residuos.
17	CATOR S.A	Empresa	7.1.b)	El objetivo del 90% de regeneración en 2035 debería ser el 100% por diversos motivos: - Para favorecer los objetivos ambientales y de economía circular. - Porque ya se regenera el 100% en Cataluña y en los países de nuestro entorno como Portugal o Italia (y estamos hablando de un objetivo a 10 años vista). - Porque está demostrado que controlar la valorización energética es muy complicado y dejar abierta esa vía no desincentivará la actividad. Además con un horizonte de eliminación de esta práctica a 10 años se podrían amortizar y reconvertir instalaciones existentes, y dejarían de aparecer nuevas inversiones de esta actividad como está sucediendo. - Porque si se eliminara la valorización energética casi no haría falta financiar el sistema ya que los precios del aceite usado se regularían solos y no se debería pagar tanto a la regeneración sólo para competir con lo que pueden pagar los valorizadores energéticos. - Porque sería casi imposible de controlar esos niveles tan bajos de valorización energética (10%) existiendo instalaciones autorizadas. Si se quiere limitar tanto, es mucho más óptimo prohibirla totalmente o se estresará todo el sistema, ya que para llegar al 90% de regeneración debería	P	Se acepta parcialmente. Dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo de regeneración del 100 % del aceite industrial usado generado. En este sentido, se considera necesario mantener la vía de la valorización energética para los aceites industriales usados que no sean regenerables. No obstante, se modifica el artículo 6.1 para limitar el uso como combustible a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				aumentarse muchísimo la financiación actual, cuando paradójicamente si el objetivo fuera el 100% la financiación necesaria bajaría drásticamente. Se propone modificar el artículo 7.1.b) como sigue: "3º. Antes del 1 de enero de 2035, un 100%."		
18	CATOR S.A	Empresa	8	Se indica que cada Comunidad Autónoma deberá cumplir con los objetivos de regeneración, pero éstas no tienen herramientas. Consideramos que el RD debería recoger la posibilidad de que las CCAA puedan limitar los traslados de aceites usados a plantas de valorización energética. Se propone añadir un apartado en el Artículo 8 indicando que, para que las comunidades autónomas puedan cumplir con los objetivos de regeneración de los aceites usados generados en su territorio, podrán restringir la salida de aceites a otras CCAA o territorios cuando tengan por destino instalaciones de valorización energética.	N	No se acepta. Conforme a lo establecido en el artículo 31 5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las comunidades autónomas ya están habilitadas para restringir caso a caso estos traslados en aplicación de lo previsto en el artículo 12.1 a) del Reglamento (UE) nº 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos.
19	CATOR S.A	Empresa	9.2.b)	No se entiende bien si los productos resultantes se refiere a los de la regeneración o del aceite base resultante. Se propone modificar la redacción como sigue: " Ser tratados de manera que, al menos un 60 % en base seca del producto resultante sea considerada una base aceitosa para la formulación de lubricantes, y que al menos el 60 % de estas bases sean efectivamente comercializadas a fabricantes de lubricantes".	P	Se acepta parcialmente. No se incluye la referencia a la comercialización de las bases lubricantes regeneradas ya que se considera que los requisitos técnicos establecidos para la operación de regeneración son suficientes para garantizar la calidad de las bases obtenidas. Por otro lado, la exigencia de acreditar la comercialización efectiva a fabricantes de



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						lubricantes requeriría establecer un mecanismo para verificar esta comercialización.
20	CATOR S.A	Empresa	20.2.a)	Se indica que no se concederá financiación a la valorización energética, pero actualmente sí se les está dando financiación bajo el paraguas de "tratamiento". Proponemos indicar que sólo se financiará el tratamiento previo si el destino final es regeneración añadiendo: "los costes de la recogida separada de los aceites industriales usados, los costes de transporte, de análisis y de tratamiento <u>con destino regeneración</u> ".	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.
21	CATOR S.A	Empresa	20.4	Se debería limitar también la financiación de aceites usados regenerados en otros países para que no se hagan operaciones de traslado o exportación de aceites y que éstas deban ser financiadas por el sistema español. Se propone añadir: Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor no estarán obligados a financiar operaciones de gestión de aceites industriales usados <u>exportados</u> , importados o adquiridos en otros Estados.	N	No se acepta. Se considera que la responsabilidad ampliada del productor debe financiar los costes de gestión de los aceites industriales usados procedentes de aceites industriales que se hayan puesto en el mercado en territorio español, independientemente de que esta gestión se haga en el interior del territorio del Estado o fuera de él.
22	CATOR S.A	Empresa	20.5	Se indica que si hay un excedente superior al 10% entre la recaudación y la financiación del sistema, se procederá la devolución a los productores adheridos. Nos preocupa que en situaciones extraordinarias en las que el sistema necesita financiación superior, pueda no haber suficiente caja.	N	No se acepta. Se considera que la posibilidad de conservar los excedentes inferiores al 10 % durante un periodo de cuatro años es suficiente para garantizar la existencia de fondos para afrontar



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Proponemos incrementar el excedente al 25% en lugar del 10%.		situaciones extraordinarias.
23	CATOR S.A	Empresa	Anexo I	Eliminar el Punto 4 del Anexo I. Creemos que es un error y debe eliminarse de esta lista al tratarse un residuo.	S	Se acepta y se modifica el texto
24	CATOR S.A	Empresa	Anexo III	Se indica entre los requisitos de regeneración un contenido en halógenos (como cloro) inferior a 500 ppm. No debe ponerse tal limitación ya que hasta 2000 ppm los aceites son perfectamente regenerables y así se prevé en la normativa de la mayoría de los países europeos como Portugal, Alemania, etc. Se propone establecer el límite del contenido en halógenos (como cloro) inferior a 2.000 ppm.	S	Se acepta y se modifica el texto
25	AGERSAN (Asociación de Gestores de Residuos Sanitarios)	Asociación	General	Tal y como se recoge en la memoria de análisis de impacto normativo, el proyecto de Real Decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus Residuos tiene como objetivo “establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los aceites industriales usados y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley7/2022, de 8 de abril, relativas a los aceites usados”. Consideramos que un Real Decreto que tiene por fin regular los aceites industriales y sus residuos no es el marco normativo más adecuado para modificar el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.	N	No se acepta. Se considera necesaria la modificación del real decreto de traslados para dar respuesta a diversos problemas detectados como consecuencia de su aplicación, así como para garantizar su coherencia con la normativa vigente. Por técnica normativa esta modificación debe hacerse mediante un real decreto u otra norma de rango superior, por lo que se considera oportuno incluirlo en este real decreto que, además, se refiere al Real Decreto 553/2020, de 2 junio, en algunas de sus disposiciones.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
26	AGERSAN (Asociación de Gestores de Residuos Sanitarios)	Asociación	disposición final primera	En el Real Decreto 553/2020, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, sólo se permiten rechazos totales. Solicitamos que, en caso de modificar el Real Decreto 553/2020, se contemple la posibilidad de permitir también los rechazos parciales. Proponemos añadir un nuevo apartado en la Disposición final primera: "Cuatro. Se modifica el artículo 7, quedando redactado como sigue: Artículo 7. Rechazo de los residuos. 1. Cuando los residuos se hayan rechazado por el destinatario de forma total o parcial, de acuerdo con lo previsto en el contrato de tratamiento, el operador podrá: a) Devolver el residuo al lugar de origen acompañado del documento de identificación con la indicación de la devolución del residuo, o b) Enviar los residuos a otra instalación de tratamiento. Este traslado deberá ir acompañado de un nuevo documento de identificación. El operador de este nuevo traslado será el operador del traslado inicial."	N	No se acepta. Conforme al régimen de control y vigilancia de los traslados en el interior del territorio de Estado y en coherencia con la regulación comunitaria, no es posible establecer rechazos parciales a un traslado de residuos. En este sentido, crear un rechazo particular implicaría nuevas fases del documento de identificación, puesto que una parte se devolvería al origen (la parte parcialmente rechazada) mientras que otra parte de los residuos sería aceptada en la instalación de tratamiento. En este sentido para poder informar de supuestos en los que la cantidad aceptada por el gestor de destino no sea la misma que la indicada por el origen y existe una aceptación parcial, se está planteando incorporar en el procedimiento electrónico un campo libre de observaciones donde el gestor pueda contemplar estos supuestos.
27	AGERSAN (Asociación de Gestores)	Asociación	disposición final primera	El Real Decreto 553/2020 establece una serie de obligaciones informativas relativas a la actividad de las empresas de AGERSAN y que afectan a todos los operadores y agentes de la cadena de gestión de residuos, sanitarios o no, y a las	N	No se acepta. Desde la implantación del procedimiento electrónico en septiembre de 2021, la remisión de documentos de traslados (notificaciones previas y



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	de Residuos Sanitarios)			administraciones autonómicas. Estas obligaciones se materializan en la plataforma eSIR, el Sistema de Información de Residuos que incluye, entre otros, el Registro de producción y gestión de residuos, las memorias anuales de los gestores y el repositorio de traslados y que permite la grabación, validación e intercambio electrónico de información, incluidos los documentos relativos al procedimiento de traslados. Las grandes complejidades del funcionamiento del sistema informático por parte de las administraciones autonómicas y las propias limitaciones operativas del e-SIR, producen numerosos errores. Se pone de manifiesto la necesidad de prever algún medio excepcional para que todos los operadores públicos y privados afectados por este Real Decreto puedan efectivamente cumplir las declaraciones informativas por un cauce alternativo y, cuando ello no sea posible por razones ajenas a nuestras empresas, no se produzcan acciones que impidan o sancionen el cumplimiento de nuestra labor de recogida residuos sanitarios, indispensable para el funcionamiento de los sistemas de salud.		documentos de identificación) ha funcionado adecuadamente. En determinados momentos, debido a cuestiones de mantenimiento o migración de la infraestructura informática, se ha producido una ralentización en la conexión o el cierre temporal de la aplicación. Estas incidencias han sido limitadas en el tiempo y se ha comunicado la incidencia (siempre que ésta era previsible) con la máxima antelación posible. Además, el sistema permite adaptarse a posibles problemas posibilitando la remisión de DIs con anterioridad a las NTs en situaciones de emergencia, accidentes o fuerza mayor. En los casos en los que el sistema no ha podido funcionar temporalmente durante un periodo significativo de tiempo se ha permitido la presentación de documentos de identificación a través del Registro electrónico general previa comunicación de esta circunstancia a los usuarios del procedimiento electrónico. Conforme lo anterior, no se considera necesario incorporar previsiones de recogida alternativa de la documentación en el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						proyecto de real decreto.
28	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	2.a) y anexo I	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una transformación previa, utilizándose como materias primas en la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al anexo I la siguiente redacción: “Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. ”	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L), salvo que se trate de productos excluidos según las reglas generales establecidas en el presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes”.		
29	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	Se acepta y se modifica el texto
30	SIGAUS (Sistema Integrado	Asociación	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % supone la imposibilidad de valorizar aceites industriales usados como combustible: la viabilidad de las industrias actualmente	P	Se acepta parcialmente. Conforme a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	de Gestión de Aceites Usados, S.L.)			dedicadas a dicha actividad quedaría seriamente comprometida si sólo se permitiese valorizar un 10 % de los aceites industriales usados generados. Se proponen dos alternativas: (i) una apuesta decidida por la economía circular, fijando en el 100 % el objetivo de regeneración para 2035 (lo que de facto supondría la prohibición de valorizar como combustible aceites industriales usados), o (ii) la reducción del objetivo para 2035 al 80 % (y la reducción proporcional de los objetivos para 2030 y 2028), permitiendo destinar a valorización una cantidad de aceites industriales usados que razonablemente permitiría la continuidad de las industrias dedicadas a dicha actividad.		debe priorizar la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética. No obstante, dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo de regeneración del 100 % del aceite industrial usado recogido, siendo necesario mantener la vía de la valorización energética para estos aceites no regenerables. Se ha aclarado en el artículo 6.1 que el uso como combustible se limita a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
31	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	8	En el artículo 7.2 se establece que, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de regeneración de aceites industriales usados fijados en el artículo 7.1, “las comunidades autónomas deberán cumplir, como mínimo, estos objetivos con los aceites industriales usados generados en su territorio”. Por otra parte, en el artículo 8.4 se prevé que, para favorecer el tratamiento de los aceites industriales usados “en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación” (artículo 8.1), “el órgano competente de la comunidad	N	No se acepta. Conforme a lo establecido en el artículo 31 5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las comunidades autónomas ya están habilitadas para restringir caso a caso estos traslados en aplicación de lo previsto en el artículo 12.1 a) del Reglamento (UE) nº 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				autónoma podrá restringir la salida de aceites industriales usados fuera del territorio del Estado cuando los aceites tengan por destino instalaciones de incineración o co-incineración”. Esa misma potestad se atribuye “análogamente” al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Se propone otorgar también a las comunidades autónomas la potestad de oponerse a los traslados a otras comunidades autónomas de aceites industriales usados destinados a valorización energética, con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de regeneración previstos en el artículo 7.1 a nivel autonómico, introduciendo un nuevo apartado 8.5, con la siguiente redacción: “Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 y, en general, para promover la regeneración de los aceites industriales usados, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá oponerse a los traslados a otras comunidades autónomas de aceites industriales usados destinados a valorización energética, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado (o la norma que lo sustituya)”.		
32	SIGAUS (Sistema	Asociación	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)			expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenecer a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de acuerdo con el Real Decreto 679/2006.		momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.
33	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la	N	No se acepta. Se considera necesario que el número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).		RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.
34	SIGAU (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen faculden a los sistemas de RAP para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)	N	No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.
35	SIGAU (Sistema	Asociación	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)			cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.		
36	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	20.4	Se propone eximir también a los SCRAP de la obligación de financiar operaciones de gestión de aceites industriales usados exportados a otros países, de cara a garantizar el principio de proximidad: siendo posible tratar los aceites industriales usados en España, no tiene sentido financiar su tratamiento en otros países. Se propone que la redacción del artículo 20.4 pase a ser la siguiente: “Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor no estarán obligados a financiar operaciones de gestión de	N	No se acepta. Se considera que la responsabilidad ampliada del productor debe financiar los costes de gestión de los aceites industriales usados procedentes de aceites industriales que se hayan puesto en el mercado en territorio español, independientemente de que esta gestión se haga en el interior del territorio del Estado o fuera de él.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				aceites industriales usados importados o adquiridos en otros Estados, ni las operaciones de gestión de aceites industriales usados realizadas en otros Estados”.		
37	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	20.5	En el último párrafo de este artículo la precisión “<i>no obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los SCRAP podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución. Asimismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente</i>”. es contradictoria con lo expresado en primer lugar, debido a que, si en un año natural “la desviación es inferior al 10 %”, ya no existiría ninguna obligación de devolver el exceso, por lo que no tiene sentido establecer que los SCRAP podrán acumular excedentes durante cuatro años. En segundo lugar, cualquiera que sea el año en que se supere el 10 %, los SCRAP siempre podrán eximirse de la obligación de devolución si justifican “la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes” (que es el criterio utilizado habitualmente según ha reconocido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes). Se propone redactar el último párrafo del artículo 20.5 como sigue: “En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año natural habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de	P	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción para aclarar la gestión del exceso, pero se mantiene la obligación de acumular como máximo durante cuatro años los excedentes cuando estos sean inferiores al 10 %,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				ingresos percibidos, cuando dicho exceso haya sido superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar tales recursos en años siguientes al del periodo de cumplimiento, con base en las previsiones de ingresos y gastos para los próximos ejercicios”.		
38	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	21.3 y anexo VII	Según la fórmula del anexo VII, el importe de la garantía financiera que deben constituir los sistemas de RAP se fija en el 25 % de los costes medios de gestión de los aceites industriales usados incluidos en su ámbito de aplicación. Este porcentaje se considera excesivo teniendo en cuenta que en otros flujos de residuos con normativa de RAP reciente se ha fijado un porcentaje bastante inferior (por ejemplo: 10 % en envases y 5 % en neumáticos). Se propone que el porcentaje para el cálculo del importe de la garantía financiera que deben constituir los sistemas de RAP se fije en una cuantía inferior al 25%. En concreto, se propone que este porcentaje sea del 10%, de manera idéntica al fijado para el caso de la RAP de envases,	S	Se acepta y se fija la cuantía en el 10 % de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo.
39	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites	Asociación	Nueva disposición final 2ª	En el artículo 7.1 se establece que los objetivos de gestión de los aceites industriales usados “serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al régimen establecido en este real decreto”.	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, éste se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre gestión de residuos, gases fluorados,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Usados, S.L.)			Para mayor seguridad jurídica, se sugiere introducir una nueva disposición final segunda que modifique el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los aparatos eléctricos y electrónicos.		aceites industriales, pilas y acumuladores o diseño de productos. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
40	SIGAUS (Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S.L.)	Asociación	Nueva disposición final 3ª	En línea con la anterior alegación, se sugiere modificar, mediante una nueva disposición final tercera, el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los automóviles.	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril éste se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional en vigor. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
41	WORP ISLAS BALEARES, S.L.	Empresa	General	La empresa WORP Islas Baleares, S.L opera una planta autorizada para el tratamiento de aceites industriales usados, obteniendo como resultado productos tipo diésel y fuelóleo regenerado, destinados a usos industriales y energéticos en las Islas Baleares. En el proyecto de real decreto debe	P	Se acepta parcialmente. El real decreto reconoce el uso como producto del combustible obtenido a partir del tratamiento de aceites industriales usados cuando éste cumpla con lo establecido en la



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				aparecer el reconocimiento del producto obtenido por WOPR como sustancia que ha dejado de ser un residuo ("End of Waste").		Orden APM/205/2028, de 22 de febrero. No obstante, el reconocer caso a caso los productos obtenidos por las distintas instalaciones de tratamiento de residuos excede el alcance del real decreto.
42	WOPR ISLAS BALEARES, S.L.	Empresa	General	Es necesario dejar clara la diferencia entre VALORIZACION ENERGÉTICA Combustión directa del aceite mineral usado, sin transformación previa del producto, clasificada como operación R1, y el RECICLADO CON TRANSFORMACIÓN A PRODUCTO que: 1.- Ha dejado de ser un residuo; 2.- Cumple requisitos técnicos y de seguridad; 3.- Es trazable y valorizable en el mercado; 4.- Representa un reciclaje real, alineado con la economía circular. Por tanto, pedimos que se introduzcan claramente los conceptos de VALORIZACION ENERGÉTICA operación R1 y RECICLADO CON TRANSFORMACIÓN A PRODUCTO, proceso llevado a cabo por WOPR, donde el aceite usado es tratado mediante técnicas físico-químicas para obtener un nuevo producto.	S	Se acepta. El real decreto diferencia las operaciones de tratamiento mediante las cuales los aceites industriales usados se transforman en combustibles que pierden la condición de residuo mediante el cumplimiento de la orden APM/205/2018, de 22 de febrero de las operaciones en las que los aceites industriales usados son valorizados energéticamente como residuos. Conforme a las prioridades de gestión establecidas en el artículo 6 del real decreto tienen prioridad las primeras sobre las segundas.
43	WOPR ISLAS BALEARES, S.L.	Empresa	General	Solicitamos que el nuevo Real Decreto incluya criterios de huella de carbono para evaluar las distintas vías de gestión del aceite mineral usado, especialmente en territorios insulares, optando siempre de forma prioritaria por la opción de tratamiento de menor huella de carbono.	N	No se acepta. El real decreto aplica la jerarquía de residuos establecida en la Ley 7/2022, de 8 de abril para establecer las prioridades de gestión de los aceites industriales usados, de manera que se consiga el mejor resultado medioambiental



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						global. Por otra parte, en cuanto a la huella de carbono, el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la "Circularidad de aceites minerales y sintéticos y la gestión de aceites industriales usados en la UE" concluye que establecer objetivos de regeneración a nivel europeo supone evitar 1,7 Mt de emisiones de CO2 equivalente para un objetivo del 85 % (acumulativo hasta 2045). En todo caso, conforme al artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, sería posible apartarse de esta jerarquía siempre que se justifique mediante un enfoque de ciclo de vida que el impacto global de la opción adoptada es menor a lo largo de todo el ciclo de vida.
44	WORLD ISLAS BALEARES, S.L.	Empresa	General	De acuerdo con el principio de proximidad y autosuficiencia recogido en el art. 8 de la Ley 7/2022, se propone como prioridad autonómica de tratamiento: 1.- Se debe priorizar el tratamiento del residuo en la comunidad autónoma donde se haya generado, siempre que existan instalaciones autorizadas. 2.- El traslado entre comunidades debe justificarse únicamente si el tratamiento del residuo local no es viable o si existe una opción con menor huella de carbono.	N	No se acepta. Conforme al artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, en el desarrollo de la legislación en materia de gestión de residuos se debe aplicar la jerarquía de residuos establecida en ese artículo para conseguir el mejor resultado medioambiental global. Esta jerarquía prioriza el reciclado frente a otro tipo de valorización.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				3.- El aprovechamiento local del producto final debe valorarse desde una perspectiva ambiental y energética. 4.- Con el objetivo de disminuir la huella de carbono del transporte de residuos, cada comunidad autónoma, y especialmente las insulares, planificarán sus inversiones y fomentarán y ayudarán a las empresas de economía circular hasta realizar el 100% de la valorización de sus residuos en su territorio.		
45	WORP ISLAS BALEARES, S.L.	Empresa	General	ACCESO A AYUDAS E INCENTIVOS PÚBLICOS: Solicitamos que el Real Decreto incluya de forma expresa que: Toda instalación que demuestre documentalmente su capacidad de reciclar aceite mineral usado y transformar el residuo en un producto final seguro y legal, tendrá derecho pleno a acogerse a ayudas, subvenciones y mecanismos de apoyo público, en igualdad de condiciones con cualquier otro operador de aceite regenerado, no haciendo ninguna diferencia entre los procesos de regenerado y reciclado a efectos de ayudas y subvenciones de las Administraciones públicas.	N	No se acepta. La regulación de las posibles ayudas e incentivos públicos al tratamiento de aceites industriales usados excede el alcance de este real decreto.
46	WORP ISLAS BALEARES, S.L.	Empresa	General	Solicitamos que en el nuevo Real Decreto sobre aceites Industriales y sus residuos: 1.- Se reconozca formalmente la actividad de empresas como WORP como reciclaje efectivo; 2.- Se priorice su modelo frente a otros más contaminantes o centralizados valorando la huella de carbono; 3.- Se le garantice acceso justo a fondos públicos y planes de	N	No se acepta. Conforme a la definición de reciclado de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la transformación de los residuos en materiales que se vayan a usar como combustibles no se considera como una operación de reciclado. Por otra parte, el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				economía circular.		regular casuísticas concretas excede el alcance del real decreto.
47	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	7.1.a) y 15.1.a)	El término “separado” ha supuesto problemas de interpretación en su aplicación por las Comunidades Autónomas. Entendemos que separado se refiere a no mezclarlo con residuos de distintas características, pero que sí se pueden mezclar aceites de distintos productores incluso de distintos LER. Se propone especificar que la “recogida separada” se refiere a residuos con características distintas, y por tanto, que los aceites de distintos productores, incluso con distintos LER se pueden mezclar en la recogida.	S	Se acepta. Se clarifica qué se entiende por recogida separada en el preámbulo. En todo caso, el artículo 15.1.a) ya contempla las restricciones de mezcla de los aceites con otros residuos.
48	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	8	Si bien el artículo 9 de la Ley 7/2022 contempla que se favorezca el tratamiento en instalaciones cercanas al punto de generación, consideramos que no se debe incidir en esta posibilidad por: - No se encuentra entre las razones de oposición a los traslados para valorización, definidas en el artículo 31.5, por lo que el término “se favorecerá” es confuso. - El tratamiento de aceites industriales usados de acuerdo con lo indicado por su regulación requiere de instalaciones altamente especializadas que no pueden darse en cada comunidad autónoma y por tanto estos residuos deben trasladarse en el interior del Estado. - El tratamiento de aceites industriales usados es una	P	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción del artículo 1 pero no se elimina.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				actividad madura, especialmente si se tiene en cuenta la previsión de reducción en la producción de este residuo por la minimización y electrificación del parque automovilístico. Se propone eliminar el apartado 1 del artículo 8.		
49	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	9.2.b)	Para aportar mayor claridad y concreción se propone la siguiente redacción: "Ser tratado de manera que, al menos un 60 % en base seca del producto resultante, sea utilizado como considerada una base aceitosa lubricante para la formulación de aceites lubricantes, y que al menos el 60 % de estas bases sean efectivamente comercializadas a fabricantes de lubricantes. "	P	Se acepta parcialmente. No se incluye la referencia a la comercialización de las bases lubricantes regeneradas ya que se considera que los requisitos técnicos establecidos para la operación de regeneración son suficientes para garantizar la calidad de las bases obtenidas. Por otro lado, la exigencia de acreditar la comercialización efectiva a fabricantes de lubricantes requeriría establecer un mecanismo para verificar esta comercialización.
50	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	20.4	Se propone completar la exclusión de financiar las operaciones de gestión también a los aceites exportados añadiendo: "4. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor no estarán obligados a financiar operaciones de gestión de aceites industriales usados importados, exportados o adquiridos en otros Estados."	N	No se acepta. Se considera que la responsabilidad ampliada del productor debe financiar los costes de gestión de los aceites industriales usados procedentes de aceites industriales que se hayan puesto en el mercado en territorio español, independientemente de que esta gestión se haga en el interior del territorio del Estado o fuera de él.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
51	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	20.5	"No obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los sistemas colectivos podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución." La existencia de excedentes ha sido fundamental en las situaciones de crisis que se han dado durante el COVID 19, la guerra de Ucrania, y precios anormalmente altos o bajos del petróleo. Se solicita que se reconsidere esta devolución de fondos, a fin de disponer de las cantidades necesarias para afrontar situaciones de crisis de mercado.	N	No se acepta. Se considera que la posibilidad de conservar los excedentes inferiores al 10 % durante un periodo de cuatro años es suficiente para garantizar la existencia de fondos para afrontar situaciones extraordinarias.
52	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	20.6	ASEGRE apoya que se refleje de forma diferenciada en la factura la aportación a los SCRAPs.	S	Se acepta
53	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras)	Asociación	6	Se solicita que se tenga en cuenta el caso de los aceites extraídos de los transformadores que, cumpliendo los requisitos de contenido en PCB y halógenos, durante su uso no sufrieron calentamiento ni aportación de otro tipo de impurezas, por lo que no requieren de los tratamientos	S	Se acepta. Las operaciones de tratamiento R0901 <i>Regeneración de aceites usados para la obtención de aceites de base lubricantes</i> y R0902 <i>Reciclado de aceite usado para otros usos</i> están incluidas en el artículo



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	de Residuos y Recursos Especiales)			señalados en el artículo 6, y pueden emplearse directamente en la formulación de aceites. Estos aceites de transformador tienen un origen claramente definido en instalaciones específicas con el LER 130307 Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor y se someten a las operaciones R0902 Reciclado de aceite usado para otros usos y R0901 Regeneración de aceites usados para la obtención de aceites base lubricantes. Dichas operaciones están recogidas en la Nota sobre la interpretación de la subdirección general de residuos acerca de la consideración como residuo/no residuo de los materiales resultantes de una operación de valorización.		6.1.a) donde se prioriza la regeneración o, de forma alternativa, otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración.
54	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	Anexo I	Los aceites y concentrados procedentes del proceso de separación, código 19 02 07*, son residuos procedentes del tratamiento de residuos de aceites, por lo que se considera que no deben incluirse en la definición de “Aceite industrial”, puesto que la definición se refiere a “productos y preparaciones.” Se propone eliminar el apartado 4 del Anexo I.	S	Se acepta y se modifica el texto
55	ASEGRE (Asociación de Empresas	Asociación	Anexo III	Algunos de estos parámetros se han mantenido en la regulación de aceites usados desde la Orden de 28 de febrero de 1989, sin embargo, la composición de los aceites ha cambiado notablemente en estos últimos 35 años.	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)			Detallamos las razones por las que se ha mantenido esta denominación de PCB /PCT en las sucesivas regulaciones, y por tanto consideramos que debe corregirse: 1. Conocimiento de los orígenes de los aceites usados recibidos, que descartan su procedencia de posibles fuentes generadoras de PCTs; 2. Como prueba de lo anterior, ningún gestor de aceites usados analiza este parámetro; 3. Los métodos analíticos reconocidos para la determinación de los PCBs en los productos petrolíferos y los aceites usados, no incluyen ninguna referencia a los PCTs; 4. Aun manteniéndonos en una postura muy conservadora, por la cual se analizasen los PCTs, necesitaríamos saber la norma analítica a utilizar. Se propone modificar en el apartado A del anexo III: "Estos aceites deberán tener: Un contenido máximo de policloruro de bifenilo (PCB) y policloroterfenilo (PCT) inferior a 50 ppm."		
56	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos	Asociación	Anexo III	El contenido de halógenos de 500 ppm, no está ajustado a la realidad industrial. El proceso de regeneración del aceite usado propicia la retirada del cloro en las bases lubricantes obtenidas ya que se logra la separación de los componentes de hidrocarburos según sus distintos puntos de ebullición. Tras procesos de deshidratación, el aceite se calienta en un horno y pasa a la destilación en condiciones de vacío. El cloro se retira en el vapor que asciende a la parte superior de la	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Especiales)			torre. Dicho vapor se recupera posteriormente mediante su condensación. Por tanto, establecer un valor en la admisión para los halógenos, que van a eliminarse en el proceso de regeneración no aporta valor alguno. Se propone modificar en el apartado A del anexo III: "Estos aceites deberán tener: (...). Un contenido en halógenos (como cloro) inferior a 500 2.000 ppm.		
57	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	disposición final primera	La experiencia en la aplicación del Real Decreto 553/2020 aconseja la incorporación de disposiciones que adecúen la regulación a las situaciones habituales que se dan en los traslados de residuos. Este es el caso de los rechazos parciales de residuos. Por diversas razones, tanto en residuos envasados como a granel, en ocasiones debe rechazarse parte del residuo, por ejemplo, por no cumplir parte de la carga con lo acordado en el contrato de tratamiento, o presentarse en una forma que imposibilita la descarga total del residuo, por ejemplo por una solidificación. La devolución total de la carga elevaría de forma innecesaria los traslados de residuos y la circulación de vehículos pesados. Se propone revisar el artículo 7. Rechazo de los residuos del real decreto, de manera que se regule el rechazo parcial, identificándose con precisión la carga aceptada y la rechazada, y el procedimiento que se deberá seguir con las notificaciones de traslados y documentos de identificación.	N	No se acepta. Conforme al régimen de control y vigilancia de los traslados en el interior del territorio de Estado y en coherencia con la regulación comunitaria, no es posible establecer rechazos parciales a un traslado de residuos. En este sentido, crear un rechazo particular implicaría nuevas fases del documento de identificación, puesto que una parte se devolvería al origen (la parte parcialmente rechazada) mientras que otra parte de los residuos sería aceptada en la instalación de tratamiento. En este sentido para poder informar de supuestos en los que la cantidad aceptada por el gestor de destino no sea la misma que la indicada por el origen y existe una aceptación parcial, se está planteando incorporar en el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						procedimiento electrónico un campo libre de observaciones donde el gestor pueda contemplar estos supuestos.
58	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	disposición final primera	La experiencia en la aplicación del Real Decreto 553/2020 y en el uso de las plataformas telemáticas ha mostrado la necesidad de contemplar mecanismos que permitan el envío de la documentación mediante un trámite alternativo, cuando estas herramientas telemáticas no están disponibles, y de esta forma aportar seguridad jurídica a los gestores de residuos en estas situaciones. También se evitará así la paralización de la actividad de los gestores, con la correspondiente repercusión en el resto de las actividades económicas y de servicios. Esta falta de funcionamiento de las plataformas telemáticas ha sido más habitual de lo deseado y la previsión es que se continúen dando estas situaciones, por lo que también es preciso que el real decreto contemple que las administraciones competentes que desarrollen estas plataformas dedicarán los medios y la infraestructura necesaria para su buen funcionamiento. Se propone incluir en el Real Decreto: • Método alternativo de remisión de la información cuando las plataformas electrónicas no estén operativas. • El compromiso de las administraciones competentes de dedicar los recursos necesarios para el funcionamiento eficiente de las plataformas electrónicas.	N	No se acepta. Desde la implantación del procedimiento electrónico en septiembre de 2021, la remisión de documentos de traslados (notificaciones previas y documentos de identificación) ha funcionado adecuadamente. En determinados momentos, debido a cuestiones de mantenimiento o migración de la infraestructura informática, se ha producido una ralentización en la conexión o el cierre temporal de la aplicación. Estas incidencias han sido limitadas en el tiempo y se ha comunicado la incidencia (siempre que ésta era previsible) con la máxima antelación posible. Además, el sistema permite adaptarse a posibles problemas posibilitando la remisión de DIs con anterioridad a las NTs en situaciones de emergencia, accidentes o fuerza mayor. En los casos en los que el sistema no ha podido funcionar temporalmente durante un periodo significativo de tiempo se ha



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						permitido la presentación de documentos de identificación a través del Registro electrónico general previa comunicación de esta circunstancia a los usuarios del procedimiento electrónico. Conforme lo anterior, no se considera necesario incorporar previsiones de recogida alternativa de la documentación en el proyecto de real decreto.
59	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	disposición final primera	La Ley 7/2022 en su artículo 20.2 regula el régimen jurídico de la responsabilidad sobre el residuo hasta su tratamiento completo, y documentarlo a través de los DI, y cuando sea necesario, mediante un certificado o declaración responsable de la instalación de tratamiento final. Esta redacción expone a los gestores a emitir a los productores un certificado para el que no tienen suficiente información. Los gestores no pueden acreditar con precisión y seguridad más que a quién envían o de quién reciben un residuo, y es habitual que las cadenas de gestión presenten entre 3 y 6 traslados. El texto tampoco detalla los casos en los que es necesario emitir esos certificados, por lo que se solicitan a pesar de haberse tramitado la documentación a través plataformas electrónicas. Se propone incluir una disposición en esta modificación del RD 553/2020 que incluya: Una definición de los casos en los	N	No se acepta. La excepción establecida en el artículo 20.2 relativa a las obligaciones del productor inicial u otro poseedor del residuo y la determinación de cuando finaliza su responsabilidad requiere un estudio pormenorizado de los diferentes flujos de residuos y tratamientos intermedios que excede del régimen de control y vigilancia establecido en la normativa de traslados de residuos en el interior del Estado y de las modificaciones puntuales al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio incorporadas en este real decreto.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				que será necesario documentar el tratamiento completo de los residuos, teniendo en cuenta que los gestores sólo pueden acreditar el destino y procedencia de los residuos que ellos mismos envían o reciben y que la mejor garantía de trazabilidad son los documentos de identificación tramitados a través de las plataformas correspondientes, eximiendo de dichas declaraciones a estos residuos.		
60	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)	Asociación	disposición final primera	El artículo 20.2 de la Ley 7/2022 también contempla la posibilidad de eximir de la responsabilidad de llevar a cabo una operación completa de tratamiento, siempre y cuando se garantice la trazabilidad y la correcta gestión de los residuos. Este es el caso de la operación R1202 en residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuando supone la transformación total del residuo en sus distintas fracciones y materiales. El Real Decreto 110/2015 en su Anexo XIII detalla los requisitos de tratamiento, por lo que se propone que se considere tratamiento completo a los efectos de la documentación señalada en el artículo 20.2 de la Ley 7/2022, las instalaciones autorizadas para para la operación R1202 con residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que acrediten el tratamiento en todas sus fases para cada uno de los grupos de tratamiento, y cuyo resultado sean los distintos materiales y fracciones que componían el RAEE y que se envían a valorizar o eliminar.	N	No se acepta. La operación R1202 <i>Desmontaje y separación de los distintos componentes de los residuos incluida la retirada de sustancias peligrosas</i> , conlleva la obtención de distintas fracciones de residuos que deben ser sometidas a tratamientos posteriores. por tanto, no puede considerarse como una operación de tratamiento completo. Por otra parte, conforme al artículo 2.ba) las operaciones R12 son operaciones de tratamiento intermedio.
61	ASEGRE	Asociación	disposición	Es habitual que residuos sin tratamiento es España se	P	Se acepta parcialmente. Los aspectos



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	(Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales)		n final primera	trasladen a una instalación de tratamiento intermedio desde la que se exportan para su tratamiento final, habitualmente a otro Estado de la UE. Las razones de esta especialización de la instalación exportadora son el conocimiento del tipo de residuo, la eficiencia logística en la exportación y la tramitación de transfronterizos desde dicha instalación, puesto que tienen la consideración de inicio del traslado. Sin embargo, algunas comunidades autónomas interpretan que el expediente transfronterizo debe realizarlo el productor inicial del residuo. Esto hace que se disparen los costes de gestión, que en ocasiones son cantidades de residuos reducidas, y deje sin tratamiento a estos residuos. Se propone que se realicen las modificaciones legales oportunas para que en el artículo 8. Notificación previa de traslado que, en el caso de traslados de residuos en el interior de España hasta una instalación desde la que se exporta, el inicio del traslado se considerará que tiene lugar desde la instalación de tratamiento intermedio que la exporta.		concretos relativos a la delimitación del régimen normativo entre traslados dentro del Estado y traslados transfronterizos pueden ser interpretados a través de otras figuras no estrictamente normativas como son: los Documentos de Preguntas Frecuentes o un Acuerdo de la Comisión de Coordinación en materia de Residuos. En este sentido, la Subdirección General de Residuos clarificará este aspecto en el documento de preguntas frecuentes sobre traslados en el interior del Estado para una adecuada interpretación por parte de los operadores y de todas las autoridades competentes.
62	ASEGRE (Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y	Asociación	disposición final primera	De la normativa básica estatal vigente se desprende claramente la imposibilidad de que las comunidades autónomas establezcan prohibiciones generales respecto de ciertos traslados de residuos (por ejemplo, los traslados de residuos procedentes de otras comunidades autónomas destinados a eliminación). Sin embargo, teniendo en cuenta que varias comunidades autónomas han dictado normas en	N	No se acepta. El artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril ya establece los motivos de oposición por parte de las comunidades autónomas. Entre ellos no se incluye la posibilidad de establecer medidas de prohibición general o parcial. En todo caso, en el caso de proceder a la



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Recursos Especiales)			las que se establecen tales prohibiciones, se propone modificar el artículo 9 del Real Decreto 553/2020 con el fin de excluir expresamente la posibilidad de que las comunidades autónomas prohíban determinados traslados con carácter general. La modificación propuesta aumentará la seguridad jurídica y garantizará la unidad de mercado, evitando restricciones desproporcionadas de la libre circulación de mercancías (residuos) en el territorio nacional. Se propone introducir un nuevo apartado en la disposición final: “Seis. Se introduce un nuevo artículo 9.5 bis, quedando redactado como sigue: «Las decisiones que adopten las comunidades autónomas en aplicación de los apartados 2 y 3 no podrán consistir en ningún caso en prohibiciones generales de determinados tipos de traslados. La oposición al traslado será siempre individual y se referirá a una concreta notificación previa, que podrá servir para uno o múltiples traslados, según lo previsto en el artículo 8.1».”		incorporación de un apartado donde se excluya la prohibición general para traslados de determinados residuos a una comunidad autónoma, se considera más conveniente realizarlo en una norma con rango de ley como es la Ley 7/2022, de 8 de abril.
63	Quaker Houghton Sales BV. Sucursal en España	Empresa	2.a) y anexo I	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una transformación previa, utilizándose como materias primas en	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al anexo I la siguiente redacción: “Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. 4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L), salvo que se trate de productos		



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				excluidos según las reglas generales establecidas en el presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes”.		
64	Quaker Houghton Sales BV. Sucursal en España	Empresa	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	Se acepta y se modifica el texto
65	Quaker Houghton Sales BV. Sucursal en España	Empresa	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % supone la imposibilidad de valorizar aceites industriales usados como combustible: la viabilidad de las industrias actualmente dedicadas a dicha actividad quedaría seriamente comprometida si sólo se permitiese valorizar un 10 % de los aceites industriales usados generados. Se proponen dos alternativas: (i) una apuesta decidida por la economía circular, fijando en el 100 % el objetivo de regeneración para 2035 (lo que de facto supondría la prohibición de valorizar como combustible aceites industriales usados), o (ii) la reducción del objetivo para 2035 al 80 % (y la reducción proporcional de los objetivos para 2030 y 2028), permitiendo destinar a valorización una	P	Se acepta parcialmente. Conforme a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se debe priorizar la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética. No obstante, dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo de regeneración del 100 % del aceite industrial usado recogido, siendo necesario mantener la vía de la valorización energética para estos aceites no



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				cantidad de aceites industriales usados que razonablemente permitiría la continuidad de las industrias dedicadas a dicha actividad.		regenerables. Se ha aclarado en el artículo 6.1 que el uso como combustible se limita a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
66	Quaker Houghton Sales BV. Sucursal en España	Empresa	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenecer a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de acuerdo con el Real Decreto 679/2006.	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.
67	Quaker	Empresa	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba	N	No se acepta. Se considera necesario que el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Houghton Sales BV. Sucursal en España			figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).		número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.
68	Quaker Houghton	Empresa	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se	N	No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Sales BV. Sucursal en España			establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen faculden a los sistemas de RAP para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)		explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.
69	Quaker Houghton Sales BV. Sucursal en España	Empresa	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.
70	Quaker Houghton Sales BV.	Empresa	20.5	En el último párrafo de este artículo la precisión “ <i>no obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los SCRAP podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años</i> ”	P	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción para aclarar la gestión del exceso, pero se mantiene la obligación de acumular



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Sucursal en España			consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución. Asimismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente". es contradictoria con lo expresado en primer lugar, debido a que, si en un año natural "la desviación es inferior al 10 %", ya no existiría ninguna obligación de devolver el exceso, por lo que no tiene sentido establecer que los SCRAP podrán acumular excedentes durante cuatro años. En segundo lugar, cualquiera que sea el año en que se supere el 10 %, los SCRAP siempre podrán eximirse de la obligación de devolución si justifican "la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes" (que es el criterio utilizado habitualmente según ha reconocido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes). Se propone redactar el último párrafo del artículo 20.5 como sigue: "En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año natural habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos, cuando dicho exceso haya sido superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar tales recursos en años siguientes al del periodo de cumplimiento, con base en las previsiones de		como máximo durante cuatro años los excedentes cuando estos sean inferiores al 10 %,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				ingresos y gastos para los próximos ejercicios".		
71	Quaker Houghton Sales BV. Sucursal en España	Empresa	Nueva disposición final 2ª	En el artículo 7.1 se establece que los objetivos de gestión de los aceites industriales usados "serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al régimen establecido en este real decreto". Para mayor seguridad jurídica, se sugiere introducir una nueva disposición final segunda que modifique el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los aparatos eléctricos y electrónicos.	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, éste se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre gestión de residuos, gases fluorados, aceites industriales, pilas y acumuladores o diseño de productos. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
72	Quaker Houghton Sales BV. Sucursal en España	Empresa	Nueva disposición final 3ª	En línea con la anterior alegación, se sugiere modificar, mediante una nueva disposición final tercera, el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril éste se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional en vigor. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				automóviles.		
73	CONEPA (Federación Española de Empresarios de Talleres de Automoción)	Asociación	3	El líquido de frenos usado en automoción, tiene una base oleaginosa. Argumento esgrimido por los fabricantes, para repercutir la tasa correspondiente a la gestión de aceites usados a los talleres. Se ruega aclarar si productos con base oleaginosa, como el líquido de frenos, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Real Decreto.	S	De acuerdo con la Norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L) los líquidos de freno con base oleaginosa estarían contemplados en la subclase L-F "fluidos de freno y de embrague hidráulico," por lo que sí estarían incluidos en el ámbito de aplicación del real decreto.
74	CONEPA (Federación Española de Empresarios de Talleres de Automoción)	Asociación	20	Algunos gestores cobran a los talleres por la recogida de aceite usado. Este cobro lo justifican como costes derivados de la gestión administrativa correspondiente. Entendemos que la contribución financiera de los productores a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor en materia de aceites industriales debe cubrir todos los costes de gestión que rodea al residuo y que al productor de aceites industriales usados (taller) no se le puede repercutir ningún coste derivado de esta gestión, independientemente del concepto trasladado. Se propone incluir en el Artículo 20.2.c un texto similar al siguiente: "c) los costes de recogida, comunicación de datos y cualquier otra labor de carácter administrativo.	N	No se acepta. El real decreto ya explicita cuál es el alcance de los costes relativos a la gestión de los residuos que debe sufragar el sistema de responsabilidad ampliada del productor. Los costes vinculados a procedimientos administrativos relacionados con la gestión de los residuos (documentos de traslado, etc.) deberán ser asumidos por el sujeto obligado a dichos procedimientos.
75	ASEDAS (Asociación)	Asociación	15	Este precepto vincula directamente a los productores o poseedores de aceites industriales usados como agente	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Española de Distribuidores , Autoservicios y Supermercados)			obligado a garantizar que se gestionen de forma adecuada, mediante entrega a gestores debidamente autorizados. Por coherencia, la gestión a través de dichos gestores debe de ser, en primer lugar, de libre elección por los productores o poseedores de aceites industriales usados. Independientemente de que se acuerde una recogida por los gestores autorizados establecidos por los sistemas de responsabilidad ampliada. Se propone modificar la redacción de artículo 15 como sigue: "b) asegurar el tratamiento de la totalidad del aceite industrial usado que generen conforme a lo previsto en este real decreto y disponer de la acreditación documental correspondiente. Para ello, lo entregarán directamente a un gestor autorizado, cuando así se prevea en los acuerdos de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, o lo entregarán a los gestores autorizados establecidos por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor en las condiciones definidas por ellos."		
76	ASEDAS (Asociación Española de Distribuidores , Autoservicios y	Asociación	disposición final primera	Dado que muchos distribuidores son titulares conjuntamente tanto de los comercios (puntos de venta) como de las plataformas de distribución que entregan mercancías a dichos comercios, debe quedar expresamente incluido dicho supuesto en el ámbito de la logística inversa. Asimismo, dado que los comercios o sector servicios pueden generar residuos similares en composición y cantidad a los generados por los	N	No se acepta. La modificación del artículo 1.3 b) para incluir a comercios y plataformas logísticas, incluso cuando sea el mismo titular, no aporta ningún cambio sustancial a la excepción actualmente existente. Por otro lado, no se considera adecuado incluir al comercio o sector



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Supermercados)			particulares, debe ampliarse la posibilidad de transporte a los puntos de recogida también a dichos comercios o sector servicios. Se propone la siguiente modificación del artículo 1 del Real Decreto 553/2020: "Uno. Se modifica el artículo 1, quedando redactado como sigue: «1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de los traslados de residuos que se realizan en el interior del territorio del Estado, regulado en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. 2. Esta norma se aplica a los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado para su valorización o eliminación, incluidos los traslados que se producen a instalaciones que realizan operaciones de tratamiento intermedio y de almacenamiento. 3. No tienen la consideración de traslado de residuos las siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: a) El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad. b) En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los		servicios en la excepción establecida en el artículo 1.3 c) dado que, en la mayoría de municipios, los puntos limpios no permiten que este tipo de actividades puedan depositar sus residuos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución; y el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución, incluso cuando ambos pertenezcan al mismo titular. c) El transporte de los residuos por parte de los particulares, comercios o sector servicios a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales, gestores de residuos autorizados o cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable»"		
77	AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje del Automóvil)	Asociación	3 y 7.1	El "Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre", establece en su artículo 8 que los agentes económicos cumplirán, en el ámbito de su actividad, los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de automóviles estipulados en el anexo VII. En el anexo VII se indican los siguientes objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización: a) el porcentaje total de preparación para la reutilización y valorización será al menos del 95 por 100 del peso medio por automóvil y año, y b) el porcentaje total de preparación para la reutilización y reciclado será al menos del 85 por 100 del peso medio por automóvil y año. Si ahora, con el PRD de Aceites Industriales Usados se añaden, en su artículo 7, objetivos de gestión de los aceites industriales, se están	N	No se acepta. Los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.1 no suponen una ampliación de los objetivos establecidos en el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril. Dado que, conforme a la definición del artículo 2.ai) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la regeneración de aceites usados es una operación de reciclado, para el cálculo de los objetivos establecidos en el anexo VII del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, se incluirán los aceites industriales contenidos en los automóviles que sean destinados a regeneración. Así pues, los aceites industriales usados contenidos en los automóviles que sean destinados a



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				ampliando, de facto, los objetivos del RD de VFVU (Vehículos al Final de su Vida Útil), ya muy altos, del 95%, muy superiores a los objetivos de cualquier flujo de residuos. Se propone eliminar en el artículo 3.1: "Se incluyen asimismo los aceites industriales incorporados en equipos y componentes." y añadir, en el artículo 3.2: "e) Los aceites industriales incorporados en equipos y componentes." Además, eliminar en el artículo 7.1: "Estos objetivos serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferente al régimen establecido en este real decreto."		regeneración contribuirán simultáneamente al cumplimiento de los objetivos establecidos en ambas normas (se recuerda que el 85 % de reciclado del vehículo es un porcentaje mínimo, no máximo). Asimismo, no parece procedente excluir a los residuos generados en ciertas actividades (CAT) de los objetivos de gestión establecidos para los aceites industriales usados ya que, en ese caso, podría no quedar claro que se tiene que aplicar el principio de jerarquía en la gestión de estos aceites.
78	AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje del Automóvil)	Asociación	3.2	Con el objetivo de preservar el principio de trazabilidad en la gestión de aceites industriales usados, evitando al mismo tiempo la duplicación de obligaciones ya contempladas en el régimen aplicable a los vehículos fuera de uso, lo que supondría una carga administrativa y operativa adicional para los centros autorizados de tratamiento, con impacto directo en la eficiencia del sistema, la asignación de recursos y la competitividad del sector, se propone añadir al artículo 3.2 (exclusiones): "e) Los aceites industriales incorporados en componentes de vehículos que se gestionen íntegramente conforme al Real Decreto 265/2021, salvo en lo relativo a la trazabilidad o entrega a gestor autorizado."	N	No se acepta. El Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, no regula la gestión de los aceites industriales usados que se generan al final de la vida útil de los componentes de vehículos en los que están incorporados. Por tanto, se considera necesario que estos aceites queden incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
79	AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje del Automóvil)	Asociación	Nueva disposición final 2ª	La gestión de Aceites Industriales Usados por el procedimiento de regeneración lleva a la consideración del aceite regenerado como producto. Por ello, sería adecuado que se modifique el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre de forma que se considere la gestión de los aceites provenientes de los VFVU como incluidas en el apartado 2b del anexo VII. Se propone incluir una nueva disposición final: “Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se modifica el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en los siguientes términos: Uno. Se modifica el Anexo VII, apartado 2, letra b, quedando redactado como sigue: «b) A partir del 1 de enero de 2026 recuperarán para su preparación para la reutilización, y comercializarán componentes, partes o piezas de los automóviles que supongan, al menos, un 15 % del peso total de los	N	No se acepta. Conforme a la definición del artículo 2.ai) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la regeneración de aceites usados es una operación de reciclado, no de preparación para la reutilización.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				automóviles que traten anualmente. La regeneración de aceites industriales usados se considerará preparación para la reutilización. »		
80	AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje del Automóvil)	Asociación	8.1	Con el artículo 8.1 se enmascara la posibilidad de que ciertas CCAA obliguen a tratar los aceites industriales usados en las instalaciones de su CCAA independientemente del precio, lo que permitiría inflar los precios si sólo existe una instalación en una CCAA, y lo que va en contra de la libre competencia. Consideramos que eso sería adecuado únicamente en caso de que el tratamiento en otra CCAA se encuentre encuadrado en un tratamiento de inferior orden jerárquico según los criterios del artículo 6. Por ello, esta reflexión debería encuadrarse en el artículo 6, referente a las prioridades en la gestión de los aceites, y no en el artículo 8, sobre traslados. Si se encuadra en el artículo 6, la interpretación nos lleva a que las CCAA tienen que proveer de opciones cercanas, mientras que en el artículo 8 la interpretación podría ser la de prohibir su traslado a otras CCAA donde la gestión sea más barata, o incluso más eficiente. Finalmente, la minimización de los traslados ya se enumera en el considerando 1º. Se propone cambiar el párrafo 8.1 desde el artículo 8 al punto 1 del artículo 6; es decir, eliminar el punto 8.1 y arreglar en consecuencia el artículo 8.4. Además, como ya existe el artículo en la Ley de Residuos, de jerarquía superior al RD de aceites, bastaría con nombrar el numeral del artículo, como	P	Se acepta parcialmente. Se modifica el texto del artículo 8.1 pero no se elimina.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				se hace con el artículo 8 y el 29: "1. Conforme a los artículos 8, 9 y 29 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y con el fin de garantizar el cumplimiento de la jerarquía de residuos, en la gestión de los aceites industriales usados se establece el siguiente orden de prioridad:"		
81	AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje del Automóvil)	Asociación	8	Se propone con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica y garantizar un marco regulatorio equilibrado, que combine el principio de proximidad con la libertad de gestión eficiente en todo el territorio nacional. De este modo, se pretende evitar posibles distorsiones territoriales, promoviendo una competencia leal entre operadores y alineando la norma con los principios de eficiencia, sostenibilidad y libre circulación recogidos en la legislación estatal y comunitaria. Se propone añadir en el artículo 8 (o 6): "La aplicación del principio de proximidad no podrá interpretarse como una limitación a la libertad de traslado de residuos dentro del territorio nacional cuando existan opciones de tratamiento más eficientes o económicamente viables, conforme a los principios de la Ley 7/2022 y del Reglamento (CE) nº 1013/2006."	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.
82	AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje)	Asociación	15.1.b)	El párrafo b del artículo 15.1 no se entiende. Además, la palabra "directamente" no es adecuada. Los CAT (Centros Autorizados de Tratamiento de VFVU), no están obligados a entregar el aceite usado a quien acuerden los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	del Automóvil)			Se propone una nueva redacción para el artículo 15.1.b: "b) asegurar el tratamiento de la totalidad del aceite industrial usado que generen conforme a lo previsto en este real decreto y disponer de la acreditación documental correspondiente. Para ello, lo entregarán a un gestor autorizado."		
83	AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje del Automóvil)	Asociación	disposición transitoria primera	Las CCAA deberían modificar las autorizaciones de los CAT en lo referente a lo establecido en este RD. Se propone cambiar el punto 2 de la disposición transitoria primera como sigue: "2. En el plazo máximo de un año desde la presentación de la solicitud de revisión referida en el apartado anterior, las comunidades autónomas actualizarán el contenido de las autorizaciones existentes, tanto de gestores de aceite usado como de otros gestores afectados, a lo establecido en este real decreto, incorporando las condiciones adicionales que, en su caso, tengan que cumplir los titulares de las instalaciones."	N	No se acepta. El real decreto no introduce requisitos específicos para los CAT que obliguen a adaptar las autorizaciones de estas instalaciones.
84	AEDRA (Asociación Española del Desguace y Reciclaje del Automóvil)	Asociación	Nueva disposición adicional	Con el fin de dotar de coherencia al marco regulatorio aplicable, evitando posibles situaciones de inseguridad jurídica derivadas de interpretaciones contradictorias entre normativas sectoriales. Al mismo tiempo, se pretende favorecer la armonización entre el régimen específico de los vehículos fuera de uso y la normativa general sobre aceites industriales, asegurando su aplicación complementaria de forma clara y operativa.	N	No se acepta. Lo establecido en este real decreto aplica a los aceites industriales usados contenidos en los vehículos que son tratados en los Centros Autorizados de Tratamiento (CAT). Se considera que la inclusión de estos aceites en el ámbito de aplicación del real decreto ya está claramente especificada en el artículo 3. En



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Se propone añadir una disposición adicional que indique: "Disposición adicional X. Aplicación del presente real decreto a los Centros Autorizados de Tratamiento (CAT) de vehículos al final de su vida útil. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los CAT en lo relativo a la gestión de aceites industriales usados, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril. En caso de conflicto entre los objetivos de valorización y reutilización establecidos en ambos reales decretos, prevalecerán los establecidos en el RD 265/2021, considerándose la regeneración de aceites industriales como operación de preparación para la reutilización a efectos de su cómputo.		cuanto a los objetivos de gestión establecidos en ambos reales decretos, en el caso de que los aceites industriales usados contenidos en los vehículos se destinen a regeneración, la cual es una operación de reciclado conforme a la definición del artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, estos contribuirán simultáneamente al cumplimiento de los objetivos establecidos en ambas normas.
85	Shell España, S.A.	Empresa	2.a) y anexo I	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una transformación previa, utilizándose como materias primas en la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al anexo I la siguiente redacción: "Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. 4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L), salvo que se trate de productos excluidos según las reglas generales establecidas en el presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos		



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FORTALECIMIENTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				precedentes".		
86	Shell España, S.A.	Empresa	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	Se acepta y se modifica el texto
87	Shell España, S.A.	Empresa	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % supone la imposibilidad de valorizar aceites industriales usados como combustible: la viabilidad de las industrias actualmente dedicadas a dicha actividad quedaría seriamente comprometida si sólo se permitiese valorizar un 10 % de los aceites industriales usados generados. Se proponen dos alternativas: (i) una apuesta decidida por la economía circular, fijando en el 100 % el objetivo de regeneración para 2035 (lo que de facto supondría la prohibición de valorizar como combustible aceites industriales usados), o (ii) la reducción del objetivo para 2035 al 80 % (y la reducción proporcional de los objetivos para 2030 y 2028), permitiendo destinar a valorización una cantidad de aceites industriales usados que razonablemente permitiría la continuidad de las industrias dedicadas a dicha actividad.	P	Se acepta parcialmente. Conforme a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se debe priorizar la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética. No obstante, dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo de regeneración del 100 % del aceite industrial usado recogido, siendo necesario mantener la vía de la valorización energética para estos aceites no regenerables. Se ha aclarado en el artículo 6.1 que el uso como combustible se limita a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
88	Shell España,	Empresa	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	S.A.			expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenecer a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de acuerdo con el Real Decreto 679/2006.		momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.
89	Shell España, S.A.	Empresa	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la	N	No se acepta. Se considera necesario que el número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).		RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.
90	Shell España, S.A.	Empresa	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen faculden a los sistemas de RAP para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)	N	No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.
91	Shell España,	Empresa	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y TRANSFORMACIÓN DEMOGRÁFICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	S.A.			cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.		
92	Shell España, S.A.	Empresa	20.5	En el último párrafo de este artículo la precisión “<i>no obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los SCRAP podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución. Asimismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente</i>”. es contradictoria con lo expresado en primer lugar, debido a que, si en un año natural “la desviación es inferior al 10 %”, ya no existiría ninguna	P	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción para aclarar la gestión del exceso, pero se mantiene la obligación de acumular como máximo durante cuatro años los excedentes cuando estos sean inferiores al 10 %,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				obligación de devolver el exceso, por lo que no tiene sentido establecer que los SCRAP podrán acumular excedentes durante cuatro años. En segundo lugar, cualquiera que sea el año en que se supere el 10 %, los SCRAP siempre podrán eximirse de la obligación de devolución si justifican “la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes” (que es el criterio utilizado habitualmente según ha reconocido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes). Se propone redactar el último párrafo del artículo 20.5 como sigue: “En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año natural habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos, cuando dicho exceso haya sido superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar tales recursos en años siguientes al del periodo de cumplimiento, con base en las previsiones de ingresos y gastos para los próximos ejercicios”.		
93	Shell España, S.A.	Empresa	Nueva disposición final 2ª	En el artículo 7.1 se establece que los objetivos de gestión de los aceites industriales usados “serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al régimen establecido en este real decreto”. Para mayor seguridad jurídica, se sugiere introducir una	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, éste se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre gestión de residuos, gases fluorados, aceites industriales, pilas y acumuladores o



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				nueva disposición final segunda que modifique el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los aparatos eléctricos y electrónicos.		diseño de productos. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
94	Shell España, S.A.	Empresa	Nueva disposición final 3ª	En línea con la anterior alegación, se sugiere modificar, mediante una nueva disposición final tercera, el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los automóviles.	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril éste se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional en vigor. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
95	ACITRE (Associació Catalana d'Instal·lacions de Tractament	Asociación	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % se considera excesiva. Consideramos que a 2035 puede fijarse el objetivo de 100% de regeneración como ya está fijado en Cataluña desde el año 1993.	P	Se acepta parcialmente. Dado que parte de los aceites industriales usados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo del 100 % de regeneración de los aceites industriales usados generados. No obstante, teniendo



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	de Residus Especials)					en cuenta que la tasa actual de regeneración se sitúa en torno al 75 % del aceite usado recogido se han incrementado los objetivos establecidos en el proyecto de real decreto y se ha establecido un nuevo objetivo para 2038. Asimismo, se ha modificado el artículo 6.1 para limitar el uso como combustible a los aceites no regenerables.
96	ACITRE (Associació Catalana d'Instal·lacions de Tractament de Residus Especials)	Asociación	20.4	Se considera que tampoco deberían financiarse los aceites exportados, tratados en otros países. Se propone completar la exclusión de financiar las operaciones de gestión también a los aceites exportados	N	No se acepta. Se considera que la responsabilidad ampliada del productor debe financiar los costes de gestión de los aceites industriales usados procedentes de aceites industriales que se hayan puesto en el mercado en territorio español, independientemente de que esta gestión se haga en el interior del territorio del Estado o fuera de él.
97	ACITRE (Associació Catalana d'Instal·lacions de Tractament de Residus	Asociación	20.5	"No obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los sistemas colectivos podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución." La existencia de excedentes ha sido fundamental en las situaciones de crisis que se han dado durante el COVID 19, la guerra de Ucrania, y precios	N	No se acepta. Se considera que la posibilidad de conservar los excedentes inferiores al 10 % durante un periodo de cuatro años es suficiente para garantizar la existencia de fondos para afrontar situaciones extraordinarias.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Especials)			anormalmente altos o bajos del petróleo. Se solicita que se reconsidere esta devolución de fondos. Consideramos que debe garantizarse que el sistema colectivo dispone de suficientes fondos para financiar el sistema ante situaciones excepcionales que puedan necesitarlo.		
98	ACITRE (Associació Catalana d'Instal·lacions de Tractament de Residus Especials)	Asociación	Anexo III	El contenido de halógenos de 500 ppm no está ajustado a la realidad industrial. La regulación de otros Estados de la UE (e.g. Portugal y Alemania) establecen para el procesamiento de aceites un límite máximo de 2.000 ppm de halógenos (cloro y flúor principalmente) ya que son perfectamente regenerables con estos niveles. En el proceso de regeneración del aceite usado, propicia la retirada del cloro en las bases lubricantes obtenidas ya que se logra la separación de los componentes de hidrocarburos según sus distintos puntos de ebullición. Se propone modificar en el apartado A del anexo III: "Estos aceites deberán tener: Un contenido en halógenos (como cloro) inferior a 500 2.000 ppm."	S	Se acepta y se modifica el texto
99	Repsol, S.A.	Empresa	2.a) y anexo I	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una transformación previa, utilizándose como materias primas en la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				anexo I la siguiente redacción: “Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. 4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L), salvo que se trate de productos excluidos según las reglas generales establecidas en el		



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes”.		
100	Repsol, S.A.	Empresa	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	Se acepta y se modifica el texto
101	Repsol, S.A.	Empresa	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % supone la imposibilidad de valorizar aceites industriales usados como combustible: la viabilidad de las industrias actualmente dedicadas a dicha actividad quedaría seriamente comprometida si sólo se permitiese valorizar un 10 % de los aceites industriales usados generados. Se proponen dos alternativas: (i) una apuesta decidida por la economía circular, fijando en el 100 % el objetivo de regeneración para 2035 (lo que de facto supondría la prohibición de valorizar como combustible aceites industriales usados), o (ii) la reducción del objetivo para 2035 al 80 % (y la reducción proporcional de los objetivos para 2030 y 2028), permitiendo destinar a valorización una cantidad de aceites industriales usados que razonablemente permitiría la continuidad de las industrias dedicadas a dicha	P	Se acepta parcialmente. Conforme a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se debe priorizar la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética. No obstante, dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo de regeneración del 100 % del aceite industrial usado recogido, siendo necesario mantener la vía de la valorización energética para estos aceites no regenerables. Se ha aclarado en el artículo 6.1 que el uso como combustible se limita a



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				actividad.		los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
102	Repsol, S.A.	Empresa	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de acuerdo con el Real Decreto 679/2006.	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.
103	Repsol, S.A.	Empresa	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas	N	No se acepta. Se considera necesario que el número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).		en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.
104	Repsol, S.A.	Empresa	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen faculden a los sistemas de RAP	N	No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)		
105	Repsol, S.A.	Empresa	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.
106	Repsol, S.A.	Empresa	20.5	En el último párrafo de este artículo la precisión “no obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los SCRAP podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución.	P	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción para aclarar la gestión del exceso, pero se mantiene la obligación de acumular como máximo durante cuatro años los excedentes cuando estos sean inferiores al



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				<i>Asimismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente</i>". es contradictoria con lo expresado en primer lugar, debido a que, si en un año natural "la desviación es inferior al 10 %", ya no existiría ninguna obligación de devolver el exceso, por lo que no tiene sentido establecer que los SCRAP podrán acumular excedentes durante cuatro años. En segundo lugar, cualquiera que sea el año en que se supere el 10 %, los SCRAP siempre podrán eximirse de la obligación de devolución si justifican "la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes" (que es el criterio utilizado habitualmente según ha reconocido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes). Se propone redactar el último párrafo del artículo 20.5 como sigue: "En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año natural habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos, cuando dicho exceso haya sido superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar tales recursos en años siguientes al del periodo de cumplimiento, con base en las previsiones de ingresos y gastos para los próximos ejercicios".		10 %,
107	Repsol, S.A.	Empresa	Nueva	En el artículo 7.1 se establece que los objetivos de gestión de	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
			disposición final 2ª	los aceites industriales usados “serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al régimen establecido en este real decreto”. Para mayor seguridad jurídica, se sugiere introducir una nueva disposición final segunda que modifique el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los aparatos eléctricos y electrónicos.		adicional segunda del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, éste se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre gestión de residuos, gases fluorados, aceites industriales, pilas y acumuladores o diseño de productos. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
108	Repsol, S.A.	Empresa	Nueva disposición final 3ª	En línea con la anterior alegación, se sugiere modificar, mediante una nueva disposición final tercera, el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los automóviles.	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril éste se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional en vigor. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
109	Moeve	Empresa	2.a) y	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Commercia I S.A.U.		anexo I	excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una transformación previa, utilizándose como materias primas en la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al anexo I la siguiente redacción: “Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. 4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19		



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L), salvo que se trate de productos excluidos según las reglas generales establecidas en el presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes”.		
110	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	Se acepta y se modifica el texto
111	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % supone la imposibilidad de valorizar aceites industriales usados como combustible: la viabilidad de las industrias actualmente dedicadas a dicha actividad quedaría seriamente comprometida si sólo se permitiese valorizar un 10 % de los aceites industriales usados generados. Se proponen dos alternativas: (i) una apuesta decidida por la economía circular, fijando en el 100 % el objetivo de regeneración para 2035 (lo que de facto supondría la	P	Se acepta parcialmente. Conforme a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se debe priorizar la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética. No obstante, dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				prohibición de valorizar como combustible aceites industriales usados), o (ii) la reducción del objetivo para 2035 al 80 % (y la reducción proporcional de los objetivos para 2030 y 2028), permitiendo destinar a valorización una cantidad de aceites industriales usados que razonablemente permitiría la continuidad de las industrias dedicadas a dicha actividad.		de regeneración del 100 % del aceite industrial usado recogido, siendo necesario mantener la vía de la valorización energética para estos aceites no regenerables. Se ha aclarado en el artículo 6.1 que el uso como combustible se limita a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
112	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenecer a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de acuerdo con el Real Decreto 679/2006.		
113	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por</u>	N	No se acepta. Se considera necesario que el número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				<u>los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).		
114	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen faculden a los sistemas de RAP para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)	N	No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.
115	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				para una economía circular”.		
116	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	20.5	En el último párrafo de este artículo la precisión “no obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los SCRAP podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución. Asimismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente”. es contradictoria con lo expresado en primer lugar, debido a que, si en un año natural “la desviación es inferior al 10 %”, ya no existiría ninguna obligación de devolver el exceso, por lo que no tiene sentido establecer que los SCRAP podrán acumular excedentes durante cuatro años. En segundo lugar, cualquiera que sea el año en que se supere el 10 %, los SCRAP siempre podrán eximirse de la obligación de devolución si justifican “la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes” (que es el criterio utilizado habitualmente según ha reconocido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes). Se propone redactar el último párrafo del artículo 20.5 como sigue: “En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año natural habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos, cuando dicho exceso haya sido superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el	P	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción para aclarar la gestión del exceso, pero se mantiene la obligación de acumular como máximo durante cuatro años los excedentes cuando estos sean inferiores al 10 %,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar tales recursos en años siguientes al del periodo de cumplimiento, con base en las previsiones de ingresos y gastos para los próximos ejercicios”.		
117	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	Nueva disposición final 2ª	En el artículo 7.1 se establece que los objetivos de gestión de los aceites industriales usados “serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al régimen establecido en este real decreto”. Para mayor seguridad jurídica, se sugiere introducir una nueva disposición final segunda que modifique el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los aparatos eléctricos y electrónicos.	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, éste se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre gestión de residuos, gases fluorados, aceites industriales, pilas y acumuladores o diseño de productos. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
118	Moeve Commercial S.A.U.	Empresa	Nueva disposición final 3ª	En línea con la anterior alegación, se sugiere modificar, mediante una nueva disposición final tercera, el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, al objeto de incluir en el mismo la previsión de	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril éste se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional en vigor. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los automóviles.		previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
119	Ecológica Ibérica y Mediterránea, S.A. y Limpiezas Nervión, S.A.U.	Empresa	7.1	El objetivo del 90 % de regeneración en 2035 no es viable ni técnica ni jurídicamente. En 2023 se alcanzó un 74 % de regeneración en España, reflejo de un sistema eficiente. Y, aunque existe capacidad técnica para superar el 75 %, esto no ha ocurrido porque una parte del residuo no es regenerable por su composición, contaminación o degradación. Forzar su tratamiento supondría un impacto ambiental negativo, mayor consumo energético y generación de residuos peligrosos secundarios. La legislación aplicable no establece objetivos cuantitativos de regeneración. Se limita a dar prioridad a esta operación, pero permite el uso de otras cuando éstas generen un resultado medioambiental global equivalente o mejor. Esta interpretación ha sido confirmada por la Guía de la Comisión Europea sobre la aplicación de la Directiva Marco de Residuos, que autoriza la desviación de la jerarquía si un análisis del ciclo de vida lo justifica. Estudios recientes muestran que el incremento de los porcentajes de regeneración más allá de ciertos niveles comporta retornos ambientales decrecientes, mientras aumentan los costes económicos, regulatorios y las ineficiencias operativas. Se	N	No se acepta. Conforme al artículo 29.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los aceites usados deben tratarse dando prioridad a la regeneración. Por otra parte, según la información disponible, aunque la tasa de regeneración actual en España está en torno al 75 %, hay varias comunidades autónomas en las que la regeneración de aceites usados supera el 80 % y en 2023 la tasa de regeneración se situó en torno al 80 %. Por todo ello, se considera necesario establecer objetivos de regeneración más ambiciosos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FINANCIERO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				propone fijar el 75 % como umbral razonable —acorde con el rendimiento actual del sistema y con criterios de eficiencia— y mantener rutas viables como la valorización energética si resulta más eficaz, realista y coherente con los principios de proporcionalidad y eficiencia. En consecuencia, se propone la siguiente modificación en el artículo 7.1: "b) Se alcanzará, antes del 1 de enero de 2028, un objetivo de regeneración respecto del aceite industrial usado generado del 75 %. b) Se alcanzarán, como mínimo, los siguientes objetivos de regeneración respecto del aceite industrial usado generado: 1º. Antes del 1 de enero de 2028, un 75 %. 2º. Antes 1 de enero 2030, un 80 %. 3º. Antes del 1 de enero de 2035, un 90 %. c) Lo dispuesto en el apartado b) anterior no impedirá que los aceites industriales usados puedan destinarse a otras operaciones de tratamiento, incluida la valorización energética, cuando dichas operaciones resulten técnica o ambientalmente adecuadas."		
120	Ecológica Ibérica y Mediterránea, S.A. y Limpiezas	Empresa	20.2	El nuevo redactado excluye la valorización energética de las actividades financiadas por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor a pesar de ser una solución legal, técnicamente necesaria y ambientalmente adecuada para las fracciones no regenerables. Esta exclusión rompe con el	N	No se acepta. De acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la contribución financiera abonada por el productor del producto debe cubrir los costes del tratamiento de los residuos,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Nervión, S.A.U.			enfoque integral del sistema, que sí financia otras etapas como la recogida, el pretratamiento o la regeneración, y compromete la sostenibilidad de la cadena. La valorización energética ha sido financiada históricamente por SIGAUS y sigue siendo imprescindible para tratar aceites usados degradados, contaminados o mezclados que no pueden regenerarse. Excluir esta vía puede desincentivar su recogida, aumentar el riesgo de exportaciones no deseadas o provocar tratamientos no adecuados. Además, contradice el principio de neutralidad tecnológica y puede desequilibrar el reparto de costes dentro del sistema. En línea con lo anterior, se propone permitir la financiación de la valorización energética en condiciones controladas, garantizando un uso ambientalmente eficiente del recurso sin distorsionar el sistema. Así, se propone la siguiente redacción del artículo 20.2.a): “a) los costes de la recogida separada de los aceites industriales usados, los costes de transporte, de análisis y de tratamiento, incluido un beneficio razonable para el gestor, y el los costes de almacenamiento y valorización energética, para lograr, como mínimo, los objetivos establecidos en el artículo 7, y teniendo en cuenta los ingresos obtenidos por la venta del aceite industrial usado regenerado. No se concederá financiación adicional a la valorización energética ni a los tratamientos de los aceites industriales usados para		incluido el tratamiento necesario para cumplir con los objetivos de gestión de residuos. Por tanto, se considera necesario financiar únicamente los tratamientos, incluidos los tratamientos previos, destinados a la regeneración de los aceites industriales usados de manera que se facilite el cumplimiento de los objetivos de regeneración establecidos en el real decreto. No obstante, la responsabilidad ampliada del productor sí financia la recogida, transporte y almacenamiento de todos los aceites industriales usados, incluidos los que se destinan a valorización energética y a su transformación en combustible.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				su transformación en combustible.		
121	Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.	Empresa	2.e)	La definición de "productor de aceites industriales usados" (artículo 2.e) del proyecto de real decreto) incluye en ese concepto al importador de aceites industriales usados y al adquirente de aceites industriales usados en otro Estado de la UE, pero es una extralimitación reglamentaria frente al artículo 2.ab) de la Ley 7/2022, que solo considera «Productor de residuos» a "cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos". Se propone modificar el artículo 2.e) del proyecto para eliminar la condición de productor de residuos para aquellas empresas que importan aceites industriales usados desde fuera de la Unión Europea y para las que los adquieren en otro país de la Unión Europea. Esta modificación no priva a estas empresas de la condición de "poseedor de residuos", ni en su caso, de "gestor de residuos", y de las obligaciones asociadas a estas situaciones. Además, resuelve el problema de imputar a qué comunidad autónoma se atribuyen estos residuos, a los efectos del artículo 7.2, ya que no se han generado en ninguna comunidad autónoma.	S	Se acepta y se modifica el texto
122	Sertego Servicios	Empresa	6	El proyecto de real decreto reconoce la prioridad de la valorización de los aceites industriales usados mediante la	S	Se acepta y se modifica el artículo 6.1 en línea con lo propuesto y, en coherencia, se



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Medio Ambientales, S.L.U.			regeneración, frente a la transformación en combustibles, pero no introduce instrumentos económicos ni otras medidas incentivadoras de la regeneración, como exige el artículo 8.2 de la Ley 7/2022. La mera indicación de objetivos de regeneración, sin medidas complementarias, no incentiva la regeneración, por lo que no cumple con el artículo 8.2 referido. Deben adoptarse medidas administrativas que garanticen la aplicación efectiva de la jerarquía de residuos prevista para los aceites usados. Se propone prohibir terminantemente la transformación del aceite usado en combustible o su incineración salvo para aquellos residuos que no puedan ser regenerados, mediante la incorporación de un nuevo apartado 2 al artículo 6 (el actual apartado 2 pasaría a ser el 3). La Ley 7/2022 es clara en cuanto a la prioridad de la regeneración sobre la transformación en combustible, pero no hay normas administrativas que la impongan, más allá de unos objetivos que hace ya mucho tiempo que no se cumplen.		revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7. En cuanto a la introducción de medidas que incentiven la regeneración, se considera que la exclusión de la valorización energética y de la transformación en combustible de los aceites industriales usados de las obligaciones de financiación de la responsabilidad ampliada del productor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2, constituye un incentivo económico a la regeneración.
123	Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.	Empresa	7.1	El objetivo de regeneración de un 75% a 2028 es insuficiente, ya que en 2024 ya se regeneraba el 74,5%, según datos de SIGAUS. El objetivo del 80% a 2030 es incluso inferior a los objetivos razonables ambiciosos valorados por la Comisión Europea para 2030 para toda la Unión Europea (85%) y el objetivo del 90% a 2035 permite que aceites industriales usados que podrían ser regenerados se transformen en	P	Se acepta parcialmente. Se incrementan los objetivos establecidos para 2028 y 2030 y se añade un nuevo objetivo para 2038. No obstante, se establecen estos objetivos en relación con el aceite industrial usado recogido ya que hacerlo en relación con el aceite industrial usado regenerable



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				combustibles, en clara contravención del artículo 29.1.b) de la Ley 7/2022. En este sentido, debe tenerse en cuenta que España ya cuenta con capacidad de regeneración suficiente instalada para el 100% de los aceites industriales usados. Se propone fijar un objetivo a 2028 de regeneración de un 85%, de un 90% a 2030, y de un 100% a 2035, solo respecto de aquellos aceites usados que puedan ser regenerados. El objetivo del 100% de regeneración de aceites usados regenerables ya existe en alguna Comunidad Autónoma (Cataluña) y en algunos países UE (Portugal, Italia y Grecia).		requeriría establecer un criterio común para determinar las características de los aceites que permiten calificarlos como aceites regenerables y cuantificarlos. Asimismo, se modifica el artículo 6.1 para limitar el uso como combustible a los aceites no regenerables.
124	Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.	Empresa	8.1	Dado el escaso número de instalaciones de regeneración de aceites usados en España, debe aclararse que la vigencia de los principios de proximidad y autosuficiencia en la valorización de los aceites industriales usados (artículo 8.1) no puede permitir dar preferencia a la transformación en combustibles en instalaciones más próximas, frente a la posible regeneración, ya que ello vulnera la jerarquía de residuos del artículo 29. Esta precisión es importante porque se reproduce en los artículos 16.d) y 17.1.h.3ª del proyecto de real decreto. Se propone precisar que el cumplimiento de los principios de proximidad y autosuficiencia en la gestión de los aceites industriales usados no permite alterar el orden de prioridad fijado por el artículo 29.1.b) de la Ley 7/2022.	S	Se acepta y se modifica el texto.
125	Sertego	Empresa	9.2.b)	El artículo 9.2.b) del proyecto de real decreto, cuando define	P	Se acepta parcialmente. No se incluye la



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Servicios Medio Ambientales, S.L.U.			los requisitos de los aceites industriales usados destinados a operaciones de regeneración, exige que el aceite usado deberá “Ser tratado de manera que, al menos un 70 % del producto resultante, sea utilizado como base lubricante para la formulación de aceites”. Sin embargo, este requisito es demasiado impreciso, y no garantiza la efectividad de la regeneración. Proponemos que se sustituya la letra b) del artículo 9.2 con la siguiente redacción: “Ser tratado de manera que, al menos un 60 % en base seca del producto resultante, sea utilizado como considerada una base aceitosa lubricante para la formulación de aceites lubricantes, y que al menos el 60 % de estas bases sean efectivamente comercializadas a fabricantes de lubricantes.”		referencia a la comercialización de las bases lubricantes regeneradas ya que se considera que los requisitos técnicos establecidos para la operación de regeneración son suficientes para garantizar la calidad de las bases obtenidas. Por otro lado, la exigencia de acreditar la comercialización efectiva a fabricantes de lubricantes requeriría establecer un mecanismo para verificar esta comercialización.
126	Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.	Empresa	20.2.a)	El artículo 20.2.a) del proyecto está redactado de tal forma que permite que el sistema de responsabilidad ampliada financie los costes de la valorización energética. En efecto, el artículo 13 del RD 79/2006 decía expresamente que el sistema solo hacía frente a los costes de gestión de aceites usados mediante regeneración u otras formas de reciclado (apartado 2.a) -la transformación en combustible no se considera legalmente como reciclado, conforme al artículo 2.af) de la Ley 7/2022-, pero esta afirmación desaparece en el nuevo artículo 20.	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Se propone volver a incluir en el artículo 20.2.a) del proyecto de real decreto una prohibición de que el sistema de responsabilidad ampliada financie los costes de tratamiento para formas de valorización distintas de la regeneración u otras formas de reciclado (lo cual excluye la transformación en combustible). La simple previsión de que no se concederá financiación adicional a la valorización energética ni a los tratamientos de transformación en combustible solo permite concluir que no recibirán más financiación que los tratamientos de regeneración, pero no les excluye de financiación.		
127	Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.	Empresa	20.4	Con la redacción propuesta del artículo 20.4, se autoriza a los sistemas de responsabilidad ampliada a no financiar la gestión de aceites usados importados o procedentes de otro país de la Unión Europea, pero no se dice nada de la financiación de aceites usados exportados o enviados a otro país de la Unión Europea. Entendemos que el modelo no debe plantearse como una simple exención de la obligación de financiar, sino como una prohibición, y además, debe cerrarse con la adición de la obligación de impedir la financiación de los aceites usados que salgan de España también. Se propone modificar el artículo 20.4 con la siguiente redacción: “4. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor	N	No se acepta. Se considera que la responsabilidad ampliada del productor debe financiar únicamente los costes de gestión de los aceites industriales usados procedentes de aceites industriales que hayan puesto en el mercado en territorio español los productores de producto adheridos a estos sistemas, independientemente de que esta gestión se haga en el interior del territorio del Estado o fuera de él.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				no estarán obligados a financiarán operaciones de gestión de aceites industriales usados importados, exportados , o adquiridos en otros Estados de la Unión Europea ni enviados a otros Estados de la Unión Europea.		
128	Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.	Empresa	Anexo III	Algunos de estos parámetros se han mantenido en la regulación de aceites usados desde la Orden de 28 de febrero de 1989, sin embargo, la composición de los aceites ha cambiado notablemente en estos últimos 35 años. Detallamos las razones por las que se ha mantenido esta denominación de PCB /PCT en las sucesivas regulaciones, y por tanto consideramos que debe corregirse: 1. Conocimiento de los orígenes de los aceites usados recibidos, que descartan su procedencia de posibles fuentes generadoras de PCTs; 2. Como prueba de lo anterior, ningún gestor de aceites usados analiza este parámetro; 3. Los métodos analíticos reconocidos para la determinación de los PCBs en los productos petrolíferos y los aceites usados, no incluyen ninguna referencia a los PCTs; 4. Aun manteniéndonos en una postura muy conservadora, por la cual se analizasen los PCTs, necesitaríamos saber la norma analítica a utilizar. Se propone modificar en el apartado A del anexo III: "Estos aceites deberán tener: Un contenido máximo de policloruro de bifenilo (PCB) y policloroterfenilo (PCT) inferior a de 50 ppm."	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
129	Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.	Empresa	Anexo III	El contenido de halógenos de 500 ppm, no está ajustado a la realidad industrial. La regulación de otros Estados de la UE (e.g. Portugal y Alemania) establecen para el procesamiento de aceites un límite máximo de 2.000 ppm de halógenos (cloro y flúor principalmente) ya que son perfectamente regenerables con estos niveles. En el proceso de regeneración del aceite usado, propicia la retirada del cloro en las bases lubricantes obtenidas ya que se logra la separación de los componentes de hidrocarburos según sus distintos puntos de ebullición. Tras procesos de deshidratación, el aceite se calienta en un horno y pasa a la destilación en condiciones de vacío. El cloro se retira en el vapor que asciende a la parte superior de la torre. Dicho vapor se recupera posteriormente mediante su condensación. Se propone modificar en el apartado A del anexo III: "Estos aceites deberán tener: Un contenido máximo de policloruro de bifenilo (PCB) y policloroterfenilo (PCT) de 50 ppm. Un contenido en halógenos (como cloro) inferior a 500 2.000 ppm."	S	Se acepta y se modifica el texto
130	Sertego Servicios Medio Ambientales, S.L.U.	Empresa	Nueva disposición final	Posteriormente a la entrada en vigor de la Orden APM/206/2018, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo c para su uso como combustible en buques deja de ser residuo con arreglo a la	N	No se acepta. Se trata de un cambio sustancial que no ha sido sometido a IP. No obstante, la Subdirección General de Residuos evaluará la propuesta de cara a posibles modificaciones posteriores.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Ley 22/2011, los combustibles marinos se han ido adaptando a los sucesivos cambios normativos y estrategias de la Organización Marítima Internacional (OMI). Como consecuencia de estos cambios sobre la composición de los combustibles marinos, especialmente de los fueles, la composición del residuo generado y por ende la del fuel recuperado obtenido a partir del residuo Marpol tipo c han ido variando. Esta situación ha producido que se haya pasado de obtener un fuel recuperado un 100% de fuel de origen fósil, a tener actualmente más de 1% de origen biogénico. Estas nuevas características del residuo están generando que los procesos físico- químicos utilizados hasta la fecha no sean tan “eficaces” como anteriormente para la eliminación de un metal en concreto, el Zn, y se deban consumir muchos más recursos naturales para su tratamiento (energía, agua, aditivos, etc). Se propone modificar el Anexo I sección 3 de la APM/206/2018, indicando que el contenido máximo de zinc admisible en el fuel recuperado, pase de las 5 ppm actuales a las 45 ppm que actualmente están fijadas para el níquel		
131	Castrol España S.A.U.	Empresa	2.a) y anexo I	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				transformación previa, utilizándose como materias primas en la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al anexo I la siguiente redacción: “Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. 4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos		



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				relacionados (clase L), salvo que se trate de productos excluidos según las reglas generales establecidas en el presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes”.		
132	Castrol España S.A.U.	Empresa	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	Se acepta y se modifica el texto
133	Castrol España S.A.U.	Empresa	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % supone la imposibilidad de valorizar aceites industriales usados como combustible: la viabilidad de las industrias actualmente dedicadas a dicha actividad quedaría seriamente comprometida si sólo se permitiese valorizar un 10 % de los aceites industriales usados generados. Se proponen dos alternativas: (i) una apuesta decidida por la economía circular, fijando en el 100 % el objetivo de regeneración para 2035 (lo que de facto supondría la prohibición de valorizar como combustible aceites industriales usados), o (ii) la reducción del objetivo para 2035 al 80 % (y la reducción proporcional de los objetivos para 2030 y 2028), permitiendo destinar a valorización una	P	Se acepta parcialmente. Conforme a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se debe priorizar la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética. No obstante, dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo de regeneración del 100 % del aceite industrial usado recogido, siendo necesario mantener la vía de la valorización energética para estos aceites no



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				cantidad de aceites industriales usados que razonablemente permitiría la continuidad de las industrias dedicadas a dicha actividad.		regenerables. Se ha aclarado en el artículo 6.1 que el uso como combustible se limita a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
134	Castrol España S.A.U.	Empresa	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenecer a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de acuerdo con el Real Decreto 679/2006.	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.
135	Castrol	Empresa	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba	N	No se acepta. Se considera necesario que el



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	España S.A.U.			figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).		número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.
136	Castrol España	Empresa	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se	N	No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	S.A.U.			establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen faculden a los sistemas de RAP para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)		explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.
137	Castrol España S.A.U.	Empresa	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.
138	Castrol España S.A.U.	Empresa	20.5	En el último párrafo de este artículo la precisión “ <i>no obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los SCRAP podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años</i> ”	P	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción para aclarar la gestión del exceso, pero se mantiene la obligación de acumular



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				<i>consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución. Asimismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente</i>". es contradictoria con lo expresado en primer lugar, debido a que, si en un año natural "la desviación es inferior al 10 %", ya no existiría ninguna obligación de devolver el exceso, por lo que no tiene sentido establecer que los SCRAP podrán acumular excedentes durante cuatro años. En segundo lugar, cualquiera que sea el año en que se supere el 10 %, los SCRAP siempre podrán eximirse de la obligación de devolución si justifican "la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes" (que es el criterio utilizado habitualmente según ha reconocido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes). Se propone redactar el último párrafo del artículo 20.5 como sigue: "En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año natural habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos, cuando dicho exceso haya sido superior al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar tales recursos en años siguientes al del periodo de cumplimiento, con base en las previsiones de		como máximo durante cuatro años los excedentes cuando estos sean inferiores al 10 %,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				ingresos y gastos para los próximos ejercicios”.		
139	Castrol España S.A.U.	Empresa	Nueva disposición final 2ª	En el artículo 7.1 se establece que los objetivos de gestión de los aceites industriales usados “serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al régimen establecido en este real decreto”. Para mayor seguridad jurídica, se sugiere introducir una nueva disposición final segunda que modifique el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los aparatos eléctricos y electrónicos.	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, éste se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre gestión de residuos, gases fluorados, aceites industriales, pilas y acumuladores o diseño de productos. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
140	Castrol España S.A.U.	Empresa	Nueva disposición final 3ª	En línea con la anterior alegación, se sugiere modificar, mediante una nueva disposición final tercera, el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los	N	No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril éste se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional en vigor. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				automóviles.		
141	Asociación Industrial de Canarias (ASINCA)	Asociación	8	La insularidad, la gran lejanía y el aislamiento geográfico derivados de nuestra condición ultraperiférica, suponen un sobrecoste estructural permanente para las industrias establecidas en territorio canario. El transporte de residuos (en este caso aceites industriales usados) y tecnologías hacia y desde el archipiélago canario, implica un encarecimiento de los procesos productivos y limita la competitividad de las iniciativas de economía circular respecto a otros territorios continentales. A esto se suma la fragmentación territorial interna, ya que el archipiélago canario está compuesto por ocho islas, lo que dificulta la integración logística, la gestión unificada de recursos y el desarrollo de economías de escala. Es necesario, por tanto, establecer mecanismos específicos que compensen los sobrecostes logísticos derivados de la condición ultraperiférica, RUP, con el objetivo de dar cumplimiento a este proyecto de Real Decreto. Se propone establecer mecanismos financieros específicos que compensen los sobrecostes logísticos, del traslado de aceites industriales, y de acceso a tecnologías y mercados, derivados de la condición RUP prevista en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Estos mecanismos deben ser permanentes, como son los costes estructurales adicionales que asumen las actividades productivas de las RUP y deben estar integrados en los	N	No se acepta. Se considera que el establecimiento de estos mecanismos financieros específicos excede el alcance del real decreto. En cualquier caso, la financiación de la recogida y gestión de aceites usados en territorios insulares debe ser asumida por la responsabilidad ampliada del productor que deberá tener en cuenta estos criterios tal y como se recoge en el artículo 20.4 que establece que la determinación los costes de la gestión de los residuos deberá hacerse teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad autónoma.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				programas de apoyo y fomento de la economía circular.		
142	AFILUB (Asociación de fabricantes independientes de lubricantes)	Asociación	7	Consideramos que se debe de alcanzar el 100% de regeneración de forma inmediata sobre los aceites recogidos regenerables, dada la absoluta unanimidad sobre sus ventajas medioambientales y que hay capacidad de plantas de regeneración y demanda en el mercado de este tipo de bases en España. Se propone establecer un objetivo de regeneración del 100% de los aceites regenerables a partir del 1 de enero de 2027.	P	Se acepta parcialmente. Definir el objetivo de regeneración en relación con el aceite regenerable requeriría establecer un criterio común para determinar las características de los aceites que permiten calificarlos como aceites regenerables y cuantificarlos. Así pues, se considera más adecuado establecer el objetivo en relación con el aceite industrial usado recogido. Este objetivo debe ser inferior al 100 % para tener en cuenta los aceites industriales usados que no son regenerables. No obstante, se modifica el artículo 6.1 para limitar el uso como combustible a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
143	AFILUB (Asociación de fabricantes independientes de lubricantes)	Asociación	7.1.b)	No obstante de la propuesta anterior debería modificarse este apartado en los siguientes términos al no quedar claro el porcentaje a regenerar desde la entrada en vigor de este RD y el 1 de enero de 2028. Se propone cambiar la redacción por: "Desde la entrada en vigor de este RD y hasta el 1 de enero de 2028, un 75%"	N	No se acepta. La redacción propuesta da a entender que desde la entrada en vigor del RD y hasta el 1 de enero de 2028 debe regenerarse un 75 % del aceite industrial usado generado. Sin embargo, se pretende que los objetivos de regeneración establecidos se alcancen incrementando de



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						manera gradual la regeneración de manera que antes del plazo fijado se llegue al objetivo de regeneración establecido.
144	AFILUB (Asociación de fabricantes independientes de lubricantes)	Asociación	20.5	"Dichos costes se basarán en <u>estudios independientes</u> , periódicos y diferenciados por cada una de las CC AA.....". La Ley 7/2022 establece que " <u>en caso de que no haya acuerdo</u> entre los agentes afectados se recurrirá a la determinación de tales costes mediante estudios independientes" (Art.- 43). El establecer a priori la necesidad de "estudios independientes" implica un coste innecesario y desproporcionado, no recogido en la Ley ni en la Memoria de análisis de Impacto. Se propone modificar el artículo 20.5 y recoger "en caso de que no haya acuerdo".	S	Se acepta y se modifica el texto
145	AFILUB (Asociación de fabricantes independientes de lubricantes)	Asociación	Anexo VI	En el apartado 6. Datos económicos.... Los sistemas de RAP deberán presentar una <u>auditoria</u> anual que contenga.... Se deberán <u>incluir como mínimo</u> : La información que aquí se pide, por ejemplo: en el punto 5º Campañas de comunicación a nivel estatal, no responden a lo establecido en la Ley 7/2022 en su artículo 46. Se excede y vuelve a crear gastos innecesarios (no previstos en la Ley) obligando a que estos gastos sean auditados, encareciendo el proceso de forma innecesaria y discriminando a la constitución de SCRAP de empresas de mediana y reducida dimensión. Estos gastos no están recogidos en la Memoria de análisis de impacto normativo en el apartado de Análisis de	S	Se acepta y se modifica el texto para ajustarlo a la Ley.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				cargas administrativas. Se propone modificar dicho artículo y ajustarlo a lo que pide la Ley.		
146	AFILUB (Asociación de fabricantes independientes de lubricantes)	Asociación	Anexo VII	El Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las Garantías Financieras en Materia de Residuos, no especifica en su anexo IV las reglas de cálculo aplicables al caso concreto de los residuos de aceites industriales pero, en el punto 2.3 del citado anexo IV relativo al importe de la fianza a constituir por los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, se dice literalmente: “en el caso de que en la norma, que para cada residuo regule la responsabilidad ampliada del productor, esté específicamente prevista la constitución de una fianza pero no esté establecida la fórmula para su cálculo, la determinación de su cuantía se llevará a cabo de acuerdo con la siguiente fórmula: - Residuos peligrosos: importe de la fianza = 10% del coste total anual que, para el sistema de responsabilidad supone la gestión de residuos” En la actual redacción de la fórmula en el Proyecto de Real Decreto, al multiplicar toneladas puestas por coste medio en euros por tonelada de aceite usado, mezcla dos conceptos divergentes para este cálculo y creemos que debería comparar este coste medio por cada tonelada recogida (no puesta). Por otra parte, el 25% es absolutamente desmesurado y no previsto en la norma, lo que nos puede	P	Se acepta parcialmente. Se fija la cuantía para adecuarla a lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, pero se toma el valor establecido para los residuos peligrosos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RRETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				llevar a que el importe de esta garantía, si se aplica como dice el borrador, puede ser de un 50% del coste total anual que supone la gestión de los residuos para el sistema de responsabilidad ampliada. Es de difícil cumplimiento y supondrá un excesivo encarecimiento del sistema, una vez mas no previsto en la Memoria de Análisis de impacto Normativo. Proponemos modificar el anexo VII en consonancia con lo previsto en el Real Decreto 208/2022, en nuestra opinión en su grado mínimo y no superior a un 5% del coste total de gestión.		
147	Persona física	Particular	Exposición de motivos	En el primer párrafo de los considerandos de la página 7 (art 21 Directiva 2018) ya se exigía: “Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que: los aceites usados se recojan por separado, siempre que sea técnicamente posible teniendo en cuenta las buenas prácticas; que los aceites usados se traten dando prioridad a la regeneración o, de forma alternativa, a otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración de conformidad con los principios de jerarquía de residuos y de protección la salud humana y del medio ambiente.”. En España hay capacidad de tratamiento suficiente para todo el aceite industrial usado generado en España. Si la Directiva Marco de Residuos exige que se regeneren o se utilicen otras formas de	N	No se acepta. El real decreto incluye disposiciones relativas a la transformación del aceite industrial usado en combustible y, en particular, se refiere a la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero con objeto de aclarar cuándo pueden utilizarse como producto los aceites industriales usados que se traten para ser usados como combustible. Por tanto, resulta necesario mencionar esta orden en la exposición de motivos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				reciclado con resultado medioambiental equivalente o mejor, carece de sentido “QUEMAR” aceite usado (que es valorización, no reciclado, y que su única ventaja es económica, no medioambiental). Además, al quemar el aceite los contaminantes en él incluidos se evaporan y van a la atmósfera. Se hace necesario añadir en el artículo 6.2 la prohibición de convertir aceite industrial usado en combustible. En caso de no prohibirlo, por razones políticas o de otra índole, o permitirlo por razones económicas, añadir la obligación de que quien queme aceite industrial usado tenga en su autorización la obligación de medición en continuo. Se propone eliminar el último párrafo de la página 7 y todos los sitios donde se mencione la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero: “La Orden APM/205/2018, de 22 de febrero, por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo”. También se propone eliminar la última línea del tercer considerando de la página 8: “y precisa cuándo se puede utilizar como producto el combustible obtenido a partir de estos aceites.”		
148	Persona física	Particular	3.2	Para los aceites industriales incorporados en equipos y componentes, ya existe una legislación específica, por lo que no parece adecuado incluirlos en el artículo 3.1.a), sino en el 3.2.e).	N	No se acepta. Aunque los aceites industriales incorporados en equipos y componentes están sometidos a normativa específica, ésta no regula la gestión de los



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Se propone cambiar el artículo 3.1.a) al artículo 3.2.e): "a) Los aceites industriales puestos en el mercado nacional, tanto los fabricados en España como los importados de terceros países y los adquiridos en otro Estado miembro la Unión Europea. Se incluyen asimismo los aceites industriales incorporados en equipos y componentes. " "e) Se incluyen asimismo los aceites industriales incorporados en equipos y componentes."		aceites industriales usados que se generan al final de la vida útil de estos equipos y componentes. Por tanto, se considera necesario que estos aceites queden incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto.
149	Persona física	Particular	5.b	El artículo 5.b) podría malinterpretarse, produciendo aceites que se consuman o quemén durante su vida útil. Se propone la modificación del artículo 5.b): "b) Formularse y fabricarse de forma que se genere la menor cantidad de aceite industrial usado posible con intención de alargar la vida útil de los aceites industriales, mejorar sus características y facilitar su regeneración o reciclado. "	S	Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.
150	Persona física	Particular	6	En el primer párrafo de los considerandos de la página 7 (art 21 Directiva 2018) ya se exigía: " <i>Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que: los aceites usados se recojan por separado, siempre que sea técnicamente posible teniendo en cuenta las buenas prácticas; que los aceites usados se traten dando prioridad a la regeneración o, de forma alternativa, a otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración de conformidad con los principios de jerarquía de residuos y de protección la</i> "	P	Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 6.1 para limitar el uso como combustible a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7. No obstante, se considera necesario regular la transformación del aceite industrial usado en combustible para los aceites que no son susceptibles de ser regenerados, especificando los criterios que deben



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				salud humana y del medio ambiente.”. En España hay capacidad de tratamiento suficiente para todo el aceite industrial usado generado en España. Si la Directiva Marco de Residuos exige que se regeneren o se utilicen otras formas de reciclado con resultado medioambiental equivalente o mejor, carece de sentido “QUEMAR” aceite usado (que es valorización, no reciclado, y que su única ventaja es económica, no medioambiental). Además, al quemar el aceite los contaminantes en él incluidos se evaporan y van a la atmósfera. Se hace necesario añadir en el artículo 6.2 la prohibición de convertir aceite industrial usado en combustible. En caso de no prohibirlo, por razones políticas o de otra índole, o permitirlo por razones económicas, añadir la obligación de que quien queme aceite industrial usado tenga en su autorización la obligación de medición en continuo. Se propone eliminar el Artículo 6.1.b): “La transformación en combustible, conforme a lo dispuesto en la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento de aceites usados para su uso como combustible deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.”. También se propone añadir en el artículo 6.2: “c) La transformación de aceite industrial usado en combustible.”		cumplir los aceites industriales usados transformados para su uso como combustible para que puedan comercializarse como producto y usarse de forma segura para el medio ambiente.
151	Persona	Particular	7	Teniendo en cuenta la propuesta anterior, y una vez que	P	Se acepta parcialmente. Definir los



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	física			sabemos que hay capacidad de tratamiento para regenerar todo el aceite usado generado en España y que “quemar” aceite usado convertido en combustible contamina, además de ser valorización en vez de reciclado, queda claro que todo el aceite regenerable debe ser regenerado, y el resto valorizado energéticamente como residuo en instalaciones autorizadas para la incineración o coincineración de residuos con medición en continuo. Se propone modificar el artículo 7.b): “Se alcanzarán, como mínimo, los siguientes objetivos de gestión respecto del aceite industrial usado generado: 1º. Antes del 1 de enero de 2027, un 100% de la parte regenerable del aceite industrial usado recogido.” y añadir "c) El aceite industrial usado recogido no regenerable será valorizado energéticamente como residuo en instalaciones autorizadas para la incineración o coincineración de residuos."		objetivos en función de la parte regenerable del aceite industrial usado recogido requeriría establecer una metodología común para determinar y cuantificar qué parte del aceite usado recogido es susceptible de regeneración. Por tanto, se considera más adecuado establecer el objetivo en relación con el aceite industrial usado recogido. No obstante, se modifica el artículo 6.1 para limitar el uso como combustible a los aceites no regenerables y, en coherencia, y se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
152	Persona física	Particular	9	En el primer párrafo de los considerandos de la página 7 (art 21 Directiva 2018) ya se exigía: “<i>Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que: los aceites usados se recojan por separado, siempre que sea técnicamente posible teniendo en cuenta las buenas prácticas; que los aceites usados se traten dando prioridad a la regeneración o, de forma alternativa, a otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global</i>	N	No se acepta. Teniendo en cuenta que los aceites industriales usados no regenerables pueden ser destinados a un tratamiento para su transformación en combustible, se considera necesario aclarar cuándo pueden utilizarse como producto los aceites industriales usados que se traten para ser usados como combustible.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				<i>equivalente o mejor que la regeneración de conformidad con los principios de jerarquía de residuos y de protección la salud humana y del medio ambiente.</i>”. En España hay capacidad de tratamiento suficiente para todo el aceite industrial usado generado en España. Si la Directiva Marco de Residuos exige que se regeneren o se utilicen otras formas de reciclado con resultado medioambiental equivalente o mejor, carece de sentido “QUEMAR” aceite usado (que es valorización, no reciclado, y que su única ventaja es económica, no medioambiental). Además, al quemar el aceite los contaminantes en él incluidos se evaporan y van a la atmósfera. Se hace necesario añadir en el artículo 6.2 la prohibición de convertir aceite industrial usado en combustible. En caso de no prohibirlo, por razones políticas o de otra índole, o permitirlo por razones económicas, añadir la obligación de que quien queme aceite industrial usado tenga en su autorización la obligación de medición en continuo. Se propone eliminar el Punto 3 del artículo 9: “3. El aceite industrial usado procesado para su uso como combustible únicamente podrá utilizarse como producto cuando alcance el fin de la condición de residuo mediante el cumplimiento, en su totalidad, de lo dispuesto en la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero. Para ello, el gestor de residuos deberá contar con un sistema de gestión que deberá ser certificado por un organismo de evaluación de la conformidad externo acreditado para la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero		



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				por la Entidad Nacional de Acreditación según el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93."		
153	Persona física	Particular	9	Se propone añadir un artículo 9.4 para evitar que se exporte aceite industrial usado español para convertirlo en combustible o quemarlo. "4. Para garantizar el cumplimiento del apartado 1, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá restringir la salida de aceites industriales usados fuera del territorio del Estado cuando los aceites tengan por destino instalaciones de conversión en combustible , incineración o co-incineración, cuando aplique lo previsto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (UE) n.º 2024/1157, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024. Análogamente, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá restringir los traslados de aceites industriales usados a terceros países cuando éstos tengan por destino instalaciones de conversión en combustible , incineración o co-incineración."	S	Se acepta y se modifica el texto en el artículo 9.3.
154	Persona física	Particular	15	Para permitir la logística inversa y para legislar sobre el aceite extraído de los tractores por los agricultores, se propone añadir un artículo 15.2: "2. No tienen la consideración de traslado de residuos las	N	No se acepta. La redacción propuesta reproduce lo establecido en el artículo 1.3 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, el cual resulta de aplicación, en caso de que se



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				siguientes actividades de transporte destinadas al acopio inicial de residuos: a) El transporte de residuos que realizan las empresas de instalación o mantenimiento, desde el lugar en que se han producido estos residuos hasta sus propias instalaciones, siempre que sean residuos generados como consecuencia de su actividad. b) En el ámbito de la logística inversa, el transporte desde los hogares particulares hasta los comercios o hasta las plataformas de la distribución; y el transporte desde los comercios hasta las plataformas de distribución. c) El transporte de los residuos por parte de los particulares a los puntos de recogida establecidos por las entidades locales, gestores de residuos autorizados o cualesquiera de los puntos de recogida indicados en la normativa aplicable”		cumplan los supuestos establecidos, al aceite extraído de los tractores por los agricultores. Así pues, se considera innecesario repetirlo en este real decreto.
155	Persona física	Particular	20.6	En base al artículo 20 (principio de responsabilidad ampliada del productor del producto), los costes relativos a la gestión de los aceites industriales usados generados en territorio nacional, correrán a cargo de los productores de producto. Sin embargo, cuando un usuario final va al taller a cambiar el aceite del coche, le cargan en la factura, en línea separada, la gestión del aceite. Quien paga realmente la gestión del aceite industrial usado es el productor del residuo, no el productor del producto. Para evitar esto, hay que eliminar de la factura el coste de la gestión del aceite en línea separada. O eso o se	N	No se acepta. Se considera necesario visibilizar en la factura el coste de la gestión del aceite industrial usado como medida de información al consumidor. En cualquier caso, el que no se visualice en la factura no implica que el productor no traslade el coste de la gestión al consumidor.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				elimina de la ley de Residuos el principio de la responsabilidad ampliada del productor del producto. Se propone eliminar el artículo 20, apartado 6. Alternativamente, modificar el artículo 20.6 como sigue: "6. A efectos de facilitar el control y seguimiento de las obligaciones de financiación previstas en el real decreto, en las facturas que emitan los productores por las transacciones comerciales de los aceites industriales puestos en el mercado a través de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, se deberá indicar claramente que la contribución ya ha sido satisfecha a dichos sistemas de manera claramente diferenciada del resto de los conceptos que integren dicha factura. La citada aportación deberá identificarse de manera conjunta para todos los productos incluidos en cada factura, y deberá identificarse durante toda la cadena de suministro hasta el consumidor final; en la factura a emitir al consumidor final, se indicará que dicha contribución ha sido ya satisfecha por el productor del producto y que el consumidor final NO deberá abonarla."		
156	Persona física	Particular	20.3	En el primer párrafo de los considerandos de la página 7 (art 21 Directiva 2018) ya se exigía: " <i>Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que: los aceites usados se recojan por separado, siempre que sea técnicamente posible teniendo en cuenta las buenas prácticas; que los aceites usados se traten dando prioridad a</i>	N	No se acepta. Teniendo en cuenta que hay aceites industriales usados no regenerables que pueden ser destinados a valorización energética o a su transformación en combustible, se considera necesario aclarar la financiación de estas operaciones de



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				la regeneración o, de forma alternativa, a otras operaciones de reciclado con un resultado medioambiental global equivalente o mejor que la regeneración de conformidad con los principios de jerarquía de residuos y de protección la salud humana y del medio ambiente.”. En España hay capacidad de tratamiento suficiente para todo el aceite industrial usado generado en España. Si la Directiva Marco de Residuos exige que se regeneren o se utilicen otras formas de reciclado con resultado medioambiental equivalente o mejor, carece de sentido “QUEMAR” aceite usado (que es valorización, no reciclado, y que su única ventaja es económica, no medioambiental). Además, al quemar el aceite los contaminantes en él incluidos se evaporan y van a la atmósfera. Se hace necesario añadir en el artículo 6.2 la prohibición de convertir aceite industrial usado en combustible. En caso de no prohibirlo, por razones políticas o de otra índole, o permitirlo por razones económicas, añadir la obligación de que quien queme aceite industrial usado tenga en su autorización la obligación de medición en continuo. Se propone eliminar la última frase del artículo 20.3.a) “ni a los tratamientos de los aceites industriales usados para su transformación en combustible.” y eliminar también toda referencia a la conversión de aceite en combustible.		gestión.
157	Persona física	Particular	disposición	Teniendo en cuenta la propuesta anterior, y una vez que sabemos que hay capacidad de tratamiento para regenerar	P	Se acepta parcialmente. No se modifica la disposición transitoria primera, ya que se



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
			transitorio a primera	todo el aceite usado generado en España y que “quemar” aceite usado convertido en combustible contamina, además de ser valorización en vez de reciclado, queda claro que todo el aceite regenerable debe ser regenerado, y el resto valorizado energéticamente como residuo en instalaciones autorizadas para la incineración o coincineración de residuos con medición en continuo. Se propone añadir, al final de la disposición transitoria primera, punto 1.: "En especial, se derogan las autorizaciones de conversión de aceite industrial usado en combustible."		considera necesario que existan instalaciones para el tratamiento de los aceites industriales usados que no son susceptibles de ser regenerados, en particular mediante su transformación en combustibles. No obstante, se modifica el artículo 6.1 para limitar el uso como combustible a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
158	Persona física	Particular	Nueva disposición transitoria 5ª	Teniendo en cuenta la propuesta anterior, y una vez que sabemos que hay capacidad de tratamiento para regenerar todo el aceite usado generado en España y que “quemar” aceite usado convertido en combustible contamina, además de ser valorización en vez de reciclado, queda claro que todo el aceite regenerable debe ser regenerado, y el resto valorizado energéticamente como residuo en instalaciones autorizadas para la incineración o coincineración de residuos con medición en continuo. Se propone añadir una Disposición transitoria quinta: "Los gestores autorizados para conversión de aceite industrial usado sólo podrán vender, el combustible ya obtenido, fuera de las fronteras de España hasta la finalización de sus existencias."	N	No se acepta. Puesto que no se prohíben las instalaciones de tratamiento que procesen aceites industriales usados para su transformación en combustible, no procede un régimen transitorio para estas instalaciones.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y TRANSFORMACIÓN DEMOGRÁFICA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
159	Persona física	Particular	disposición derogatoria única	Teniendo en cuenta la propuesta anterior, y una vez que sabemos que hay capacidad de tratamiento para regenerar todo el aceite usado generado en España y que “quemar” aceite usado convertido en combustible contamina, además de ser valorización en vez de reciclado, queda claro que todo el aceite regenerable debe ser regenerado, y el resto valorizado energéticamente como residuo en instalaciones autorizadas para la incineración o co-incineración de residuos con medición en continuo. Se propone añadir al final de la disposición derogatoria única: “así como la orden ministerial de conversión de aceite usado en combustible”.	N	No se acepta. Existen aceites industriales usados que no son susceptibles de ser regenerados y que pueden destinarse a su transformación en combustibles. Por tanto, se considera necesario mantener en vigor la Orden APM/205/2018, de 22 de febrero para regular los criterios que determinan cuándo el aceite industrial usado tratado para su uso como combustible deja de ser residuo.
160	Persona física	Particular	Anexo I	Los nuevos lubricantes pueden ser de base vegetal, pero también de base acuosa, por lo que no serían en sentido estricto aceites industriales. Por ello, propongo añadir el numeral 5 en el Anexo I: “5. Los nuevos lubricantes que se desarrollen para los sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros, deberán cumplir el espíritu de esta norma, en función de sus especificidades.”	P	Se acepta parcialmente. Se aclara en el anexo I cuáles son los aceites que regula el real decreto, de manera que los aceites de base acuosa no estarían incluidos en la definición de aceites industriales a efectos de la aplicación del real decreto.
161	AGALEUS MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA, S.L.	Empresa	7	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % se considera excesiva. Se propone que el objetivo máximo de regeneración sea del 75 % lineal hasta 2025 puesto que no existe capacidad de tratamiento actualmente que posibilite la exigencia de	N	No se acepta. Conforme al artículo 29.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los aceites usados deben tratarse dando prioridad a la regeneración. Por otra parte, según la información disponible, la tasa de



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				obtener una capacidad de regeneración de aceites de tal porcentaje. Por lo tanto, consideramos que es un objetivo ajustado a la capacidad de tratamiento existente y futura.		regeneración actual ya está en torno al 75 %, por lo que se considera necesario establecer objetivos de regeneración más ambiciosos.
162	AGALEUS MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA, S.L.	Empresa	8.1	Donde se habla del principio de proximidad y autosuficiencia, habría que tener en cuenta que en numerosas CCAA no existen instalaciones de regeneración de aceites, por lo que prever esta posibilidad puede ir en detrimento de los objetivos previstos en esta norma. Estas instalaciones son plantas altamente especializadas que no pueden darse en cada comunidad autónoma y por tanto estos residuos deben trasladarse en el interior del Estado. Se propone eliminar lo previsto en el apartado primero del artículo 8.	P	Se acepta parcialmente. Se modifica el texto del artículo 8.1 pero no se elimina.
163	AGALEUS MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA, S.L.	Empresa	9.2.b)	Consideramos ciertamente incongruente, que se prevea un objetivo a 10 años vista, de que el 90% del aceite sea destinado a regeneración, pero únicamente se exija que el 70% del producto resultante de los procesos de regeneración, sea destinado a la ulterior producción de bases lubricantes. Se propone que se alineen los objetivos de generación con la exigencia del destino de las bases producidas por los regeneradores. Y continuando con nuestro argumento anterior, en relación a los objetivos, proponemos que se mantenga este objetivo del 70% pero alineándolo con el de regeneración al 70%.	N	No se acepta. El 70 % que se menciona en este artículo se refiere al producto resultante de la regeneración que puede utilizarse para la formulación de lubricantes, mientras que el 90 % del artículo 7.1 se refiere al aceite industrial usado que debe ser destinado a regeneración. No es posible igualar ambas cifras ya que las operaciones de regeneración no tienen una eficiencia del 100 % y que, además de bases regeneradas,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						de estas operaciones se obtienen otros materiales y productos.
164	AGALEUS MEDIO AMBIENTE Y ENERGIA, S.L.	Empresa	20.2.a)	“Los costes de la recogida separada de los aceites industriales usados, los costes de transporte, de análisis y de tratamiento, incluido un beneficio razonable para el gestor, y el coste de almacenamiento, para lograr, como mínimo, los objetivos establecidos en el artículo 7, y teniendo en cuenta los ingresos obtenidos por la venta del aceite industrial usado regenerado. No se concederá financiación adicional a la valorización energética ni a los tratamientos de los aceites industriales usados para su transformación en combustible.” No parece muy razonable que, si existe la posibilidad dentro de los diversos procesos de gestión de los aceites, la producción de combustible, proceso que está altamente regulado pues existe una Orden Ministerial que regula las condiciones para el fin de condición del residuo y posibilidad de venderlo como combustible, que este proceso, donde se obtiene un producto comercializable deje de ser financiado por parte de los productores. Así mismo, hay que entender que mientras no haya un objetivo de regeneración inferior al 100%, todos los procesos de tratamiento permitidos deberían ser financiados. Se propone la eliminación de este párrafo del artículo 20.2.a) sobre la financiación de la valorización energética o transformación en combustible.	N	No se acepta. De acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la contribución financiera abonada por el productor del producto debe cubrir los costes del tratamiento de los residuos, incluido el tratamiento necesario para cumplir con los objetivos de gestión de residuos. Por tanto, se considera necesario financiar únicamente los tratamientos, incluidos los tratamientos previos, destinados a la regeneración de los aceites industriales usados de manera que se facilite el cumplimiento de los objetivos de regeneración establecidos en el real decreto. No obstante, la responsabilidad ampliada del productor sí financia la recogida, transporte y almacenamiento de todos los aceites industriales usados, incluidos los que se destinan a valorización energética y a su transformación en combustible.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
165	KLÜBER LUBRICATIO N GMBH IBERICA	Empresa	2.a) y anexo I	Incluir una definición más amplia de aceites industriales y excluir a los aceites de base de la definición de aceites industriales en tanto que los aceites de base no constituyen productos finales destinados al consumo directo o al uso industrial, si no que requieren <u>en todo caso</u> una transformación previa, utilizándose como materias primas en la formulación de lubricantes terminados. Se propone dar al anexo I la siguiente redacción: “Aceites industriales Los aceites lubricantes de base mineral, vegetal, sintética o asimilada, de origen animal, que, independientemente de su naturaleza, son utilizados, entre otros, en los siguientes usos y sectores: 1. Aceites de motores y cajas de cambio: incluidos los aceites de motor y los aceites para engranajes (sectores de la automoción, la aviación, marino, industrial y otros); se excluyen las grasas y los aceites de sentinas. 2. Aceites industriales: incluidos los aceites de máquinas, los aceites hidráulicos, los aceites para turbinas, los aceites para transformadores, los aceites de transmisión de calor, los aceites para compresores; se excluyen las grasas y los aceites utilizados para emulsiones. 3. Aceites industriales (solo emulsiones): incluidos los aceites para metalurgia. 4. Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación: sólo los aceites procedentes del proceso de	S	(FUERA DE PLAZO). Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				separación de aceites usados comprendidos en el código 19 02 07* de la Decisión 2000/532/CE. En todo caso, están incluidos en esta definición los productos y las preparaciones incluidos en la versión más actual de la norma ISO 6743 Lubricantes, aceites industriales y productos relacionados (clase L), salvo que se trate de productos excluidos según las reglas generales establecidas en el presente real decreto. Igualmente, quedan incluidos en esta definición cualesquiera otros productos que se destinen al consumo, se pongan a la venta o se utilicen en los usos que son propios de los productos y las preparaciones identificados en los párrafos precedentes”.		
166	KLÜBER LUBRICATIO N GMBH IBERICA	Empresa	2.f)	Corregir la errata en la remisión al artículo 11 en relación con la definición de representante autorizado del productor, cuando lo correcto es hacer la remisión al artículo 13.2 (que es el que regula la figura del representante autorizado).	S	(FUERA DE PLAZO). Se acepta y se modifica el texto
167	KLÜBER LUBRICATIO N GMBH IBERICA	Empresa	7.1.b)	La fijación de un objetivo de regeneración del 90 % supone la imposibilidad de valorizar aceites industriales usados como combustible: la viabilidad de las industrias actualmente dedicadas a dicha actividad quedaría seriamente comprometida si sólo se permitiese valorizar un 10 % de los aceites industriales usados generados. Se proponen dos alternativas: (i) una apuesta decidida por la economía circular, fijando en el 100 % el objetivo de	P	(FUERA DE PLAZO). Se acepta parcialmente. Conforme a la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se debe priorizar la regeneración de los aceites industriales usados frente a su valorización energética. No obstante, dado que parte de los aceites industriales usados generados pueden ser



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				regeneración para 2035 (lo que de facto supondría la prohibición de valorizar como combustible aceites industriales usados), o (ii) la reducción del objetivo para 2035 al 80 % (y la reducción proporcional de los objetivos para 2030 y 2028), permitiendo destinar a valorización una cantidad de aceites industriales usados que razonablemente permitiría la continuidad de las industrias dedicadas a dicha actividad.		no regenerables, no se considera adecuado establecer un objetivo de regeneración del 100 % del aceite industrial usado recogido, siendo necesario mantener la vía de la valorización energética para estos aceites no regenerables. Se ha aclarado en el artículo 6.1 que el uso como combustible se limita a los aceites no regenerables y, en coherencia, se revisan los objetivos de gestión establecidos en el artículo 7.
168	KLÜBER LUBRICATIO N GMBH IBERICA	Empresa	11.2	Tal como está redactado el segundo párrafo, al exigirse que el certificado sea de pertenencia a un SCRAP, no se podría expedir hasta que los actuales SIG hayan obtenido la adaptación de su autorización para operar como SCRAP (lo que, teniendo en cuenta los plazos previstos en el real decreto, no sería antes de un año después de su entrada en vigor). Como la obligación de cumplir las obligaciones de RAP de aceites industriales (bien mediante un sistema individual o bien mediante la adhesión a un SIG) ya son exigibles en España desde el 1 de enero de 2007 (de acuerdo con el Real Decreto 679/2006), se considera necesario que en el momento de la inscripción en el RPP los productores aporten un certificado de pertenecer a un SIG (o aplicar un sistema individual) de conformidad con el Real Decreto 679/2006. Se propone que en el segundo párrafo del artículo 11.2 se	S	(FUERA DE PLAZO). Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				establezca que, en el momento de la inscripción en el RPP, los productores de aceites industriales aporten ya un certificado de pertenencia a un SIG (o aplicar un sistema individual), de acuerdo con el Real Decreto 679/2006.		
169	KLÜBER LUBRICATIO N GMBH IBERICA	Empresa	11.4	La exigencia de que el número de inscripción en el RPP deba figurar en las facturas emitidas hasta los usuarios finales plantea serios problemas logísticos en el caso de las ventas realizadas por distribuidores. En primer lugar, porque en ocasiones no es nada fácil para los distribuidores identificar a los productores concretos de los productos que venden a sus clientes (por ejemplo, cuando el mismo producto ha sido adquirido a varios productores). En segundo lugar, porque la información relativa al productor de los aceites industriales tiene en muchos casos un alto valor comercial para los distribuidores y la inclusión en la factura del número de inscripción en el RPP de los productores de los aceites industriales que comercializan les obliga a facilitar a sus clientes información confidencial debido a su alto valor comercial. En este sentido se entiende que el control del cumplimiento de las obligaciones en materia de RAP hasta el usuario final (a través de las facturas) ya se cumple con la exigencia de identificar en la factura, hasta el usuario final, la aportación a los sistemas de RAP, de acuerdo con el artículo 20.6. Se propone que la identificación en factura del número de	N	(FUERA DE PLAZO). No se acepta. Se considera necesario que el número de inscripción en el Registro de Productores de Productos (RPP) aparezca en todas las facturas emitidas hasta el usuario final para garantizar la trazabilidad de los aceites industriales puestos en el mercado. Por otra parte, hay que tener en cuenta que la información contenida en el RPP tiene que ser de carácter público, por lo que no se considera que pueda ser información confidencial.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				inscripción en el RPP se exija sólo en las facturas <u>emitidas por los productores a sus clientes</u> (sólo en la primera transacción económica, no hasta el usuario final).		
170	KLÜBER LUBRICATION GMBH IBERICA	Empresa	11 y 12	Por seguridad jurídica y para disminuir las cargas burocráticas de los productores, sería conveniente que en el articulado se establezca expresamente la posibilidad de que los productores que lo deseen faculden a los sistemas de RAP para que cumplan las obligaciones antes citadas en su nombre, mediante el oportuno apoderamiento inscrito en el Registro Especial de Apoderamientos (REA)	N	(FUERA DE PLAZO). No se acepta. El productor puede apoderar a quien estime oportuno sin necesidad de explicitar en el real decreto únicamente a uno de los posibles apoderados.
171	KLÜBER LUBRICATION GMBH IBERICA	Empresa	15.1.b)	La redacción induce a confusión, debido a que los sistemas de RAP no “establecen” los gestores autorizados que llevarán a cabo el tratamiento de aceites usados, sino que, de acuerdo con el artículo 16.1 d), “podrán celebrar acuerdos con gestores de residuos autorizados para coordinar la organización de la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos generados por sus productos, evitando prácticas anticompetitivas”. Nuestra sugerencia es hacer una remisión al artículo 20.1 b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que el inciso final del artículo 15.1 b), en el que se regulan las obligaciones de los poseedores finales de los aceites industriales usados, pase a tener la siguiente redacción: “Para ello los entregarán a un gestor autorizado, según lo previsto en el artículo 20.1 de la	S	(FUERA DE PLAZO). Se acepta y se modifica el texto, pero con una redacción diferente.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.		
172	KLÜBER LUBRICATIO N GMBH IBERICA	Empresa	20.5	En el último párrafo de este artículo la precisión “no obstante, si la desviación es inferior al 10 %, los SCRAP podrán acumular el excedente durante un máximo de cuatro años consecutivos, pasados los cuales, si no lo ha empleado en sufragar sus obligaciones, procederá a su devolución. Asimismo, si en cualquiera de esos años acumulados la desviación supera el 10 %, se procederá a la devolución del exceso correspondiente”. es contradictoria con lo expresado en primer lugar, debido a que, si en un año natural “la desviación es inferior al 10 %”, ya no existiría ninguna obligación de devolver el exceso, por lo que no tiene sentido establecer que los SCRAP podrán acumular excedentes durante cuatro años. En segundo lugar, cualquiera que sea el año en que se supere el 10 %, los SCRAP siempre podrán eximirse de la obligación de devolución si justifican “la necesidad de utilizar estos recursos en años siguientes” (que es el criterio utilizado habitualmente según ha reconocido la Dirección General de Tributos en consultas vinculantes). Se propone redactar el último párrafo del artículo 20.5 como sigue: “En el caso de los sistemas colectivos, al final de cada año natural habilitarán los mecanismos de compensación necesarios para devolver a los productores el exceso de ingresos percibidos, cuando dicho exceso haya sido superior	P	(FUERA DE PLAZO). Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción para aclarar la gestión del exceso, pero se mantiene la obligación de acumular como máximo durante cuatro años los excedentes cuando estos sean inferiores al 10 %,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				al 10 % de las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones, o justificarán convenientemente a los productores adheridos al sistema la necesidad de utilizar tales recursos en años siguientes al del periodo de cumplimiento, con base en las previsiones de ingresos y gastos para los próximos ejercicios”.		
173	KLÜBER LUBRICATION GMBH IBERICA	Empresa	Nueva disposición final 2ª	En el artículo 7.1 se establece que los objetivos de gestión de los aceites industriales usados “serán de aplicación a todos los aceites industriales usados, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferentes al régimen establecido en este real decreto”. Para mayor seguridad jurídica, se sugiere introducir una nueva disposición final segunda que modifique el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los aparatos eléctricos y electrónicos.	N	(FUERA DE PLAZO). No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, éste se aplicará sin perjuicio de la normativa específica sobre gestión de residuos, gases fluorados, aceites industriales, pilas y acumuladores o diseño de productos. Por tanto, se considera que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.
174	KLÜBER LUBRICATION GMBH IBERICA	Empresa	Nueva disposición final 3ª	En línea con la anterior alegación, se sugiere modificar, mediante una nueva disposición final tercera, el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil y por el que se modifica el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de	N	(FUERA DE PLAZO). No se acepta. De acuerdo con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril éste se aplicará sin perjuicio de la legislación nacional en vigor. Por tanto, se considera



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				diciembre, al objeto de incluir en el mismo la previsión de que los objetivos de gestión de aceites industriales usados fijados en el real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos serán también de aplicación a los aceites industriales usados financiados bajo la RAP de los automóviles.		que no es necesario modificar dicho real decreto para incluir esta previsión, que ya está claramente establecida en el artículo 7.2 del real decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Anexo III: Resumen de las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia a comunidades autónomas y entidades locales

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
1	Agencia de residuos de Cataluña	AAPP - Comunidad Autónoma	1	Según el apartado 1 del artículo, el objeto del real decreto es establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los aceites industriales usados. Sin embargo, el título de la norma refiere la regulación de los aceites industriales y sus residuos. Se propone modificar el artículo 1.1. como sigue: "Este Real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los aceites industriales y sus residuos"	S	Se acepta y se modifica el texto
2	Agencia de residuos de Cataluña	AAPP - Comunidad Autónoma	2	El redactado del artículo se inicia con referencia a "además de las definiciones contenidas en el Ley 7/2022, de 8 de abril". Sin embargo, en el articulado, se utilizan conceptos como "recuperación", "aceite de base", "combustión" "fabricante de aceites industriales" que no están definidos en la ley básica estatal y que sí se recogían en el Real decreto. 679/2006, de 2 de junio. Se propone incorporar en las definiciones los conceptos siguientes: - recuperación - aceite de base - combustión - fabricante de aceites industriales	P	Se acepta parcialmente y se incluye la definición de "base lubricante regenerada". El resto de términos o no se utilizan en el articulado o se considera que no es necesaria su definición.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
3	Agencia de residuos de Cataluña	AAPP - Comunidad Autónoma	7.1.a)	Conforme a este artículo los aceites industriales usados "Se recogerán por separado, salvo que la recogida separada no sea técnicamente viable teniendo en cuenta las buenas prácticas." Con relación a la frase <i>salvo no ser técnicamente viable</i> abre una puerta a la interpretación, cuando entendemos que el objetivo de gestión debe ser la recogida separada de todo el aceite usado sin más. Se propone dejar el texto sin contemplar excepciones "Se recogerán por separado" o listar las casuísticas en las que se puede permitir una recogida no separada de los aceites.	P	Se acepta parcialmente. Se incluye que todos los aceites industriales usados que se generen deben recogerse por separado y se clarifica qué se entiende por recogida separada en el preámbulo. No obstante, no se suprime lo indicado porque reproduce el artículo 21 de la Directiva Marco de Residuos y el artículo 29.1.a) de la Ley.
4	Agencia de residuos de Cataluña	AAPP - Comunidad Autónoma	7.1	De acuerdo con el segundo párrafo, los objetivos de gestión de los aceites usados industriales se aplicarán a todos, incluidos los que se financien bajo regímenes de responsabilidad ampliada del productor diferente al régimen establecido en este real decreto. Se solicita aclaración respecto de a qué otros regímenes diferentes se refiere el párrafo segundo del artículo 7.1. No queda claro a qué regímenes hace referencia, si se trata, por ejemplo, de productos que pueden incluirse en más de un sistema de responsabilidad ampliada.	S	Se refiere a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de RAEE y VFU, de manera que los aceites industriales usados incorporados en equipos y componentes de RAEE y de vehículos al final de su vida útil, aunque están sometidos a sus propios regímenes de responsabilidad ampliada del productor, también deben gestionarse conforme a los objetivos de gestión establecidos en este real decreto.
5	Agencia de residuos de Cataluña	AAPP - Comunidad Autónoma	11.2	Según el segundo párrafo los productores de producto deberán aportar un certificado de pertenencia a un sistema individual o colectivo de responsabilidad ampliada, en el plazo de un mes una vez se hayan constituido los sistemas.	S	Se acepta y se modifica el texto eliminando la referencia al plazo. Así pues, en el momento de la inscripción en el Registro de Productores de Productos, los productores



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Se propone modificar el plazo para acreditar la pertenencia a un sistema individual o colectivo a 6 meses de conformidad con el artículo. Igualmente, aclarar cómo debe ser el certificado de pertenencia a un sistema individual, puesto que es el propio productor el que se acredita a sí mismo.		de aceites industriales deberán aportar un certificado de pertenencia a alguno de los SIG existentes.
6	Agencia de residuos de Cataluña	AAPP - Comunidad Autónoma	20.5	No acabamos de comprender el contenido y como ligán la contribución financiera abonada por el productor con los costes establecidos para cada una de las CCAA (se podría llegar a pensar que la contribución del productor varía en función de la CCAA donde ponga producto al mercado). Se solicita aclarar esta relación contribución financiera del productor y establecimiento de costes para cada CCAA.	S	Se acepta y se modifica el texto para aclarar que los costes financiados por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada no se establecen para cada comunidad autónoma, tan sólo deben tener en cuenta las particularidades de cada una de ellas.
7	Agencia de residuos de Cataluña	AAPP - Comunidad Autónoma	27	Se echa en falta un redactado que recoja las infracciones concretas. En este sentido, sería conveniente establecer un régimen sancionador como tal, puesto que en el articulado solamente se detecta una prohibición (artículo 6.2) y no se determina un régimen de sanciones correspondiente. Asimismo, se relaciona la normativa aplicable pero no acaba de delimitarse el ámbito competencial que le corresponde a cada organismo para poder ejercer la potestad sancionadora, industria, residuos o consumo.	P	Se acepta parcialmente. Se delimita el ámbito competencial que le corresponde a cada organismo. No obstante, el régimen sancionador debe establecerse en una norma con rango de ley.
8	Agencia de residuos de Cataluña	AAPP - Comunidad Autónoma	disposición transitoria primera	Se obliga a las instalaciones de tratamiento a adaptarse a la regulación del real decreto en el plazo máximo de un año. Teniendo en cuenta que la Disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que las comunidades	N	No se acepta. Por un lado, el plazo de adaptación de las autorizaciones y comunicaciones previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril finalizó el 9 de abril de 2025 y,



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				autónomas adaptarán las comunicaciones o autorizaciones que se hayan presentado antes de la fecha de entrada en vigor de la ley, en el plazo de tres años desde esa fecha, se considera que ello puede suponer una doble carga para los gestores de aceites industriales, por una doble adaptación, esto es, a la Ley básica estatal, y al real decreto del flujo de residuos en concreto. Se propone revisar las condiciones de adaptación de las instalaciones de tratamiento de aceites industriales usados al real decreto de manera que no suponga una carga doble respecto de la adaptación prevista a la Ley 7/2022, de 8 de abril.		por otro, se considera que es posible adaptar las autorizaciones de las instalaciones a las dos normas de forma simultánea.
9	Servicio de Residuos. SG de Residuos y Economía Circular. Xunta de Galicia	AAPP - Comunidad Autónoma	8	El artículo 8 del PRD AIU establece que se favorecerá el tratamiento de aceites industriales usados en instalaciones cercanas al punto de generación. Sin embargo, no se menciona expresamente la capacidad de las comunidades autónomas para establecer restricciones adicionales para traslados dentro del territorio nacional. La Ley 6/2021, en su artículo 4 y 13, refuerza el principio de proximidad y autosuficiencia como criterio básico en la planificación autonómica, y otorga a la Xunta de Galicia competencias para establecer medidas adicionales de protección ambiental. Se propone añadir al artículo 8.4 del PRD AIU: “Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, podrán establecer restricciones adicionales al	N	No se acepta. De acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, las únicas causas de oposición al traslado de residuos son las previstas en el artículo 31 5, que remite a lo previsto en el artículo 12.1 a) del Reglamento (UE) n° 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				traslado de aceites industriales usados fuera de su territorio autonómico y dentro del ámbito estatal, en aplicación de sus planes autonómicos de residuos y conforme a lo previsto en su normativa específica."		
10	Servicio de Residuos. SG de Residuos y Economía Circular. Xunta de Galicia	AAPP - Comunidad Autónoma	24	El artículo 24.1 del Proyecto de Real Decreto establece que los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor deben remitir su informe anual antes del 1 de junio del año siguiente al que se refieren los datos. Sin embargo, esta fecha no está alineada con otros reales decretos sectoriales, como el Real Decreto 1055/2022, de envases y residuos de envases, que fija el 31 de mayo como fecha límite para la remisión de información anual. Esta descoordinación puede generar duplicidades administrativas, confusión en los operadores y dificultades de integración de datos por parte de las Administraciones públicas. Además, la Ley 6/2021 de Galicia, en su artículo 65, promueve la simplificación administrativa y la interoperabilidad de los sistemas de información, lo que refuerza la necesidad de armonizar los plazos de reporte. Se propone modificar el artículo 24.1 del PRD AIU como sigue: "Antes del 31 de mayo del año posterior al que se hayan recogido los datos, los sistemas individuales y colectivos enviarán al órgano ambiental de las comunidades autónomas en las que operen y a la Comisión de Coordinación en materia	S	Se acepta y se modifica el texto



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				de residuos un informe anual que contenga la información detallada en el anexo VI.”		
11	Servicio de Residuos. SG de Residuos y Economía Circular. Xunta de Galicia	AAPP - Comunidad Autónoma	disposición final primera	Las modificaciones propuestas en el PRD AIU buscan: unificar procedimientos de traslado en todo el Estado; eliminar diferencias autonómicas, lo que puede entrar en conflicto con la Ley 6/2021 de Galicia; reforzar la trazabilidad en traslados con múltiples almacenamientos o tratamientos intermedios. Dado que esta disposición final elimina la posibilidad de que las comunidades autónomas regulen procedimientos diferenciados para traslados internos (al suprimir la disposición adicional segunda del RD 553/2020), se propone mantener la competencia autonómica para exigir el registro de todos los documentos de traslado, en línea con la Ley gallega. La eliminación de la disposición adicional segunda del RD 553/2020 parece limitar que Galicia mantenga su sistema de control reforzado sobre todos los traslados, incluidos los no sometidos a notificación previa. Esta medida contradice el artículo 65.3 de la Ley 6/2021, que permite a la Xunta exigir el registro de todos los documentos de traslado, como herramienta de trazabilidad y control ambiental. La supresión de esta facultad supondría una merma competencial y una reducción de la capacidad de vigilancia ambiental en Galicia. Se propone la modificación de la disposición adicional segunda para el RD de traslados en el PRD AIU:	N	No se acepta. La supresión de la disposición adicional segunda obedece a que exista una coherencia con la Ley 7/2022, que establece como traslados nacionales todos los movimientos de residuos destinados a eliminación o valorización dentro del Estado, y con la regulación europea (Reglamento UE 2024/1157). Esta supresión implica que todos los traslados nacionales sometidos a notificación previa deberán tramitarse conforme establece el Real Decreto y los documentos de traslados deberán remitirse a esIR y albergarse en su repositorio de traslados. La supresión de esa disposición adicional segunda no resta competencias a las comunidades autónomas en materia de control, vigilancia e inspección en traslados de residuos, dado que: las comunidades autónomas pueden consultar en cualquier momento la información del repositorio de traslados para sus actuaciones de inspección y control; esIR dispone de validaciones para



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIJERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				“Lo dispuesto en este real decreto se entiende sin perjuicio de la facultad de las comunidades autónomas para establecer, mediante su normativa específica, la obligación de registrar todos los documentos de traslado de residuos, estén o no sometidos a notificación previa, en sus respectivas plataformas autonómicas.”		cotejar la información remitida antes de aceptar la presentación de notificaciones previas o documento de identificación. Asimismo, esta supresión no afecta al desarrollo normativo adicional de protección que puedan desarrollar las comunidades autónomas para los traslados no sujetos a notificaciones previas y realizados en el interior de una comunidad autónoma.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Anexo IV: Resumen de las observaciones recibidas de los Ministerios

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
1	Mº de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 20230	AAPP-Ministerio	27	Se propone la supresión de la referencia al Real Decreto Legislativo 1/2007 en el Preámbulo y en el artículo 27 del Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los aceites industriales y sus residuos porque el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2007 (artículo 2) dispone que “Esta norma será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios”, así, la producción y gestión de los aceites industriales usados no estaría dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2007.	s	Se acepta y se modifica el texto.
2	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	AAPP-Ministerio	MAIN	En relación con el anexo VII se recomienda incluir en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) las razones por las que se establece un 0,25 en la fórmula que determina la cuantía de la garantía financiera.	S	Se acepta y se revisa el coeficiente aplicado en la fórmula de cálculo de la garantía financiera, reduciendo su cuantía del 25 % al 10 %, en coherencia con el valor establecido para los residuos peligrosos en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.
3	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa	AAPP-Ministerio	MAIN	Se insta al departamento proponente de la norma a incluir en la memoria cómo se ha llegado a la conclusión de que el impacto económico de la fianza para los sistemas represente el 10% del coste anual de la gestión.	S	Se acepta y se explica cómo se ha llegado al resultado del impacto económico.
4	Ministerio de	AAPP-	MAIN	Se debería incluir en el análisis el impacto en las empresas	S	Se acepta y se incluye en la MAIN.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RRETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Economía, Comercio y Empresa	Ministerio		productoras de producto.		
5	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	Preámbulo	Se ha detectado una errata en el apartado I del preámbulo, tercer párrafo, al citar en minúscula la “ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”.	S	Se acepta y se modifica el texto.
6	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	Título I	Se recomienda ponderar si, conforme a la DTN 22, referente a los títulos, no debería, quizás, numerarse como “TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales y objetivos.	S	Se acepta y se modifica el texto.
7	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	1	En el artículo 1.2 se considera reiterativo el empleo simultáneo de los adverbios “asimismo” y “también”: “Asimismo, este real decreto tiene también por objeto establecer la responsabilidad ampliada de los productores de los aceites puestos en el nacional conforme a las previsiones establecidas en el mismo”.	S	Se acepta y se modifica el texto.
8	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	7.2	Se ha detectado una errata en el artículo 7.2, al hacer referencia a “Los residuos de aceites industriales usado que se trasladen.	S	Se acepta y se modifica el texto.
9	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	13.1	Respecto de las siglas “RAP”, empleadas en el artículo 13.1.f) y en el Anexo VI, apartado 6.c), se sugiere hacer mención de que las mismas se refieren a la “responsabilidad ampliada del productor”.	S	Se acepta y se modifica el texto.
10	Ministerio de	AAPP-	20.7	Se ha detectado una errata en el artículo 20.7, según el cual	S	Se acepta y se modifica el texto.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Industria y Turismo	Ministerio		“Los costes de la elaboración de los planes empresariales de prevención por parte de los sistemas colectivos de conformidad con el artículo 14. y de los informes asociados, serán únicamente por los productores de producto que den cumplimiento la obligación de aplicar estos planes a través de dichos sistemas”.		
11	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	26	Parece haber una errata de numeración en el artículo 26, Inspección y control, dado que se observa que se han numerado apartados 2 y 3, pero no el 1.	S	Se acepta y se modifica el texto.
12	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	General	Se recomienda revisar el texto a efectos de depurar errores y erratas, como las ya mencionadas, así como para adecuarlo a las DTN, como, por ejemplo, la referencia a las secciones (DTN 24).	S	Se acepta y se modifica el texto.
13	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	MAIN	Se sugiere que la fecha de actualización de la MAIN se consigne únicamente en el apartado destinado a tal efecto en la ficha de resumen ejecutivo.	S	Se acepta y se modifica el texto.
14	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	MAIN	Respecto de las siglas “RAP”, se sugiere hacer mención de que las mismas se refieren a la “responsabilidad ampliada del productor.	S	Se acepta y se modifica el texto.
15	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio	MAIN	Se sugiere revisar la redacción del apartado I.3 de la MAIN, relativo al “Análisis de las alternativas”.	S	Se acepta y se modifica el texto.
16	Ministerio de Industria y	AAPP-Ministerio	MAIN	En el apartado referente a la tramitación se observa que no se menciona el presente informe del Ministerio de Industria y	S	Se acepta y se modifica el texto.



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
	Turismo	o		Turismo, cuya referencia de figurar, así como la valoración de las observaciones formuladas.		
17	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio o	MAIN	En el apartado “Análisis de cargas administrativas” de la Ficha de Resumen Ejecutivo cabría reconsiderar si debe marcarse la opción “Supone una reducción de cargas administrativas” junto con la opción aparentemente contraria “Incorpora nuevas cargas administrativas para sector privado”, ya que la propia ficha, respecto de la reducción, incluye una cuantificación estimada de 58 €/año por sistema de responsabilidad ampliada del productor.	S	Se acepta y se modifica el texto.
18	Ministerio de Industria y Turismo	AAPP-Ministerio o	MAIN	Por otro lado, se sugiere revisar la concordancia de este apartado de la ficha de resumen ejecutivo con el apartado VII.6 de la MAIN, en él no se incluye la mencionada cuantificación estimada de 58 €/año.	S	Se acepta y se modifica el texto.
19	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	AAPP	16.1	Se recomienda un sistema de convenio único por administración con asignación de responsabilidades y costes a partir de las cuotas de mercado. Además, los convenios deben respaldar el equilibrio competitivo entre SCRAPS, permitiendo una interlocución equilibrada entre la administración y los distintos SCRAPS, y planteando mecanismos de resolución de los conflictos que pudieran surgir, por ejemplo, mediante un arbitraje independiente. Igualmente, se recomienda la previsión de convenios multilaterales y eliminar el plazo máximo previsto de un año para la firma de los convenios entre los SCRAPS y las	P	Se acepta parcialmente. Se incluye la previsión de celebrar convenios multilaterales y se elimina el plazo de un año para su firma. En cuanto a la inclusión de lo que se debe de regular en estos convenios, se considera que estos aspectos deben evaluarse, en su caso, cuando se proceda a la celebración de dichos convenios. En este sentido, es preciso tener en cuenta que, a diferencia de otros flujos de residuos que son de competencia local



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RFTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
				Administraciones.		(como los envases o los filtros de tabaco), los aceites industriales usados son, casi en su totalidad, residuos industriales en cuya gestión no intervienen las Administraciones públicas. Así pues, es poco probable que se suscriban convenidos entre estas y los SCRAP.
20	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	AAPP	9, 16, 17 y 19	En el proceso de selección de los gestores de residuos, se recomienda aplicar el principio de proximidad con cautela, evitando que se identifique con arraigo territorial, incorporando al proceso de selección sistemas objetivos de medición de la huella de contaminación del conjunto de tareas que conlleva, para evaluar en su conjunto, y las ventajas y desventajas de todos los potenciales gestores de residuos, y ponderar las mismas para minimizar la afectación al medioambiente. Igualmente, se recomienda una regulación detallada del sistema de selección de gestores para garantizar la transparencia y la igualdad del propio procedimiento, con la posibilidad de que sea un tercero independiente el que se encargue del desarrollo y funcionamiento del sistema de selección.	P	Se acepta parcialmente. Se aclara en el real decreto que el principio de proximidad no debe interpretarse como una obligación de destinar los residuos a la instalación de tratamiento más cercana cuando existan opciones de tratamiento más eficientes o con mayor viabilidad económica y se respeten las prioridades de gestión establecidas en el artículo 6. No obstante, no se considera necesario regular de forma detallada el sistema de selección de gestores puesto que en el PRD de aceites industriales ya establece que dicho procedimiento debe respetar los principios de publicidad, concurrencia e igualdad, con el objetivo de garantizar la libre competencia. Esta previsión resulta suficiente para asegurar la transparencia y



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FI RTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						evitar prácticas anticompetitivas.
21	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	AAPP	19.3	Se recomienda una regulación exhaustiva del tipo de información a intercambiar en el seno del SCRAP y también el establecimiento de algún mecanismo de control o supervisión de la información que se intercambia.	N	No se acepta. Conforme a lo previsto en el real decreto, la Comisión de coordinación en materia de residuos debe valorar en la solicitud de autorización del sistema colectivo los aspectos relacionados con el intercambio de información entre los integrantes del sistema colectivo y entre éste y los gestores de residuos con los que haya suscrito contratos o convenios. Se considera que esta revisión permite garantizar que los mecanismos de intercambio de información previstos garantizan la transparencia y la trazabilidad en el intercambio de información y evita riesgos de colusión entre los integrantes del sistema.
22	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	AAPP	19.4	Se sugiere plantearse las modificaciones normativas necesarias para permitir la alternativa de un silencio administrativo positivo en los procesos tramitación de la autorización de los SCRAPs.	N	No se acepta. Dado que la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece expresamente en el artículo 50.2 el silencio administrativo negativo en los procedimientos de autorización de los SCRAP, este real decreto no puede contradecir lo dispuesto en dicha ley. No obstante, se evaluará esta posibilidad para su posible inclusión en la



MINISTERIO

PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y FIJERTO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

N.º	Alegante	Tipo de alegante	Artículo	Comentario	Aceptación S/P/N	Valoración
						futura modificación de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
23	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia	AAPP	20.4	En el proceso de cambio de SCRAPS, existen disposiciones que dificultan la existencia de mecanismos ágiles de compensación al productor por el exceso de ingresos percibidos por aquel. Se recomienda garantizar la liquidación completa en el momento temporal en el que el miembro del SCRAPS decida abandonar este.	S	Se acepta y se modifica el texto.